



UNIVERSIDAD DE CHILE

**UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE POSTGRADO
MAGÍSTER EN DERECHO DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**JURISPRUDENCIA DE RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA
SOBRE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRINCIPAL POR
ACCIDENTE DEL TRABAJO BAJO RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN**

**JUAN JORGE LAZO RODRÍGUEZ
AFET PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

**PROFESOR GUÍA
CLAUDIO ANDRÉS PALAVECINO CÁCERES
ABOGADO
PROFESOR DEPARTAMENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
FACULTAD DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CHILE**

**SANTIAGO CHILE
AGOSTO 2016**

TABLA DE CONTENIDO

I.- Introducción.....	1
Objetivos generales.-	3
Objetivos específicos.-	4
II.- Funciones de la Corte Suprema.	
2.1.- Igualdad. Casuística. Uniformidad.....	8
2.2.- Objetivo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia Laboral.....	10
2.3.- Precedente Judicial.....	14
2.4.- La teoría de fuentes del derecho.....	18
2.5.- Estudio de Neil MacCormick y Robert Summers llamado “Interpreting Precedents”, De 1997.....	22
III.- Responsabilidad de la empresa principal por accidente del trabajo, bajo régimen de subcontratación. Posiciones de la doctrina.....	25
3.1.- El hecho y el daño	26
3.2.- Obligaciones y responsabilidades ante el fenómeno de la tercerización....	32

3.3. El problema de la culpa y la competencia de los Tribunales para conocer de casos de responsabilidad de la empresa principal por accidente de trabajador de la contratista o subcontratista.....	37
3.4.- Concurso de acciones de responsabilidad.....	48
3.5.- Problemas específicos de responsabilidad civil por accidente del trabajo.	55
3.6.- Dos análisis de Jurisprudencia a la luz de la doctrina.....	66
IV.- Responsabilidad de la empresa principal por accidente del trabajo, bajo régimen de subcontratación.	
Posiciones de la jurisprudencia seleccionada.....	80
4.1.- Sentencia N° 1: Sentencia de Recurso de Casación en el Fondo de fecha 01 de junio de 2012. ROL N° 6867 – 2011.....	80
4.2.- Sentencia N° 2: Sentencia de Recurso de Casación en el Fondo de fecha 08 de abril de 2013. ROL N° 1849 – 2012.....	95
4.3.- Sentencia N° 3: Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 27 de marzo de 2013. ROL N°5620-2012.....	106
4.4.- Sentencia N° 4: Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 25 de febrero de 2014. ROL N°9.858 – 2013.....	121

4.5.- Sentencia N° 5: Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 10 de junio de 2014. ROL N°10.139-2013.....	137
4.6.- Sentencia N° 6: Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 04 de mayo de 2016. ROL N° 7.524 – 2015.....	153
4.7.- Sentencia N° 7: Sentencia dictada en recurso de apelación por la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 29 de febrero de 2012. ROL N°68 – 2012.....	173
V.- Conclusiones.....	180
VI.- Bibliografía.....	195

RESÚMEN

Este trabajo analizará la jurisprudencia de unificación de la Corte Suprema relativa a la responsabilidad de la empresa principal por accidente del trabajo, bajo régimen de subcontratación.

Se deberá analizar si esa jurisprudencia acoge la tesis de que en la relación que existe entre el contratista y la empresa principal esta última es garante de las obligaciones del primero o, si en realidad solo responde por sus obligaciones propias en esta materia.

Además se procura determinar si frente a la controversia planteada existe una sola solución correcta, desde el punto de vista de la argumentación jurídica o, si la Corte dirime una disputa doctrinaria, entre dos lecturas argumentativamente sostenibles de las normas jurídicas en juego.

Para lo anterior efectuaremos un análisis de diversas sentencias de unificación de jurisprudencia como medio de impugnación de una sentencia y su relación con la tradición jurídica chilena, lo que necesariamente nos llevará a analizar estas sentencias de unificación de jurisprudencia para determinar si la Corte acoge la tesis de que la empresa principal se constituye en garante de las obligaciones de hacer de la contratista en materia de seguridad o solo responde

por sus propios actos. Si esta responsabilidad es solidaria o mancomunada. Y si la responsabilidad de la empresa principal en esta materia es de naturaleza contractual o extracontractual.

Estudiar la argumentación de la jurisprudencia de unificación seleccionada, con miras a definir la función o funciones del recurso de unificación de jurisprudencia y que responsabilidad en definitiva asigna a la empresa principal en relación con un accidente del trabajo de un trabajador dependiente de una contratista o subcontratista.

Centraremos nuestro análisis en sentencias pronunciadas por la Corte Suprema entre los años 2014 y 2016 , a objeto de entregar una visión lo más actualizada posible de esta materia.

I.- INTRODUCCIÓN.-

Este trabajo analizará la jurisprudencia de unificación de la Corte Suprema relativa a la responsabilidad de la empresa principal por accidente del trabajo, bajo régimen de subcontratación.

La controversia sobre la que se pronuncia la Corte Suprema y que se analizará en este trabajo es la responsabilidad de la empresa principal por accidente del trabajo, de un trabajador bajo régimen de subcontratación.

Se deberá analizar si esa jurisprudencia acoge la tesis de que en la relación que existe entre el contratista y la empresa principal esta última es garante de las obligaciones del primero o, si en realidad solo responde por sus obligaciones propias en esta materia. Materia por lo demás tan importante y sensible de la relación empresa-trabajador, como lo es la seguridad en la obra o faena y la protección eficaz de la vida y salud de los trabajadores, cuestión en que por disposición legal – y también moral – constituye una obligación del empleador.

Para este análisis, que se centra en jurisprudencia de unificación, será importante también analizar al menos dos casos de sentencias recaídas en recursos de casación (fondo) ya que ello nos dará un elemento de comparación en relación con el aspecto que procura esclarecer este trabajo, cual es la responsabilidad de la empresa principal frente a esta situación de un accidente del trabajo de un trabajador de una empresa contratista o subcontratista.

Centraremos nuestro análisis en sentencias pronunciadas por la Corte Suprema entre los años 2014 y 2016, a objeto de entregar una visión lo más actualizada posible de esta materia.

El objetivo de este trabajo será, por una parte, determinar si frente a la controversia planteada existe una sola solución correcta, desde el punto de vista de la argumentación jurídica o, si la Corte dirime una disputa doctrinaria, entre dos lecturas argumentativamente sostenibles, de las normas jurídicas en juego y, por otra, si unifica la jurisprudencia en el sentido que la empresa principal es garante de obligaciones de hacer de la contratista en materia de seguridad o si sólo responde ante el incumplimiento de obligaciones propias de ésta.

Se intentará determinar si con ocasión de esta controversia, cual es la responsabilidad de que responde la empresa principal por accidente de trabajador dependiente de la empresa contratista o subcontratista, el Recurso de Unificación de Jurisprudencia pone de manifiesto una Corte Suprema en su dimensión o comprensión casacional o en su dimensión o comprensión propiamente unificadora (o política).

Para lo anterior efectuaremos un análisis de diversas sentencias de unificación de jurisprudencia como medio de impugnación de una sentencia y su relación con la tradición jurídica chilena, para determinar si la Corte acoge la tesis de que la empresa principal se constituye en garante de las obligaciones de hacer de la contratista en materia de seguridad o solo responde por sus propios actos. Si esta responsabilidad es solidaria o mancomunada. Y si la responsabilidad de la

empresa principal en esta materia es de naturaleza contractual o extracontractual.

Al incorporarse el recurso de unificación de jurisprudencia a nuestra legislación se tuvo en vista que uno de sus principales objetivos era obtener una unidad lógica y constante de razonamiento jurídico por parte de la judicatura. Con ello se estaría entregando mayor certeza y seguridad jurídica a la comunidad, especialmente en el ámbito de las relaciones del trabajo.

Lo anterior en coherencia además con el principio de seguridad que siempre inspiró al recurso de casación, el que buscaba (busca en materia civil) asegurar que cualquier sentencia que no se ajuste a la ley puede ser anulada.

De este modo, serán objetivos de este trabajo:

Objetivos generales.-

1.- Determinar cuál es la comprensión acerca de la naturaleza del Recurso de Unificación de Jurisprudencia que aparece de manifiesto en las resoluciones que la Excma. Corte Suprema entrega al resolver sobre la Responsabilidad de la empresa principal por accidente del trabajo bajo régimen de subcontratación. -

2.- Establecer si la Corte corrige un error de derecho de las interpretaciones contenidas en las sentencias impugnadas o dirime entre dos interpretaciones jurídicamente sostenibles.

- 3.- Comprobar si la controversia admite una solución única, desde el punto de vista de la interpretación correcta de las normas jurídicas aplicables o admite dos o más posibles interpretaciones.
- 4.- Establecer cuál ha sido el planteamiento de la doctrina frente a esta materia.

Objetivos específicos.-

- 1.- Comprobar si la Excma. Corte Suprema adhiere a alguna posición doctrinaria específica (cita a determinados autores) o construye su propia tesis.
- 2.- Determinar cuál es la función cumplida por la Corte al resolver sobre la Responsabilidad de la empresa principal por accidente del trabajo bajo régimen de subcontratación. Actúa como Corte de casación o adopta una decisión unificadora de interpretación político-jurídica.
- 3.- Casos en que la Corte ha unificado estableciendo la condición de codeudora del contratista por parte de la empresa principal pasando ésta a responder por el hecho ajeno.
- 4.- Casos en que la Corte ha unificado estableciendo que para que exista responsabilidad de la empresa principal debe existir un incumplimiento de sus obligaciones propias por parte de ésta.

Es una realidad que la función de uniformar las decisiones judiciales es un objetivo que ocupa a los distintos sistemas jurídicos en el mundo, los que lo llevan a cabo, de diferentes formas, a través de las “Cortes Supremas”.

En el desarrollo de este trabajo analizaremos en tres capítulos diferentes los siguientes temas específicos: En primer lugar el capítulo “**Funciones de la Corte Suprema**”. En este pasaremos revista a diferentes posiciones de la doctrina más reciente acerca de cuál debe ser la función que debe cumplir la Corte Suprema. De qué manera, mediante los recursos ante los tribunales superiores de cada país, se procura establecer mecanismos para, de alguna forma, controlar los criterios de decisión de los jueces inferiores.

Exploraremos, como, pasando revista a diversos autores, el objetivo que se persigue con permitir un expedito acceso a la Corte Suprema, que a su vez asegure una labor de control de la función de los jueces inferiores, por la vía de “uniformar jurisprudencia”, es lograr una efectiva igualdad ante la ley, para todos los ciudadanos, además, asegurar la certeza del derecho; garantizar la necesaria previsibilidad de las decisiones futuras.

En esta materia no debemos dejar de advertir que, habiendo sido tradicionalmente la Corte Suprema de Chile, una Corte de Casación, con las reformas a los procedimientos a partir del año 2000 (penal, de familia y laboral) parece buscarse el objetivo de que Corte Suprema se convierta más en una Corte “*de precedentes*” que en una de casación.

Y, enfrentados a estos desafíos e interrogantes, es que en el siguiente capítulo efectuaremos un análisis acerca de cuál ha sido la posición de la doctrina frente al tema de fondo que se analiza en este trabajo, cual es la responsabilidad de la

empresa principal por accidente del trabajo bajo régimen de subcontratación. Ese es el objetivo del capítulo **“Responsabilidad de la empresa principal por accidente del trabajo bajo régimen de subcontratación. Posiciones de la doctrina”**.

Como se verá, se requiere de certezas frente a temas tales como, aplicabilidad del artículo 183-B o 183-E del Código del Trabajo, en cuanto a la responsabilidad de la empresa principal. La obligación de ésta en relación con las obligaciones del contratista en materia de seguridad. ¿Estamos enfrentados a obligaciones de dar o a obligaciones de hacer? ¿Qué consecuencias jurídicas derivan de una u otra situación? Esa responsabilidad de la empresa principal ¿es de naturaleza contractual o extracontractual?, ¿tiene ello incidencia en la determinación de la competencia de los tribunales?

Veremos que la doctrina nacional nos entrega importantes consideraciones, sobre estas interrogantes que nos ocupan y ese será el objetivo de este capítulo. El capítulo final, **“Responsabilidad de la empresa principal por accidente del trabajo bajo régimen de subcontratación. Posiciones de la jurisprudencia”**, está precisamente destinado al análisis de la jurisprudencia específica que se hará en este trabajo.

Así, con el análisis que se desarrollará en este capítulo, procuraremos determinar cuál es la función cumplida por la Corte Suprema al resolver sobre la Responsabilidad de la empresa principal por accidente del trabajo bajo régimen de subcontratación, resolviendo un recurso de unificación de jurisprudencia.

¿Actúa como Corte de casación o adopta una decisión unificadora de interpretación político-jurídica?

De esta forma, en esta AFET se propone una investigación sobre la autocomprensión de la Corte Suprema acerca de la función del recurso de unificación de jurisprudencia laboral a través de sus fallos, en este caso particular fallos dictados en relación con la responsabilidad de la empresa principal por accidente del trabajo, bajo régimen de subcontratación.

Procuraremos entonces estudiar la argumentación de la jurisprudencia de unificación seleccionada, con miras a definir la función o funciones del recurso de unificación de jurisprudencia y que responsabilidad en definitiva asigna a la empresa principal en relación con un accidente del trabajo de un trabajador dependiente de una contratista o subcontratista.

Se tratará de identificar las posibilidades acerca de la función que debe cumplir la Corte Suprema al aplicar el recurso de unificación de jurisprudencia laboral; resolver como Corte de Casación (corregir errores de Derecho) o actuar como Corte unificadora (dirimir disputas doctrinarias por la vía de una decisión política).

II.- “FUNCIONES DE LA CORTE SUPREMA”

Funciones de la Corte Suprema

La función de uniformar las decisiones judiciales es un objetivo que ocupa a los distintos sistemas jurídicos en el mundo, los que lo llevan a cabo, de diferentes formas, a través de las “Cortes Supremas”.

2.1.- Igualdad. Casuística. Uniformidad.-

El autor Pablo Bravo – Hurtado, desarrolla en su artículo “Recursos ante las Cortes Supremas en el civil law y en el common law: dos vías a la uniformidad.”⁽¹⁾ un análisis de derecho comparado que trata precisamente acerca de los recursos ante los Tribunales superiores de cada país, como medios para controlar los criterios de decisión de los jueces inferiores.

El objetivo que se persigue con permitir un expedito acceso a la Corte Suprema que a su vez asegure una labor de control de la función de los jueces inferiores, por la vía de “*uniformar jurisprudencia*”, es lograr una efectiva igualdad ante la ley, para todos los ciudadanos.

Por su parte Michele Taruffo, en su artículo “La Jurisprudencia entre la casuística y la uniformidad” ⁽²⁾ agregará otros objetivos perseguidos por la labor de uniformar la jurisprudencia.

(1) Bravo-Hurtado, Pablo. Recursos ante las Cortes Supremas en el civil law y en el common law: dos vías a la uniformidad. En International Journal of Procedural Law. Número 2. Año 2012, pp 323 a 339.

(2) Taruffo, Michelle. La jurisprudencia, entre casuística y uniformidad. En Revista de Derecho. Universidad Austral de Chile. Vol XXVII. Número 2. Año 2014, pp 9 a 19.

Estos son; hacer efectiva la ya citada igualdad de los ciudadanos ante la ley, pero, además, asegurar la certeza del derecho; garantizar la necesaria previsibilidad de las decisiones futuras, asegurando - por una parte - el comportamiento de los jueces y - por otra - con una variable económica, de que si la decisión resulta previsible se puede evitar los costos de recurrir a la instancia jurisdiccional y, finalmente posibilidad de conocer más fácilmente la jurisprudencia, especialmente cuando esta es constante, permitiendo con ello orientar más eficazmente el comportamiento de los ciudadanos.

Para abordar el tema de la uniformidad Pablo Bravo – Hurtado analiza en detalle los recursos ante las cortes superiores de Justicia, distinguiendo entre la forma de tramitación, su acceso y el efecto de sus resoluciones, entre la “Cassation”, la “Revision”, el inglés “Third Appeal” y el latín “Certiorari”.

Bravo – Hurtado hace un paréntesis en el desarrollo de su trabajo, para referirse en especial al “caso chileno” en que, habiendo sido tradicionalmente (La Corte Suprema) una Corte de Casación, con las reformas a los procedimientos a partir del año 2000 (penal, de familia y laboral) afirma que se ha tendido a convertir a la Corte Suprema más en una Corte “de precedentes” que en una de casación.

2.2.- Objetivo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia Laboral.-

El profesor L. Iván Díaz García en su artículo “Objetivo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia Laboral” ⁽³⁾ plantea su tesis en el sentido que el Recurso de Unificación de Jurisprudencia tiene como finalidad introducir el seguimiento del precedente en nuestro sistema judicial.

Para sostener lo anterior encuentra justificación en tres fundamentos. En primer lugar, en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley. Afirma expresamente que “la idea de introducir el seguimiento del precedente en el ordenamiento jurídico laboral chileno se manifiesta de manera explícita durante la tramitación del proyecto de ley que dio lugar a la ley N°20.260. Aquella intención aparece especialmente clara en las opiniones vertidas por los asesores legislativos de gobierno y oposición que participaron en la tramitación del mencionado proyecto de ley.”

(3) Díaz García, L. Iván. Objetivo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia Laboral. En Revista Ius et Praxis. Universidad de Talca. Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales. Año 21. Número 1. Año 2015, pp 423 a 448.

En segundo lugar, fundamenta su posición en lo que llama “comportamiento precedencial de la Corte Suprema al resolver los recursos de unificación de jurisprudencia educidos en el cuadrienio que sigue a la publicación de la ley N°20.260. El autor nos indica que el análisis de las sentencias recaídas en tales recursos “evidencia de manera explícita que la finalidad de dicho medio de impugnación ha sido uniformar la jurisprudencia mediante el seguimiento de sus propios precedentes”. El tercer fundamento lo encuentra en el texto de su propio trabajo y, en la circunstancia que dicho objetivo aparece implícito en la reiterada referencia a la existencia de sentencias contradictorias, sobre una determinada materia de derecho, como requisito de procedencia del recurso de unificación. Además, en su opinión, existe una obvia razón de texto, ya que si se afirma que la finalidad del recurso de unificación de jurisprudencia en materia laboral es uniformar la jurisprudencia, lo que se está sosteniendo de manera lógicamente necesaria es que con él se pretende que exista algún grado de seguimiento de los precedentes, esto es de las ratio decidendi establecidas en sentencias anteriores al caso que debe ser decidido en el presente. Ahora bien, el autor del texto ha efectuado en la primera parte de su artículo una clasificación respecto a la fuerza vinculante del precedente, distinguiendo cuatro niveles: “formal”, “prima facie”, “apoyo adicional” y, “meramente referencial”. Siendo el primero de estos (el “formal”) el grado más intenso de seguimiento del precedente, en términos tales que la sentencia que se aparta del precedente deviene en “ilegal” y por tanto sujeta a ser revocada mediante un recurso. No es ese, sin embargo, el grado de

vinculación que el autor asigna al caso chileno del recurso de unificación de jurisprudencia, sino que el nivel “prima facie”, esto es que el precedente opera como una regla de decisión que debe ser seguida, de modo que se debe respetar a menos que existan buenas razones para apartarse de él. En este nivel, la decisión que no sigue el precedente es legal. Como afirma textualmente el autor. “no existe antecedente alguno que permita sostener que una sentencia contraria a lo establecido en unificación de jurisprudencia pueda ser considerada ilegal...”

Lo que ocurre es que una sentencia que se aparta del precedente establecido mediante el recurso de unificación si bien no es en sí misma ilegal, puede ser revocada fundándose precisamente en que ha afectado la unidad jurisprudencial.

Finalmente L. Iván Díaz García revisa los antecedentes que se oponen a su conclusión de que el recurso de unificación de jurisprudencia ha tenido por finalidad introducir el seguimiento del precedente. Se refiere a la doctrina, que, de manera casi unánime, rechaza que mediante el recurso de unificación se pretenda incorporar el seguimiento del precedente, teniendo presente la disposición del artículo tercero del Código Civil, el artículo 483-C del Código del Trabajo, considerando también que el Juez está llamado a resolver casos concretos y que el Juez no crea derecho, sino que lo aplica.

Respecto a las dos últimas argumentaciones: que el Juez está llamado a resolver casos concretos y que el Juez no crea derecho, sino que lo aplica. El autor manifiesta que respecto a lo primero en nada se opone a la consideración del

precedente, toda vez que se seguirá resolviendo casos concretos con su aplicación y respecto al segundo argumento, es un argumento decimonónico, ya suficientemente rebatido por Kelsen y Squella, entre muchos otros autores, siendo innegable la función creadora de derecho que hace el Juez al menos en la parte resolutive de cada fallo.

En lo que dice relación con el artículo 3° del Código Civil, argumenta que las normas que crean un recurso cuyas decisiones generan una vinculación *prima facie* al precedente prevalecen sobre el artículo 3° del C.C., porque estas son posteriores y más especiales.

Sobre el tecnicismo del texto del artículo 483-C del Código del Trabajo, concluye que en realidad no prohibiría que una sentencia de unificación produzca efectos en futuras sentencias, sino en sentencias ya dictadas, lo que es evidente.

Como conclusión de su trabajo, L. Iván Díaz García afirma que está racionalmente justificado que la finalidad del recurso de unificación de jurisprudencia en materia laboral ha sido incorporar el seguimiento del precedente en el ordenamiento procesal laboral chileno. Sin embargo, reconoce que la larga tradición jurídica del Civil Law hace necesario que el seguimiento del precedente en materia laboral sea introducido mediante la inclusión de normas de origen legislativo que expliciten claramente dicha pretensión y establezca arreglos institucionales que aseguren su cumplimiento. “Si carece de aquella explicitación y de estos arreglos institucionales, el seguimiento del precedente se

torna incierto, frente a la poderosa cultura jurídica dominante, y se genera una innecesaria y evitable discusión doctrinaria”.

2.3.- Precedente Judicial.

Por su parte los autores Alvaro Perez Raggone y Paula Pessoa Pereira en su texto “Función de las Cortes Supremas de Brasil y Chile en la generación y gestión del precedente judicial entre lo público y lo privado” ⁽⁴⁾.

Nos entrega una visión acerca del precedente judicial y la función de las Cortes Superiores (Supremas) de Justicia, destacando que las externalidades del precedente judicial son valiosas ya que generan coherencia, seguridad, previsibilidad y, lo que los autores llaman, “un cauce adecuado de diálogo entre los tribunales”. Además, asignan al precedente un valor superior en la efectiva, adecuada e igualitaria tutela de los derechos.

A partir de lo anterior se efectúa un análisis de las funciones de las Cortes Supremas, mencionando las funciones disciplinarias, de administración de recursos (humanos y de infraestructura) y reglamentario, para centrarse en la “función adjudicativa del tribunal supremo” y el por qué algunas de sus decisiones asumen un rol más allá de meras directrices, para futuros casos.

(4) Perez Raggone, Alvaro y Pessoa Pereira, Paula. Función de las Cortes Supremas de Brasil y Chile en la generación y gestión del precedente judicial entre lo público y lo privado. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Año 2015, n.44, pp. 173-214.

Para adentrarse en el análisis señalado, estos autores se refieren al proceso de aplicación del derecho por parte de los Jueces, a quienes “se entrega la doble tarea de resolver el caso particular y de atribuir significado a las normas jurídicas, definiendo los derechos y deberes de los ciudadanos, con el fin de completar las lagunas existentes en el ordenamiento jurídico, enriqueciendo su “stock normativo”.

Así, tratan las decisiones judiciales “previas” como “enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones “subsecuentes” y exigir a los jueces de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como una razón vinculante”. Con ese razonamiento, estos autores defienden lo que llaman “el universalismo” y asignan al Juez una función de creación del derecho. Especialmente cuando se trata de pautas fijadas por las Cortes Supremas.

Con el razonamiento anterior se analiza el rol de las cortes supremas en tanto interrogante de función orientada en lo público o lo privado, se analiza lo que denominan nuevos paradigmas, para relacionar el universalismo como teoría justificativa del precedente judicial (imperativo de igualdad en la tutela judicial de los derechos) y como se insertan en lo expuesto las cortes supremas en Brasil y Chile.

En el análisis que este texto hace del primer punto, de los precedentemente señalados, busca responder la interrogante sobre el destinatario del rol decisorio

de las cortes supremas, si debieran estar disponibles en interés de los litigantes o del interés público o general. La hipótesis de los autores será que el rol de la Corte Suprema es un conjunto predominantemente privado con cabida necesaria de lo público.

Las Cortes Supremas deben asumir en el Estado de Derecho un rol preponderante en la adjudicación que tiene como valores la tutela de la igualdad, imparcialidad y previsibilidad y como meta la coordinación uniforme de las razones universalizables de los jueces de instancia inferior. En esta perspectiva alcanza especial importancia lo que Taruffo llama “la tutela de la legalidad”, como función reactiva para determinar si la ley fue correctamente aplicada en el juicio de mérito. Esa función reactiva es importante para caracterizar la naturaleza de los tribunales de casación (Francia – Italia- España), pero también aplica a Alemania y a las cortes del sistema del “common law” (EUA-Inglaterra). Así, lo público y lo privado son en realidad dos caras de la misma moneda.

Al analizar “los nuevos paradigmas” se adentran los autores en el análisis de la obligación del Estado de proporcionar una respuesta judicial adecuada y eficaz a los problemas jurídicos y en esta perspectiva reviste importancia la función pública con elementos como el acceso de la Corte sujeta a una selección de casos y si la actividad de la Corte se dirige principalmente a producir y gestionar precedentes.

Al abordar el tema de la universalidad es opinión de los autores que la Corte Suprema debe cumplir con el requisito de universalidad en la justificación de sus decisiones judiciales, para asegurar que, al definir la “respuesta correcta” (y final) que revestirá la autoridad que vinculará todos los demás tribunales y jueces, está actuando de manera racional e igualitaria.

Así, asume gran importancia el comportamiento del juez “posterior” (siguiente) que es el que determina como decisiones pasadas se deben aplicar a casos específicos (presentes-futuros).

La idea del uso de precedentes no implica un régimen autoritario y pétreo, el Juez “siguiente” puede excluir la razón universalizable que se le ofrece, pero debe ofrecer buenas razones que demuestren que el caso actual no es relativo al mismo problema.

La parte final del trabajo en análisis examina las cortes suprema brasileña y chilena en relación con los temas precedentemente descritos.

En relación a Chile destaca su excesivo “legalismo” y su sospecha a todo lo que se refiera a precedente judicial, en una cultura marcada fuertemente por la definitiva exclusión de un efecto general y vinculante de las decisiones anteriores de los tribunales de justicia.

Se analiza en detalle el recurso de casación en el fondo, abriendo interrogantes acerca de la extensión que se debe dar a la expresión “ley”, que se entiende por

“infracción” y si infracción y error son o no sinónimos, particularmente cuando el artículo 772 del CPC establece que el escrito de casación en el fondo debe indicar “los errores de derecho” en que incurrió.

Sin embargo los autores destacan que el recurso de unificación de jurisprudencia laboral y el recurso extraordinario contenido en el proyecto de nuevo Código Procesal Civil, reflejan avances en cuanto al rol uniformador de la Corte Suprema en nuestro país.

2.4.- La teoría de fuentes del derecho.-

Finalmente, en este capítulo, no podemos dejar de citar un interesante punto de vista en relación a la jurisprudencia y su vinculación con las fuentes formales del Derecho en nuestro sistema jurídico, partiendo de la base que en nuestro sistema, de tradición “civil law”, la jurisprudencia no es fuente formal del Derecho. Sin perjuicio de lo anterior, las nuevas reformas introducidas a los procedimientos, especialmente penal y laboral, sin duda acrecientan la importancia de la jurisprudencia y lo mismo hace el proyecto de nuevo procedimiento civil, en actual tramitación, especialmente con la creación del Recurso Extraordinario, que viene a sustituir a la tradicional “casación”.

El autor de este trabajo es Pablo Bravo-Hurtado en su texto “Hacia los Precedentes en Chile: Reforma Procesal Civil y Fuentes del Derecho” ⁽⁵⁾. La pregunta que responde el autor en este interesante trabajo es si en Chile se estará adoptando el sistema de precedentes del “common law”.

Para desarrollar su análisis, este autor divide el estudio en cuatro capítulos. En el primero de ellos analiza la teoría de las fuentes del Derecho, su origen histórico, su función y el papel que se asigna a la jurisprudencia en nuestra tradición jurídica. En el segundo se efectúa un análisis de derecho comparado, para comprender como se interpreta la jurisprudencia en otros países, identificando los distintos grados de importancia que se le asigna.

En el tercer capítulo se estudia la reforma chilena a la Corte Suprema en materia civil y, finalmente, en el capítulo cuarto se analiza cómo estas reformas afectan al sistema de fuentes del Derecho y hacia qué modelo de interpretación de jurisprudencia nos dirige.

(5) Bravo-Hurtado, Pablo. Hacia los Precedentes en Chile: Reforma Procesal Civil y Fuentes del Derecho. En Revista Chilena de Derecho. Vol 40. Número 2. Año 2013, pp 549 a 576.

El Sistema Jurídico Chileno pertenece a la tradición jurídica del “civil law”, que se diferencia del “common law” especialmente en el distinto rol que cumplen las decisiones judiciales anteriores en las decisiones actuales. Mientras en el “common law” se presta mucha atención a las decisiones anteriores, en el “civil law” no es así. Ahora bien, ello produce respuestas diferentes en cada sistema, mientras para el “civil law” lo que la diferencia del “common law” es que para el “civil law” la jurisprudencia no es fuente de Derecho y para el “common law” si lo es; la respuesta que entrega un abogado del “common law” es que la jurisprudencia no es fuente formal del Derecho, porque en el “common law” no existe propiamente una teoría de fuentes.

La teoría de fuentes del Derecho tiene un origen bien claro y este se encuentra en la Revolución Francesa. Conjuntamente con la Teoría de “separación de poderes”, la Codificación y la casación. Cuatro elementos con los que se buscaba limitar al extremo el poder de los jueces, aliados de la aristocracia y el “ancien regime”. Ese Juez no es “creador de Derecho”, solo le corresponde aplicar la Ley. Así, la teoría de las fuentes del Derecho nace con una concepción binaria. Sin grados intermedios. Y en esa concepción, la jurisprudencia dejó de ser considerada fuente del Derecho, en absoluto. Ello lleva a que la afirmación que “la jurisprudencia no es fuente de Derecho” es el dogma más importante de la teoría de fuentes, donde la primera prioridad la tiene la ley y, para evitar más aún cualquier asomo de duda frente a la ley, estas se concentran en un cuerpo

único o Código. El juez por tanto solo debe aplicar la ley, EL CÓDIGO, no cualquier ley del “ancien regime” que hubiere podido sobrevivir.

En la legislación chilena encontramos en esta línea de cultura jurídica, expresamente el artículo tercero del Código Civil; “solo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren”. También el artículo 1437 del mismo Código que señala las fuentes de las obligaciones, siendo éstas los actos unilaterales, los contratos, los cuasi contratos, los delitos y cuasidelitos y la ley. No se menciona ni a la costumbre ni a la jurisprudencia, aunque la costumbre está en un mejor pie a la luz de la disposición del artículo segundo del mismo Código.

En Inglaterra y en la tradición jurídica del “common law” los jueces no eran aristócratas conservadores, por lo que gozaron de un amplio margen de acción. Así, la separación de poderes no cumplía un rol de aislamiento de la judicatura, sino que un elemento de “pesos y contrapesos”. En el “common law” no existió un fuerte movimiento codificador y tampoco hay un rol fiscalizador de la Corte Suprema, vía casación. Sólo se limita a revisar pocos casos en el año, por problemas puntuales de competencias entre Estados Federados y para zanjar jurisprudencias contradictorias.

2.5.- Estudio de Neil MacCormick y Robert Summers llamado “Interpreting Precedents”, de 1997.

El autor, Pablo Bravo-Hurtado, recurre al estudio referido, para fundamentar su tesis de que no se trata que en una tradición cultural jurídica (“civil law” - “common law”) las decisiones anteriores no importan y en la otra sí, en que en unas son fuentes y en la otra no, como un todo o nada. Afirma el autor “en ambas tradiciones los fallos anteriores son tomados en cuenta, pero en distinto grado”. MacCormick y Summers concluyen, con evidencia empírica, en su estudio que la jurisprudencia juega un rol significativo en los distintos países, sea o no sea reconocida formalmente como fuente.

Para ello desarrollan una escala de cuatro niveles, de mayor a menor, en que el primer nivel y más alto es el que le asigna a la jurisprudencia una vinculación formal; una sentencia que no respeta la obligatoriedad del precedente no está conforme a Derecho y, en consecuencia, está sujeta a revocación por un recurso procesal.

El segundo nivel se expresa “Sin vinculación formal, pero tiene fuerza”. Una sentencia que no respeta la fuerza de un precedente, aunque es conforme a Derecho, está sujeta a críticas, sobre esta base y puede estar sujeta a revocación, sobre esta base también. Puede ser una fuerza derrotable; debe ser aplicado a menos que entren en juego excepciones y puede ser una fuerza compensable; debe ser aplicado a menos que sean aplicables razones contrarias.

En el tercer nivel “Sin vinculación formal ni tiene fuerza”, pero provee un apoyo adicional. Una sentencia que falta al precedente sigue estando conforme a Derecho y puede estar justificada, pero no tan bien justificada como si invocara un precedente, por ejemplo, para mostrar que la decisión tomada es armónica con el precedente.

El cuarto nivel es el que da un valor meramente ilustrativo o de otro tipo.

MacCormick y Summers afirman que en los sistemas del “civil law” en la práctica generalmente se reconoce que los precedentes al menos tienen una “gran fuerza” (nivel dos), aunque derrotable o compensable. Además, en el “civil law” la jurisprudencia suele ser citada para proveer un apoyo adicional (Nivel tres), especialmente para aquellas decisiones que, por sí solas, parecieran sostenerse sobre una base jurídica demasiado endeble si no es por el precedente que las apoya. Con el análisis anterior, el autor del texto se inclina porque en el caso de Chile nos encontramos en un punto intermedio entre el nivel tres y cuatro.

Finalmente, el autor de este texto pasa revista a la reforma chilena a la Corte Suprema en materia civil y, analiza cómo estas reformas afectan al sistema de fuentes del Derecho y hacia qué modelo de interpretación de jurisprudencia nos dirige.

En sus conclusiones afirma que con las reformas estamos superando la teoría binaria de fuentes por una gradual, de acuerdo a la teoría de MacCormick y Summers, que por lo demás resulta más coherente con el siglo XXI.

Así, la reforma procesal civil y los recursos de unificación comprendidos, por ejemplo, en la reforma laboral, aumentan la importancia de la jurisprudencia sin requerir un reconocimiento formal que pase a llevar el ya citado artículo tercero del Código Civil chileno. Las reformas introducidas a los procedimientos y el proyecto de reforma procesal civil buscan aumentar la importancia de la jurisprudencia a un punto intermedio (entre dos y tres, según la escala MacCormick y Summers), pero no hasta el primero, de vinculación formal. Con ello no se renuncia a la tradición de fuentes de nuestro sistema jurídico.

Con lo precedentemente expuesto y, además con el análisis de la jurisprudencia específica a la materia objeto de este trabajo procuraremos determinar cuál es la función cumplida por la Corte Suprema al resolver sobre la Responsabilidad de la empresa principal por accidente del trabajo bajo régimen de subcontratación, resolviendo un recurso de unificación de jurisprudencia. ¿Actúa como Corte de casación o adopta una decisión unificadora de interpretación político-jurídica?

III.- “RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRINCIPAL POR ACCIDENTE DEL TRABAJO, BAJO RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN”.

POSICIONES DE LA DOCTRINA.-

El tema objeto de este trabajo hace necesario que efectuemos un análisis acerca de cuál ha sido la posición de la doctrina en relación con la eventual responsabilidad que cabe a la empresa principal frente a un accidente del trabajo que afecta a un trabajador dependiente de una empresa contratista o subcontratista.

Sobre esta materia es necesario abordar diferentes problemáticas que surgen muy especialmente, a partir de la reforma impulsada en el año 2007.

Un primer aspecto es el que dice relación con el problema de previsibilidad del hecho y del daño y como la jurisprudencia ha abordado esta materia.

Seguidamente nos adentraremos en el creciente fenómeno de la tercerización y las responsabilidades que surgen, para la empresa principal, con los problemas en relación con estas.

Además, buscaremos respuesta a diversas interrogantes que se abren doctrinariamente en relación con este tema tales como ¿responsabilidad de naturaleza contractual o extracontractual para el dueño de la obra, empresa o faena ante un accidente de un trabajador de empresa contratista o subcontratista?, ¿es la empresa principal garante de las obligaciones de hacer

en materia de seguridad que corresponden al contratista en relación con sus trabajadores? ¿competencia de Tribunales laborales o civiles? ¿transmisibilidad de los derechos que tenía el titular?, son todos aspectos sobre los cuales buscaremos respuesta en este capítulo.

3.1.- El hecho y el daño.-

El profesor Marcelo Barrientos Zamorano nos plantea que “el sistema actual de subcontratación, vigente a partir de la reforma impulsada en el año 2007, ha generado una nueva forma de entender la obligación de seguridad en el derecho del trabajo y la responsabilidad civil”.⁽⁶⁾

Para desarrollar su análisis mira especialmente el cambio de la obligación de seguridad, comprendida en la relación laboral y su aplicación en la jurisprudencia en relación al problema de previsibilidad del hecho y del daño; específicamente en la que dice relación con respecto a trabajadores subcontratados y los daños que estos pudieran sufrir en el desempeño de sus labores.

Este nuevo escenario, está establecido en el artículo 183-E del Código del Trabajo, que dispone:

(6) Barrientos Zamorano, Marcelo. La obligación de seguridad en la subcontratación laboral: Previsibilidad del hecho y del daño. (Revista Chilena de Derecho Privado. Vol. 39 N°1. Santiago, Abril 2012, pp. 77-111).

"Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud".

Este artículo se complementa con la disposición del nuevo artículo 66 bis de la Ley N° 16.744.- sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que establece:

"Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores"

"Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin

de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables".

"Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas, aplicándose a su respecto para calcular el número de trabajadores exigidos por los incisos primero y cuarto, del artículo 66, respectivamente, la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia. Los requisitos para la constitución y funcionamiento de los mismos serán determinados por el reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social".

A las normas anteriores, se debe considerar también el Decreto Supremo N° 76 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (Publicado en el Diario Oficial el 18 de enero de 2007) que aprobó el "Reglamento para la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios que indica".

El estudio del profesor Barrientos nos hace presente que estamos frente a una nueva configuración de la obligación de seguridad, que genera nuevas

obligaciones para la empresa principal, y que no se limita a fijar un sistema de prestaciones de seguridad social, sino que va más allá y su énfasis también está puesto en el momento anterior al hecho que causa el daño, es decir, en su previsibilidad.

Existe una obligación de seguridad legal, tanto para la empresa contratista o subcontratista, como para la empresa principal. La empresa principal, junto con el contratista se constituyen en un “deudor de seguridad” que nos hace afirmar en relación con un accidente del trabajo la existencia de un examen de previsibilidad del empresario principal en relación al hecho que tiene un juicio previo que consiste en la existencia u omisión de las medidas de seguridad, y especialmente de control, de las conductas de riesgo o hechos que pueden acarrear daños cuando las labores se realicen en la empresa principal. La previsibilidad del daño, en cambio, se genera después, cuando el deber de conducta no se ha materializado en la prevención de las consecuencias del accidente y se causa un perjuicio a causa de un accidente. Esto debido a no arbitrar la empresa principal o contratista las medidas necesarias para que los trabajadores, en caso de accidente o emergencia, puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Las consecuencias desde el punto de vista del juicio de responsabilidad son diferentes. Si no hay previsibilidad del hecho, se determinará la culpa como factor de atribución del responsable. Si no hay previsibilidad del daño, ello determinará

la cuantía de la indemnización, la que siempre está en función de los perjuicios irrogados y no del grado de culpa del agente causal del daño, culpa que solo en materia de responsabilidad civil debiera ser considerada como factor de atribución de la relación causal.

Para el profesor Marcelo Barrientos, desde la óptica de la responsabilidad civil que subyace en esta obligación de seguridad es posible entender que la ley ha dejado en evidencia la importancia de un análisis de la previsibilidad del hecho a consecuencia de un accidente ocurrido en el régimen de subcontratación. Existe una obligación de la empresa principal en orden a prever las imprudencias no temerarias de los trabajadores subcontratados y coordinar su seguridad a través de la relación con la empresa contratista.

La nueva obligación de seguridad que dejó establecida la ley 20.123 en nuestro país, que modificó el artículo 183 del Código del Trabajo, además del decreto supremo N° 76, de Previsión Social de 2007, nos transmiten una idea clara, definitiva, la empresa principal que contrata o subcontrata obras, faenas o servicios propios de su giro, y que en ellas trabajan en su conjunto 50 o más trabajadores, está obligada a vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad. Nos parece que este es el centro de la idea legislativa de la subcontratación y que define ampliamente el por qué aparece tan difícil a un empresario principal en la

práctica liberarse de responsabilidad frente a un accidente del trabajo en tribunales.

No podrá ampararse la empresa principal en la falta de pericia o cuidado de sus trabajadores dependientes o los de la empresa contratista o subcontratista, porque no cesa su responsabilidad con cumplir con todas estas obligaciones de empresa, sino que, además, debe vigilar que tales medidas se cumplan.

La empresa principal deberá demostrar, sin ninguna duda para el sentenciador, que dio cabal cumplimiento a la prevención del hecho que causa el daño, que manejó y administró el daño una vez que este se produjo y que supervisó, como empresa principal, lo que la empresa contratista o subcontratista hacía .

Si la empresa principal no va a hacer dependientes a los trabajadores subcontratados, si no va a hacerse cargo directamente de sus obligaciones laborales y previsionales, en cuanto a sus obligaciones de seguridad, deberá vigilar que se cumplan estas obligaciones.

Concluye así el profesor Barrientos que estamos frente a una nueva obligación de seguridad, una auténtica actividad de precaución. La propia Dirección del Trabajo precisa que se "... establece una responsabilidad directa sobre la materia para la empresa principal, quien debe asumir tales obligaciones respecto de todos los trabajadores que laboren en su obra, empresa o faena, cualquiera que sea la dependencia de estos, ya sea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66

bis de la Ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales o de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud"⁽⁶⁾

3.2.- Obligaciones y responsabilidades ante el fenómeno de la tercerización.

El Profesor Claudio Palavecino desarrolla un análisis en profundidad acerca del sistema de responsabilidades de la empresa ante el fenómeno, cada vez más creciente en las economías modernas, de la tercerización, ya sea por régimen de subcontratación en sentido estricto o por la vía del suministro o cesión temporal de trabajadores.⁽⁷⁾

El Profesor Palavecino cita en su texto “La decisión descentralizadora se funda, normalmente, en legítimas razones de especialización y de racionalidad organizativa y comercial de las empresas” y cita al autor Francisco Blat que señala “la descentralización viene provocada por la búsqueda de flexibilidad no solo del factor trabajo, sino también y sobre todo, en la de la íntegra capacidad productiva, incluido el capital y otras cargas fijas”⁽⁸⁾.

(6) Dictamen Dirección del Trabajo N°141/05 de 2007 sobre Trabajo en Régimen de Subcontratación.

(7) Palavecino, Claudio. El sistema de obligaciones y responsabilidades empresariales ante el fenómeno de la tercerización. Revista Laboral Chilena. Noviembre 2015.p.52-59.

(8) Blat, Francisco. El marco socioeconómico de la descentralización productiva. En VVAA: Descentralización productiva y protección del trabajo en contratas. Estudios en recuerdo de Francisco Blat Gimeno. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p.25.

“Es esa necesidad de las empresas la que hace que nos encontremos en presencia de delegación o traspaso de faenas o áreas de negocios a empresas auxiliares. Así – expone el profesor Palavecino- el fenómeno de la subcontratación es un fenómeno que ha llegado para quedarse en las relaciones laborales. Y frente a esta realidad es que la legislación laboral debe dar una adecuada respuesta a los derechos de los trabajadores, de manera que esa tercerización legítima no se transforme en un abuso, para eludir obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores involucrados”.

En Chile nuestra legislación laboral se ha ocupado de antiguo de esta materia, con la antigua disposición del derogado artículo 64 del Código del trabajo, pero es a partir de la dictación de la Ley N°20.123 que este sistema de protección se ve perfeccionado.

Con este avance de nuestra legislación, como nos explica el profesor Palavecino “...la técnica que utiliza la legislación para dar protección al crédito laboral y previsional es la ruptura del efecto relativo del contrato de trabajo propagando sus efectos hacia terceros que no concurren con su voluntad a la generación he dicho contrato. Estos terceros son la empresa principal, en el caso del trabajo en régimen de subcontratación y la empresa usuaria, en el caso del suministro o cesión temporal de trabajadores”

Para adentrarse en el análisis doctrinario de la manera cómo opera el sistema de obligaciones y responsabilidades en el trabajo en régimen de subcontratación ,

el profesor Palavecino desarrolla un exhaustivo análisis del artículo 183-B del Código del Trabajo, abordando el tema del encadenamiento de responsabilidades entre los distintos empresarios que se vinculan mediante el entramado de contratos y subcontratos, porque la realidad económica no solo presenta “una” empresa principal que contrata a “un” contratista, sino que este contratista puede a su vez (y así ocurre en la multiplicidad de relaciones laborales, en la minería y la construcción , solo por citar dos casos) subcontratar a un tercero y ese subcontratista a su vez, volver a subcontratar otro servicio y así sucesivamente en la cadena productiva y operacional de las relaciones productivas.

Así, se hace necesario resolver si el régimen de responsabilidades solidarias y subsidiarias que establece la ley abarca también a los subcontratistas de diverso grado y hasta donde llega el encadenamiento de responsabilidades y que tipo de responsabilidades deben imputarse en cada caso a los distintos empresarios que integran la cadena.

Al efectuar este análisis, el autor del texto hace presente el error que se incurre en la redacción del artículo 183-B Código del Trabajo, cuando en el inciso tercero de esta norma hace referencia al inciso siguiente, en circunstancias que dicha referencia debió haberse hecho al inciso anterior.

En el inciso tercero se establece que “la empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse

efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente”. Claramente la referencia al “inciso siguiente” es un error, porque dicha norma se refiere a la posibilidad que tiene el trabajador de demandar a todos los responsables conjuntamente. La referencia debería ser al inciso anterior que establece la responsabilidad del contratista por las obligaciones de sus subcontratistas. Así, la intención del legislador es que cuando no sea posible hacer efectiva la responsabilidad solidaria del contratista, surge para el empresario principal una responsabilidad subsidiaria respecto de las obligaciones laborales de los subcontratistas.

Ahora bien , por otra parte el artículo 183-B ya citado no se pone en el caso de incumplimiento laboral de un subcontratista de segundo grado, o de grado posterior, ni establece explícitamente responsabilidades de ninguna clase para el subcontratista que le antecede. En este caso se concluye, podemos proyectar sobre los subcontratistas el mismo esquema de responsabilidades que afectan al empresario principal y al contratista, ya que concurre respecto de aquellos casos la misma lógica de atribución subyacente en estos últimos casos. Cabe aquí aplicar el aforismo “donde existe la misma razón existe la misma disposición”.

Seguidamente el profesor Palavecino nos hace una descripción de diferentes casos de subcontratación a fin de determinar hasta donde llega el radio de acción

de estas responsabilidades, dejando claramente establecido que estas solo se refieren a las obligaciones laborales y previsionales “de dar”.

En el análisis que el autor hace en su texto de las obligaciones y responsabilidad en materia de riesgos laborales nos explica cómo la ley regula este aspecto, aclarando primeramente que “las obligaciones de la empresa principal en materia preventiva son distintas de las comprendidas en los artículos 183-B y 209 del Código del Trabajo (este último establece obligaciones respecto a responsabilidad en materia de afiliación y cotización del seguro de la Ley N°16.744) puesto que se trata de obligaciones de hacer y no de dar...”

La fuente de las obligaciones de la empresa principal en materia de prevención de riesgos y accidentes del trabajo se encuentra contenida en el artículo 183-E del Código del Trabajo Este artículo establece una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñan en su empresa o faena con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y artículo 3° del D.S. N°594, de 1999 del Ministerio de Salud, disposición esta última que, con anterioridad a la Ley N°20.123, ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal. La responsabilidad de la empresa principal en este caso (prevención de riesgos laborales - accidente del trabajo) es una responsabilidad extracontractual, “puesto que – como señala en su texto el profesor Palavecino -

para que haya trabajo en régimen de subcontratación el trabajador debe estar subordinado exclusivamente al contratista y no a la empresa principal”. Si hay subcontratación no hay relación laboral entre ese trabajador y la empresa principal.

Sin embargo, por una razón de texto del Código del Trabajo, es competente el respectivo Tribunal del Trabajo para conocer de la demanda para hacer efectiva la responsabilidad de la empresa principal por incumplimiento de sus obligaciones de prevención, en litis consorcio pasivo necesario con el contratista empleador, porque el artículo 183-E pertenece también al párrafo 1° del Título VII del Libro I del Código del Trabajo.

3.3.- El problema de la culpa y la competencia de los Tribunales para conocer de casos de responsabilidad de la empresa principal por accidente de trabajador de la contratista o subcontratista.-

Sobre este tema el profesor Pedro Zelaya Etchegaray ha desarrollado también importantes estudios acerca de la responsabilidad de la empresa principal ante los daños experimentados por el trabajador de una empresa contratista o subcontratista.

Por considerarlo de interés a este trabajo , destacamos aquí un artículo publicado por el profesor Zelaya en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, donde parte por definir la persona del contratista, recurriendo a una definición entregada por la jurisprudencia, señalando que “en materia civil, laboral y previsional – engloba

a toda persona natural o jurídica que, mediante contrato y a cambio de un precio determinado -, se obliga para con el dueño de obra, empresa o faena, a la ejecución de una obra o a la prestación de un servicio, contratando para ello – y como empleador directo – a ciertos trabajadores o empleados”.

Es frente a los daños experimentados por los sujetos vinculados laboralmente con el contratista o subcontratistas que el profesor Zelaya en su texto “La responsabilidad solidaria de la empresa principal frente a los daños experimentados por el trabajador del contratista” procura responder las siguientes interrogantes: “¿Quién o quiénes pueden llegar a ser civilmente responsables del accidente? ¿Bajo qué estatuto y fundamento jurídico procede la acción indemnizatoria de la o las víctimas?, y ¿Cuál es el Tribunal competente y que procedimiento se aplica a la referida acción indemnizatoria?”⁽⁹⁾.

Sobre la materia destaca el autor “que si ya con la antigua disposición del derogado artículo 64 del Código del Trabajo la responsabilidad del dueño de la obra, empresa o faena, hoy “empresa principal”, por accidentes del trabajo con daños a los empleados del contratista y subcontratista, era un tema poco pacífico, hoy, con la nueva regulación legal – que sustituyó la responsabilidad subsidiaria por una responsabilidad solidaria del empresario principal – todo puede volverse más oscuro y complejo, aumentando la litigiosidad y con ella la inseguridad jurídica de todos los actores involucrados”

(9) Zelaya Etchegaray, Pedro. La responsabilidad solidaria de la empresa principal frente a los daños experimentados por el trabajador del contratista. Revista De Derecho y Jurisprudencia. Tomo CIII. N°1. Año 2006.p.1-29.

En Chile, a partir de la dictación de la Ley N°16.744, de 1 de Febrero de 1968, sobre Seguro obligatorio por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se estableció un seguro social obligatorio, para proteger al trabajador dependiente que sufriera un accidente del trabajo o enfermedad profesional.

Así, en opinión del profesor Zelaya “la responsabilidad civil” y el “seguro social obligatorio” son instituciones jurídicas absolutamente distintas. “La responsabilidad civil – explica el profesor Zelaya en su artículo - es una institución de derecho privado que tiene por finalidad determinar – a través de un procedimiento judicial que incluye una calificación jurídica o normativa de los hechos probados – que patrimonio soportará, en definitiva, el peso económico del daño causado o sufrido por una víctima inocente; en cambio, la Seguridad Social es una institución de derecho público mediante la cual el Estado pretende proteger a ciertas personas, más débiles y desprotegidas, mediante prestaciones asistenciales automáticas y tarifadas, sin que necesariamente deba existir un criterio jurídico de imputación del deber de reparar”.

“Sería un grave error – afirma el profesor Zelaya – sostener que la Ley N°16.744 y, particularmente su artículo 69 letra b) estableciera un nuevo supuesto de responsabilidad civil del empleador directo regido por un estatuto especial de responsabilidad civil objetiva”. Agrega: “Esta disposición legal no fue ni es una norma de excepción que haya creado o establecido un régimen especial de

responsabilidad civil del empleador directo – distinto y autónomo al Código Civil – sino que constituye una norma que, remitiéndonos al Código Civil, aclara lo obvio: que las víctimas de un accidente del trabajo – y que han recibido las prestaciones propias de la seguridad social – siempre pueden acudir al Código Civil para fundar las acciones indemnizatorias que contempla nuestro derecho común , sin que el Derecho Laboral contemple un régimen de responsabilidad propio y autónomo”.

En la segunda parte de su trabajo, el profesor Zelaya aborda estrictamente la problemática de si quien encarga por contrato la ejecución de una obra, trabajo o servicio a un contratista externo, el que a su vez tiene o contrata empleados bajo su dependencia, es o puede llegar a ser civilmente responsable por los daños que sufran esos trabajadores durante la ejecución de las faenas contratadas.

Sobre este aspecto expone que la Ley N°20.123 viene a introducir cambios importantes en el esquema que establecía el derogado artículo 64 del Código del Trabajo. A partir de dicha modificación, la empresa principal, dueña de la obra o faena, responde en forma solidaria y no subsidiaria de las obligaciones laborales y previsionales del contratista para con sus empleados o dependientes. Sin embargo una incorrecta interpretación de este cambio legislativo puede llevar, afirma el profesor Zelaya, “a una presión indebida sobre la responsabilidad civil de la empresa principal por accidentes del trabajo con daños a trabajadores del

contratista y al mismo tiempo, sobre la competencia de los Tribunales Laborales”. Además, precisa que la empresa principal solo responde solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales de su contratista para con los empleados de éste, pero no así de las obligaciones previsionales y laborales del subcontratista para con su propio personal, pues respecto de este último la responsabilidad de la empresa principal sigue siendo subsidiaria.

Ahora bien, la responsabilidad solidaria de la empresa principal, establecida en el Código del Trabajo, según disposición del artículo 183-B de este cuerpo legal constituye una simple garantía de carácter legal, de naturaleza estrictamente laboral que no abarca la eventual responsabilidad civil u obligación indemnizatoria, por dolo o culpa, del contratista y empleador directo respecto de sus empleados. De esta manera solo estarían protegidos con esta especial garantía legal, el pago de prestaciones estrictamente laborales y previsionales, como por ejemplo; remuneraciones, horas extraordinarias, feriado anual, gratificaciones, cotizaciones previsionales y en general ese tipo de prestaciones que se refieren a obligaciones laborales y previsionales de dar.

Para fundamentar lo anterior, el profesor Zelaya recurre a diversos argumentos, históricos, de texto, sustantivos y procesales. Dentro de los primeros relaciona el artículo 183-B del Código del Trabajo con el artículo 5° del Código Civil, que se refiere a la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra por los salarios impagos del empresario o contratista respecto de sus propios trabajadores o

empleados y hasta el límite de lo que adeude el contratista. Además hace referencia a normas del Código del Trabajo de 1931, derogadas ya por el DL 2.200 de 1978.

En cuanto al argumento de texto analiza los artículos 183-B y 183-C del Código del Trabajo vigente , concluyendo que el actual Código “solo estableció esta garantía patrimonial – que grava a la empresa principal- respecto de las prestaciones pecuniarias (obligación de dar) estrictamente laborales y previsionales que emanan del contrato de trabajo, pero no respecto de la reparación de los daños imputables a dolo o culpa del empleador directo, cuestión estrictamente civil que queda reservada al derecho común”.

Por considerar de particular interés reproducimos los argumentos sustantivos y procesales que entrega en esta materia el profesor Zelaya:

Argumentos sustantivos y de técnica legislativa

- a) “En primer lugar, se indica que si se pretende hacer civilmente responsable a la empresa principal o dueño de obra por los accidentes y daños imputables a dolo o culpa de su contratista y empleador directo de la víctima, ello conlleva crear respecto del primero una responsabilidad estricta o sin culpa, pues se trataría, propiamente tal, de una responsabilidad objetiva por el hecho o culpa ajeno (de la culpa del contratista respondería sin culpa la empresa principal).

Bajo esta perspectiva, la doctrina más autorizada señala que toda responsabilidad estricta, objetiva o sin culpa exige o requiere –por su especial gravedad-, la presencia de un texto legal claro y expreso, que imponga abiertamente la obligación de reparar con total independencia a la idea de dolo o culpa del empresario demandado, al modo como lo hacía el art. 256 del Código Laboral de 1931. En otras palabras, las hipótesis de responsabilidad sin culpa son excepcionales y de interpretación restrictiva y no cabe crear una responsabilidad objetiva por vía jurisprudencial”.

- b) “Asimismo se indica que –siempre y en todo caso- no procedería la responsabilidad de la empresa principal con fundamento o bajo el estatuto de la responsabilidad contractual y en sede laboral, pues claramente no existe vínculo jurídico alguno entre la empresa principal y el trabajador accidentado. El vínculo contractual y de carácter laboral (el contrato de trabajo) sólo existe entre el empleado accidentado y el contratista, su empleador directo. De esta forma, de existir algún tipo de responsabilidad para la empresa principal o dueño de obra, ésta tendría siempre el carácter de extracontractual, cuestión que claramente escapa a los límites del art. 183-B del CT en comento y de la competencia de los Tribunales Laborales”.

Argumentos procesales

- a) “En primer término, es claro que la responsabilidad civil del empresario por hecho ajeno constituye –en todos los ordenamientos del mundo- una institución compleja, que ofrece no sólo dificultades dogmáticas sino también prácticas y probatorias, de forma que no parece prudente ni conveniente que se conozca, juzgue y falle esta materia sujeta a normas procesales y probatorias especialísimas y abreviadas, como son las que regulan las materias estrictamente laborales y previsionales”.
- b) “Por otro lado, también es claro que la empresa principal, dueña de obra, empresa o faena, carece de legitimación pasiva en sede contractual pues no ha celebrado contrato alguno con el demandante y, por tanto, no podría ser arrastrado a la jurisdicción y competencia de los tribunales laborales. La Ley (art. 183-B CT) sólo legitima pasivamente en sede laboral a la empresa principal para responder solidariamente de las obligaciones estrictamente laborales y previsionales que afecten al contratista y subcontratista pero no así respecto de obligaciones extracontractuales derivadas del delito o cuasidelito civil”.

El profesor Zelaya finaliza con las siguientes conclusiones, las que resulta interesante reproducir en el presente trabajo:

“PRIMERO. La Ley N° 16.744 de 1968 no consagró –ni consagra actualmente- un régimen especial de responsabilidad civil del empleador directo (ni subjetivo)

frente a los daños experimentados por el trabajador con motivo de un accidente del trabajo. Esta norma legal se limitó a crear o establecer un sistema de seguro social obligatorio –con prestaciones automáticas y tarifadas-, dejando subsistente, en todas sus partes, el régimen reparatorio de derecho común, vale decir, la responsabilidad civil consagrada en el Código Civil. Las indemnizaciones propias de la responsabilidad civil establecidas conforme a las prescripciones de derecho común, complementan y se añaden a las prestaciones de la seguridad social”.

“**SEGUNDO.** Por otro lado, y aunque nuestro Código del Trabajo tampoco contempla un régimen de responsabilidad civil propiamente tal para el empleador directo en caso de accidentes del trabajo, nuestra doctrina y jurisprudencia primero –y luego nuestro legislador- han aceptado que el trabajador accidentado pueda demandar al empleador directo, en sede laboral la indemnización de los perjuicios sufridos con ocasión de un accidente del trabajo, y todo ello por el pretendido incumplimiento de la obligación de seguridad establecida en el Código del Trabajo. En efecto, es claro que –sobre todo a partir de la reforma introducida al art. 420 del CT por la Ley N° 19.477 de 1996- se profundizó una creciente y perturbadora contractualización de la responsabilidad civil del empleador directo –y un aumento de la competencia de los tribunales laborales para conocer de esta acción indemnizatoria-, tendencia que –promovida por los abogados del foro- pretende gozar de las ventajas que ofrece la jurisdicción y el procedimiento laboral”.

“TERCERO. Resulta claro que esta progresiva ampliación de la competencia de los Tribunales Laborales para conocer de las acciones indemnizatorias intentadas por el trabajador accidentado se había empezado a hacer extensiva también respecto de la responsabilidad del dueño de obra o faena, en una interpretación muy amplia del art. 64 del CT, hoy derogado, el que se aplicó en clave vicaria, vale decir, como una responsabilidad objetiva de la empresa principal por los daños sufridos por el trabajador del contratista o subcontratista. Sin embargo, ya durante la vigencia del hoy derogado art. 64 del CT, existieron autores y jurisprudencia que negaron que el dueño de obra fuera responsable de los accidentes con daños al trabajador del contratista, señalando claramente la expresión “obligaciones laborales” utilizada también hoy en el art. 183-B del CT, no comprendía la obligación de reparar o indemnizar a la o las víctimas de un accidente del trabajo”.

“CUARTO. Por lo señalado es claro hoy que la responsabilidad solidaria prevista en el art. 183-B del CT no es un supuesto de responsabilidad civil de la empresa principal, dueña de la obra o faena en la cual se produjo o se causó el accidente del trabajo, sino una simple garantía legal de la empresa principal, establecida a favor de los trabajadores del contratista, pero sólo respecto de las prestaciones esencialmente laborales y previsionales adeudadas por su empleador directo”.

“QUINTO. En particular, la responsabilidad solidaria del art. 183-B del CT no constituye, en nuestro derecho, un supuesto de responsabilidad extracontractual

del empresario por el hecho o culpa ajeno ni puede confundirse con la responsabilidad extracontractual prevista en los arts. 2320 y 2322 del Código Civil. Tampoco constituye por el hecho de los auxiliares o colaboradores”.

“**SEXTO.** La obligación solidaria prevista en el art. 183-B del CT constituye una simple garantía, de origen legal y de naturaleza claramente laboral, establecida por el legislador -no en protección a la persona, vida, salud e integridad física del trabajador-, sino para hacer frente a los posibles incumplimientos, por parte de empleador directo, de las prestaciones estrictamente laborales o previsionales y frente a la eventual insolvencia de dicho deudor. En consecuencia, la obligación de responder y reparar a la las víctimas de los accidentes del trabajo –sea ella contractual o extracontractual- son verdaderas obligaciones civiles y no laborales. Si el legislador hubiera querido imponer un régimen de responsabilidad solidario –y de carácter objetivo o sin culpa- para el empresario principal, en sede laboral, respecto de los daños por accidentes del trabajo, lo habría hecho de modo claro y expreso en esta última reforma del Código del Trabajo, y es claro que no lo hizo”.

“**SÉPTIMO.** No obstante lo anterior, es evidente que la empresa principal –y dueña de la obra o faena donde ocurre un accidente del trabajo-, si podrá llegar a ser civilmente responsable de los daños causados o sufridos por los trabajadores del contratista o subcontratista –pero ya no en virtud del régimen consagrado en el art. 183-B del CT- sino en virtud de los arts.2314,2320,2322 y

2329 del Código Civil, cuando se acredite que incurrió en culpa personal respecto del daño demandado, todo ello conocido y fallado por un Tribunal Civil y conforme a las reglas del Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. En este sentido, las obligaciones laborales establecidas para la empresa principal en el art. 183-E del CT y art. 66 bis de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales respecto de todos los trabajadores que laboran en su faena, cualquiera sea su dependencia, servirán mucho al Juez Civil para determinar – calificando los hechos probados- si hubo o no culpa civil en las acciones u omisiones imputadas a la empresa principal o a sus representantes y dependientes”.

3.4.- Concurso de acciones de responsabilidad.

Coherente con lo anterior, resulta interesante el estudio desarrollado por el Profesor Hernán Corral Talciani en su texto “Concurrencia de acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en daños causados por accidente del trabajo”⁽¹⁰⁾.

(10) Corral Talciani, Hernán. Concurrencia de acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en daños causados por accidente del trabajo”. Revista Chilena De Derecho Privado. N°14. pp.69-107. Julio 2010.

En este trabajo, el profesor Corral efectúa un análisis de cuatro casos que se pueden presentar como consecuencia de los daños sufridos por un trabajador a causa de un accidente del trabajo; a saber:

- El primer caso es aquel que se puede producir en favor del mismo trabajador perjudicado si se acepta el llamado “cúmulo” de responsabilidades y que en realidad es un concurso de acciones y de regímenes.

- El segundo supuesto de concurrencia de acciones, que también pueden ser de responsabilidad contractual y extracontractual, se produce cuando el trabajador que se accidenta trabaja para una empresa contratista de otra empresa que es la dueña de la obra.

- El tercer caso que se analiza es la posibilidad de ejercer acciones contra ambos demandados: el empresario contratista y el empresario dueño de la obra, de conformidad con las disposiciones legales introducidas por la ley N°20.183, de 2006.

- En cuarto lugar, analiza los casos se refiere a la pluralidad de demandantes y de demandados, cuando además del trabajador afectado se lesiona a personas relacionadas con él, como víctimas indirectas o por repercusión, y se presenta el problema de si pueden ejercerse simultáneamente acciones de responsabilidad concurrentes y la situación que se presenta cuando ha ocurrido la muerte del trabajador y la acción que corresponde a sus herederos y víctimas indirectas. Acción iure hereditatis y acción iure proprio.

Un primer aspecto que aborda el profesor Corral es pues el del concurso de responsabilidades y la opción que se le presenta al trabajador de elegir entre demandar por el régimen contractual o extracontractual. El autor nos señala que no se advierten ventajas para el trabajador de optar por el régimen extracontractual ya que de optar por ese régimen debería recurrir a los Tribunales Civiles, saliéndose de la competencia de los Tribunales del Trabajo, sometiéndose al procedimiento Ordinario Civil, renunciando con ello a los procedimientos más expeditos y tutelares del Código del Trabajo, con su consecuencia en cuanto a carga y valoración de la prueba y recursos.

En el régimen contractual corresponde al empleador demostrar, acreditar que ha empleado la debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus exigentes obligaciones de proteger, de manera eficaz, la vida y salud de los trabajadores.

La concurrencia de acciones por pluralidad de demandados - nos señala el profesor Hernán Corral - “se produce en el contexto de la subcontratación laboral cuando el trabajador puede demandar a la empresa contratista (empleadora), pero también a la empresa principal y, - afirma el profesor Corral – “de acuerdo con el nuevo Artículo 183 del Código del Trabajo la responsabilidad de la empresa principal no es una responsabilidad subsidiaria, derivada de la contractual que compete a la empresa contratista, sino que es una responsabilidad por culpa propia y, por tanto, de carácter extracontractual.” Por esto es que, a su juicio, estas acciones no pueden acumularse, “pues la acción

contra el contratista, siendo contractual, será de competencia del Juez Laboral, pero no así la dirigida contra la empresa principal, que deberá interponerse ante la jurisdicción civil”.

La concurrencia de acciones por pluralidad de demandantes se presenta el caso del trabajador lesionado, cuando además de éste ejercen acción de responsabilidad las víctimas indirectas o por repercusión. En este caso - expone el profesor Corral - “las acciones son procedentes, pero no acumulables ante el Juzgado del Trabajo, ya que las víctimas indirectas deben ceñirse a la responsabilidad extracontractual y demandar en sede civil”.

Ahora bien, además el profesor Hernán Corral analiza el caso en que el trabajador fallece a consecuencia del accidente y la pluralidad de acciones de responsabilidad que pueden resultar de la reclamación de los herederos. Los herederos pueden solicitar el resarcimiento del daño que ha sufrido el trabajador, en cuyo caso estarán demandando *iure hereditatis* y los familiares o víctimas indirectas pueden pedir la reparación del daño personal sufrido por la muerte del trabajador al que estaban unidos, en este caso el *iure proprio*. En el primer supuesto será competente el Juez Laboral, en el segundo caso se deberá demandar, por acción de causa extracontractual, en sede civil.

El autor se pone en el caso en que puede ocurrir que las mismas personas actúen como herederos y como víctimas indirectas. En este caso deben ejercer sus acciones en las distintas sedes competentes, sin que sea posible que se alegue

litis pendencia en los distintos procesos en que deben ejercer sus acciones, porque no se produce la necesaria triple identidad que es necesaria para alegarla.

Analizando más en profundidad la situación de responsabilidad de la empresa principal en relación con un accidente de un trabajador de una empresa subcontratista, el profesor Corral desarrolla un interesante análisis de la situación que existía cuando se encontraba vigente el antiguo artículo 64 del Código del Trabajo y la situación de hoy, a partir de la dictación de la Ley N°20.183, de 2006.

El texto del antiguo Artículo 64 del Código del Trabajo establecía la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena sólo respecto de obligaciones laborales o previsionales, por lo que, en estricto rigor, - señala el profesor Corral - "la disposición no podía aplicarse a la obligación de responder por el daño causado en accidentes del trabajo, puesto que esta obligación, como lo señala en artículo 69 de la Ley N°16.744, es regida por el Derecho Común y no es, por tanto, una obligación laboral sino civil".

Sin embargo, "la jurisprudencia de los tribunales del trabajo no coincidió con este planteamiento, y bajo el expediente de que el daño procede del incumplimiento de la obligación de seguridad contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo, que es una obligación laboral, entendió que el dueño de la obra, empresa o faena era subsidiariamente responsable por las indemnizaciones a que diera lugar el accidente laboral del trabajador del subcontratista. Pero no había uniformidad de criterios sobre cómo debía imputarse esa responsabilidad.

Mientras para algunos jueces era necesario acreditar que el principal no tomó las medidas adecuadas pudiendo hacerlo, para otros bastaba acreditar la responsabilidad del empleador directo para que se diera lugar a la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra”.

La reforma introducida por la Ley N°20.183, de 2006 a juicio del profesor Corral precisa que obligaciones son imputables al dueño de la obra, aunque contemplando que su responsabilidad puede ser solidaria o subsidiaria; y se trata de obligaciones laborales y previsionales “de dar”, según lo dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo, en cuanto esta norma señala: “la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos...” A juicio del Profesor Corral “No cabe aquí la obligación de seguridad que es una obligación de hacer”.

Sin embargo la reforma atribuye a la empresa principal la obligación de velar por la vida y salud de los trabajadores de sus empresas subcontratadas si trabajan en la obra, empresa o faena que pertenece a la principal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183-E que señala: “Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera

sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud”.

Con la norma trascrita, para el profesor Corral queda claro que la responsabilidad de la empresa principal puede provenir del incumplimiento de la obligación legal de adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los que laboran en su faena, aunque no tengan vínculo contractual entre sí. “Por ello - afirma el profesor Corral – ya no es una responsabilidad derivada (subsidiaria de la otra), sino una responsabilidad por culpa propia”.

De lo anterior fluye como consecuencia que la responsabilidad de la empresa principal es una responsabilidad extracontractual. Con ello los Juzgados del Trabajo deben considerarse incompetentes, para conocer de las demandas de los trabajadores interpuestas contra la empresa principal invocando el artículo 183-E del Código del Trabajo.

Además, el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo no solo excluye la responsabilidad extracontractual, sino que señala expresamente que la competencia de los jueces del trabajo se limita a las demandas de responsabilidad interpuestas “contra el empleador” y, la empresa principal no es empleador del trabajador de la subcontratista.

No obstante, los Juzgados del Trabajo se han mostrado reacios a esta normativa y en general han aceptado tramitar conjuntamente estas acciones, en contra del

contratista y/o subcontratista y en contra de la empresa principal, en procedimiento laboral.

3.5.- Problemas específicos de responsabilidad civil por accidente del trabajo.

El profesor José Luis Diez Schwerter analiza la situación de la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile, de acuerdo a las reformas reguladas por las modificaciones introducidas a nuestra legislación por la ley N°20.183, de 2006, especialmente en lo que se refiere al trabajo en régimen de subcontratación y al contrato de trabajo de servicios transitorios.

Un primer aspecto que plantea en su análisis ⁽¹¹⁾ el profesor José Luis Diez Schwerter es que la ley N°20.183, de 2006 introduce las siguientes importantes modificaciones: i) la derogación del artículo 64 del Código del Trabajo; ii) la introducción de nuevos preceptos tanto en el Código del Trabajo, como en la Ley N°16.744, respecto a la responsabilidad civil indemnizatoria derivada de accidentes del trabajo en el régimen de subcontratación; y iii) así como en el contrato de trabajo de servicios transitorios.

(11) Diez Schwerter, José Luis. Responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: Aspectos relevantes de su regulación y operatoria actual. (Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Tomo XXXI. 2° Semestre 2008. pp.163-185.).

Importa reiterar aquí lo que señalaba el antiguo y derogado artículo 64 del Código del Trabajo, que disponía: “El dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente:

En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, en favor de los trabajadores de éstos.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá también demandar subsidiariamente a todos aquellos que puedan responder en tal calidad de sus derechos.

En los casos de construcción de edificios por un precio único prefijado, no procederán estas responsabilidades subsidiarias cuando el que encargue la obra sea una persona natural”. Con la señalada norma siempre se entendió por la jurisprudencia que la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra alcanzaba al pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales causados por dolo o culpa del contratista o subcontratista, en el sentido que estarían comprendidas dentro de las obligaciones laborales a que alude el referido artículo.

Esta interpretación generó una fuerte garantía para los trabajadores ya que sus créditos indemnizatorios por accidente del trabajo o enfermedades profesionales

se podían hacer efectivos no solo en el patrimonio de su empleador directo, que los hubiere provocado por su dolo o culpa, sino que también – subsidiariamente - en el patrimonio del dueño de la obra o faena, siendo irrelevante a su respecto atribuirle o probarle culpa o dolo.

Como se ha señalado, la Ley N°20.123 vino a modificar la responsabilidad indemnizatoria por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en régimen de subcontratación, con la derogación del artículo 64, ya analizado, y con la dictación del artículo 183-E, que dispone : “Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista , respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de1999, del Ministerio de Salud. En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural. Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.”

Con lo precedentemente transcrito, para analizar la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales dentro del trabajo en régimen de subcontratación, el profesor José Luis Diez Schwerter, considera necesario efectuar la siguiente distinción:

i) Tratándose de la responsabilidad del contratista y subcontratista estos responden “respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo” , norma que los obliga “a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud” de éstos, “manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales” y debiendo “prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica”. En este caso no se innova respecto a la regulación anterior.

ii) En lo que respecta a la responsabilidad de la empresa principal, la Ley N°20.123 introdujo aspectos destacables, derogando la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena , contemplada en el antiguo artículo 64 del Código del Trabajo , estableciendo expresamente en el inciso 1° del nuevo artículo 183-E , como obligación directa de la empresa principal el “adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea

su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.”

El reenvío que se hace al artículo 3° del DS N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, no es una novedad, toda vez que dicha norma ya existía al dictarse la Ley N°20.123. Dispone esta norma : “la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”.

Lo que si constituye una innovación es el nuevo artículo 66 bis de la Ley N°16.744, introducido por la Ley N°20.123, que dispone: “Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad” , añadiendo que deberán para ello implementar un “sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores”.

El referido artículo 66 bis añade en su inciso 2° que: “para la implementación de este sistema de gestión. La empresa principal deberá confeccionar un

reglamento especial para empresas de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuado. Asimismo, se contemplaran en dicho reglamento los mecanismos para verificar un cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables”.

Finalmente el inciso 3° de este nuevo artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 agrega que: “Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de riesgo para tales faenas, aplicándose a su respecto para calcular el número de trabajadores exigidos por los incisos primero y cuarto, del artículo 66, respectivamente la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia. Los requisitos para la constitución y funcionamiento d los mismos serán determinadas por el reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social” lo cual fue cumplido por medio del Decreto Supremo N° 76, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (publicado en el Diario Oficial de 18 de enero de 2007), con el cual se aprobó el “reglamento sobre la aplicación del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo en obras, faenas o servicios que indica”

Así las cosas, existiendo ahora una obligación directa para la empresa principal de “adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena” (en los términos

señalados precedentemente) y alcanzando ella a los trabajadores de sus contratistas o subcontratistas, surge a continuación el problema de determinar la naturaleza de la responsabilidad que le asiste en caso de que incumpla culpable o dolosamente dicha obligación directa y ese incumplimiento sea la causa de un accidente del trabajo o enfermedad profesional que ocasione perjuicios a un trabajador de un contratista o subcontratista y éste le demande su resarcimiento. Sobre el particular el artículo 69 de la Ley N° 16.744 no aporta antecedentes decisivos, ya que simplemente se limita a establecer el derecho a la indemnización para el trabajador afectado por un accidente del trabajo atribuible a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, reenviando “a las prescripciones del Derecho Común” para la solución de los aspectos sustanciales involucrados (letra b)

Al respecto, y desde el punto de vista del “Derecho Común” de la responsabilidad civil - según el autor José Luis Diez Schwerter - dos son, al menos, las formas de interpretación que puedan surgir. Por un lado, entender que no existiendo vinculación contractual directa entre la empresa principal y los trabajadores de su contratista o subcontratista la responsabilidad civil subsiguiente es de naturaleza extracontractual y regida por consiguiente por el título 35° del libro IV Código Civil. O, por el contrario (y como ya se ha planteado) “calificar a la responsabilidad de la empresa principal como de carácter contractual” en atención a que el artículo 183-E del Código del Trabajo contemplaría “una excepción legal al efecto relativo de los contratos, agregado al hecho que estamos ante contratos vinculados (el

contrato celebrado entre la empresa principal y la contratista; y el contrato de trabajo que une a la contratista con sus trabajadores), en atención a la especialidad de la relación laboral, sobre todo bajo esta modalidad. ⁽¹²⁾

La solución por la que se opte repercutirá en la fijación de varios de los elementos estructurales de la responsabilidad indemnizatoria de la empresa principal en este ámbito, ya que en Chile tanto la responsabilidad civil contractual como la extracontractual presentan diferencias importantes. Aunque, en todo caso, cabe destacar que en cualquiera de estos regímenes, la regla general es que se responda subjetivamente, ya por la comisión de un delito o cuasidelito civil (en la responsabilidad extracontractual), ya por el incumplimiento doloso o culposo de un contrato (en la responsabilidad contractual), lo que constituye una situación muy diversa a la responsabilidad puramente “dominical” que, como se ha visto, fue impuesta “al dueño de la obra, empresa o faena” por una parte significativa de nuestra jurisprudencia en base al derogado artículo 64 del Código del Trabajo.

(12) Prado López, Pamela, Crítica a la configuración de la responsabilidad civil de la empresa principal y de la empresa usuaria en la Ley N°20.123, en Guzmán Brito, Alejandro (editor científico), Estudios de Derecho Civil III. Jornadas Nacionales de Derecho Civil Valparaíso 2007. (Santiago, Legal Publishing, 2008), pp857-872.

Sobre lo recientemente expuesto, necesario es tener presente que se ha sostenido que la responsabilidad solidaria y subsidiaria que afecta a la empresa principal respecto de las obligaciones laborales y previsionales de dar (artículos 183-B, 183-C y 183-D del Código del Trabajo) no comprendería el pago de indemnizaciones de perjuicios a que sea condenada la empresa contratista por su propia infracción a la obligación de seguridad. Así lo plantea, entre otros autores, la profesora Gabriela Lanata ⁽¹³⁾

Por su parte, la Dirección del Trabajo en Dictamen N°141/05, de 10 de Enero de 2007, dejó expresamente señalado que “la responsabilidad solidaria que asiste a la empresa principal y al contratista por las obligaciones laborales de dar en favor de los trabajadores del contratista o subcontratista, según corresponda , alcanzará a todas aquellas obligaciones que, derivando de los contratos individuales o colectivos de trabajo o del Código del Trabajo y sus leyes complementarias consistan en el pago de una suma de dinero determinada”, añadiendo respecto de las obligaciones previsionales que “la circunstancia que el artículo 183-B, en comento, haya circunscrito la responsabilidad de la empresa principal o del contratista solo a las obligaciones de dar, no así a las de hacer, carácter que revisten las obligaciones de prevención de accidentes del trabajo y

(13) Lanata Fuenzalida, Ruth Gabriela El contrato de trabajo como negocio jurídico en la legislación chilena (tesina de maestría en Derecho privado, Rosario, Universidad Nacional de Rosario, 2007).

enfermedades profesionales a que se alude en el Dictamen N°544/32, precedentemente citado, forzoso es convenir que a la luz de la nueva normativa que se contiene en el citado artículo 183-B, la responsabilidad solidaria de la empresa principal y el contratista solo alcanzará al pago de las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores de que se trata”.

Además de todo lo anterior, nos recuerda el Profesor José Luis Diez Schwerter, que fue producto del Veto Presidencial que en el artículo 183-B se agregó la expresión “de dar”, consignándose expresamente que ello estuvo motivado por el hecho que las normas aprobadas por el H. Congreso “ podían suponer una extensión en el ámbito de las obligaciones de responsabilidad de la empresa principal a las obligaciones de hacer o a las obligaciones de dar derivadas del cumplimiento por equivalencia de las obligaciones de hacer”, lo que se habría querido evitar con la referida inclusión.

Finalmente el profesor José Luis Diez Schwerter, se refiere al tema de la competencia para conocer de las acciones indemnizatorias que se presenten contra del empleador directo y en contra de la empresa principal. En esta materia es claro en su opinión que ésta corresponde a la jurisdicción laboral.

Para ello tiene presente la norma del artículo 420, letra f) del Código del Trabajo, en cuanto señala: “Serán de competencia de los Jueces de Letras del Trabajo...f)

Los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales...” Esta regla se debe aplicar para fijar la competencia para conocer de acciones

indemnizatorias deducidas por el trabajador directamente afectado en contra de su empleador y, de acuerdo al inciso cuarto del artículo 183-B del Código del Trabajo “El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder por sus derechos, en conformidad a las normas de este párrafo” y justamente fundado en el incumplimiento de la obligación que establece el artículo 183-E – que integra este párrafo – es que se va a demandar a la empresa principal.

Pero si el trabajador del contratista o subcontratista demanda exclusivamente a la empresa principal, por esta responsabilidad indemnizatoria, no es posible aplicar el inciso cuarto del artículo 183-B del Código del Trabajo, porque esta norma parte del supuesto que se demande también al empleador directo y el ya citado artículo 420 letra f) alcanza solo “a los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales , con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N°16.744.”

De tal manera que si el trabajador del contratista o subcontratista demanda exclusivamente a la empresa principal, debe hacerlo ante la jurisdicción civil.

Lo anterior, a menos que se quiera dar una interpretación extensiva al inciso final del artículo 183-E, que dispone “Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos

que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador”, en ese caso el trabajador del contratista o subcontratista podría demandar a la empresa principal en sede laboral en el entendido que es un derecho que tiene respecto de su empleador directo y ,interpretando en forma extensiva el inciso transcrito, procedería demandar a la empresa principal en sede laboral.

3.6.- Dos análisis de Jurisprudencia a la luz de la doctrina.

Para finalizar este capítulo, sobre la posición de la doctrina ante el tema de la responsabilidad de la empresa principal por accidente del trabajo de trabajador de empresa contratista o subcontratista, y previo al siguiente capítulo en que analizaremos en detalle jurisprudencia de la Corte Suprema, resulta interesante traer a colación dos importantes estudios doctrinarios de reciente data acerca de la manera como se ha resuelto en casos prácticos esta situación y un análisis crítico de estas soluciones jurisprudenciales específicas.

Primeramente analizaremos el estudio del profesor Marcelo Barrientos Zamorano ⁽¹⁴⁾, sobre el caso “Novatec”, resuelto por sentencia de la Corte Suprema de fecha 27 de marzo de 2013 en el caso “Ramírez con Mena”, en que Constructora Novatec S.A. es demanda en su calidad de empresa principal.

(14) Barrientos Zamorano, Marcelo. Sentencia de unificación sobre responsabilidad de la empresa principal en accidentes del trabajo subcontratado. En Revista Chilena de Derecho. Vol 40. Número 3. Año 2013, pp 1001 a 1016.

En la causa que da origen al recurso de unificación que analiza el profesor Marcelo Barrientos Zamorano, en el texto citado, David Patricio Ramírez Barría dedujo demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en juicio laboral en contra de su empleador CML Construcción Industrial y, a su vez, demanda solidaria o subsidiariamente en contra de la empresa Constructora Novatec S.A., dueña de la obra. Esta última solicitó su rechazo atendido que su parte cumplió todas las normas establecidas en nuestra legislación, otorgando los elementos de protección y capacitando a los trabajadores. Además controvertió que le asistiera responsabilidad solidaria o subsidiaria en los términos del artículo 183-B del Código del Trabajo, puesto que esta norma tenía a su juicio una obligación de dar de carácter patrimonial referida al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, ligada a aquel ámbito en que la empresa mandante está en condiciones de controlar, y no puede extenderse a casos de accidentes laborales, porque respecto de éstos no corresponde ejercer el derecho legal de información y de retención del artículo 183-C del Código del Trabajo. La sentencia de la instancia consideró que las obligaciones previsionales y laborales de dar a que se refiere el artículo 183-B, en relación con la responsabilidad de la empresa principal, no incluye las obligaciones de hacer. Estas obligaciones de hacer consisten en proporcionar condiciones de seguridad a los trabajadores que prestan servicios en régimen de subcontratación. El tribunal de la instancia determinó que el artículo 183-E del Código del Trabajo impone a la empresa principal una obligación propia y directa de velar por la vida

y salud de los trabajadores de sus empresas subcontractadas que laboren en la respectiva obra, empresa o faena.

En definitiva acogió la demanda condenando a los demandados CML en calidad de empleador directo y Novatec en calidad de empresa principal o mandante a pagar en forma simplemente conjunta o mancomunada la suma de \$4.000.000.-, debiendo en consecuencia cada una la suma de \$2.000.000.-

Contra esta sentencia la demandante dedujo recurso de Nulidad y la Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso ordenando que los demandados debían concurrir solidariamente al pago. En contra de dicha sentencia Constructora Novatec S.A. recurrió de unificación.

La Corte Suprema resolvió el recurso de unificación interpretando correctamente los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo, acogiendo el recurso y señalando que la responsabilidad de la empresa principal es simplemente conjunta o mancomunada, confirmando el criterio y los fundamentos del tribunal de primera instancia.

Para adentrarse en el análisis doctrinario de esta sentencia de unificación el profesor Marcelo Barrientos se refiere a las obligaciones con pluralidad de sujeto, esto es las simplemente conjuntas, solidarias e indivisibles. La regla general es la obligación simplemente conjunta, en tanto que la solidaria y la indivisible son excepcionales. La solidaridad es una modalidad de la obligación impuesta por la ley, el testamento o la convención, de acuerdo al artículo 1444 del Código Civil.

Con el razonamiento anterior se analizan los artículos 183-B y 183-E del código del trabajo. En el primero de estos se impone clara e indubitadamente una obligación subsidiaria y eventualmente solidaria del dueño de la obra o faena o empresa principal respecto a obligaciones de dar, de carácter laboral y previsional del contratista, respecto a trabajadores de este. Sin embargo el artículo 183-E impone obligaciones de hacer a la empresa principal, estableciendo para estas obligaciones directas y propias.

A partir de la modificación legal introducida por la ley 20.123 en cuanto al régimen de trabajo, bajo el modelo de subcontratación, el legislador lo que hace es imponer responsabilidad subsidiaria o solidaria a la empresa principal (de acuerdo al sistema utilizado para recabar la información sobre el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales del contratista con sus trabajadores) estrictamente limitada a las obligaciones de dar, tales como , pago de remuneraciones y demás prestaciones en dinero; pago de cotizaciones previsionales, pago de indemnizaciones legales por término del contrato de trabajo, pero no extensible a obligaciones de hacer , que tienen por objeto la ejecución de un hecho, como las de seguridad en el trabajo.

En el análisis que el autor hace en su texto de la sentencia de la Corte Suprema en este caso destaca el razonamiento que la Corte efectúa en relación precisamente con la interpretación del artículo 183-E del Código del Trabajo, cuando señala: “..Que se establece en él (artículo 183-E) una obligación

particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñan en su empresa o faena con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y artículo 3° del D.S. N°594, de 1999 del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la Ley N°20.123 ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal”.

Así, para la Corte Suprema, claramente existe una responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal para el evento que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le impone. Es por ello que la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo de un trabajador de una empresa contratista solo puede ser declarada en virtud del incumplimiento de obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia y no como garante de obligaciones que ha debido cumplir el empleador del trabajador, es decir, el contratista.

El profesor Barrientos complementa el texto efectuando un análisis de derecho comparado, sobre esta materia. Se refiere por vía ejemplar al common law, destacando que durante muchos años la decisión de “Mersey Docks & Harbour Board v Coggins y Griffith Ltd.”, de 1947 ha sido el precedente más recurrido en el common law, que sostiene que si bien la responsabilidad sobre los accidentes de los empleados depende en gran medida de las circunstancias de cada caso,

a menos que lo contrario pudiere ser probado, el empleador de los mismos es el que debe asumir la responsabilidad en caso de accidentes.

Coherente con la resolución en análisis de la Corte Suprema, solo en caso que se pueda probar que el dueño de la empresa principal ha incumplido sus obligaciones de cuidado – obligaciones de hacer – la responsabilidad es del contratista y en todo caso, el dueño de la obra o faena no contrae una obligación solidaria, sino que mancomunada o simplemente conjunta.

El segundo análisis doctrinario de jurisprudencia lo hemos seleccionado por constituir un importante aporte crítico en esta materia y corresponde a la profesora Alejandra Aguad Deik ⁽¹⁵⁾, texto en el que analiza la situación de la responsabilidad civil de la empresa principal en régimen de subcontratación por los accidentes que sufren los trabajadores de sus contratistas y subcontratistas, analizando críticamente sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, de fecha 2 de marzo 2011, en la causa ROL 68-2010. A raíz de este fallo formula un análisis crítico de lo que considera un estatuto o régimen de responsabilidad “cuyos principales contornos jurídicos no están en forma clara definidos por la judicatura”.

(15) Aguad Deik, Alejandra. Naturaleza de la Responsabilidad civil de la empresa principal en régimen de subcontratación por los accidentes que sufren los trabajadores de sus contratistas y subcontratistas. Análisis de Jurisprudencia. Corte de Apelaciones de Chillán, 2 de marzo 2011, ROL 68-10”. (Revista Chilena de Derecho Privado. N°16. Santiago, Julio 2011, pp. 329-334).

En su estudio, la profesora Aguad, analiza la demanda que presentó Augusto Ignacio Saavedra Guajardo contra su empleador directo, Empresa de Servicios y Obras Ltda., también conocida como L&L Ltda. y en contra de Carnes Ñuble S.A en su calidad de dueña de la obra, empresa o faena, pretendiendo que se condene solidariamente a los demandados al pago de la indemnización por daño moral sufrido mientras era trabajador dependiente de L&L Ltda. y prestaba servicios para Carnes Ñuble S.A. La sentencia de primer grado condenó solidariamente a las demandadas.

Carnes Ñuble S.A. presentó recurso de nulidad en contra de esta sentencia. Entre las causales de nulidad alegadas por la empresa principal se encuentra haber sido dictada la sentencia por un tribunal absolutamente incompetente en relación con lo dispuesto en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, artículo 69 de la ley N° 16.744 y artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, y haber sido dictada con infracción a los artículos 1.511, 1.698 y 2.329 del Código Civil y 66 bis de la ley N° 16.744, por cuanto respecto de Carnes Ñuble S.A., se estaría frente a una responsabilidad extracontractual.

La Corte de Chillan, conociendo del recurso, rechazó la nulidad impetrada, esgrimiendo para ello, los siguientes fundamentos:

"2.- Que, es útil tener presente, que la acción deducida por el demandante la fundamenta en los artículos 183 B, 184 del Código del Trabajo y 69 de la Ley Nro. 16.744.

3°.- Que, atendido el mérito de los antecedentes y del tenor de la demanda deducida, consta que la responsabilidad de la empresa principal es de naturaleza contractual, en atención a lo dispuesto en los artículos 183 B, 183 E y 184 del Código del Trabajo.

En la especie, el demandante está ligado en virtud de un contrato de trabajo con la demandada, Carnes Ñuble S.A., a virtud del amparo del régimen de subcontratación.

4°.- Que, como corolario de lo expuesto, la demandada Carnes Ñuble S.A., no puede ser considerada en estos autos como un tercero ajeno y sin vinculación jurídica alguna, como tampoco puede sostenerse que a su respecto rigen las normas legales relativas a la responsabilidad extra-contractual de los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil.

8°.- Que, en lo que dice relación con la infracción al artículo 1.511 del Código Civil, es del caso advertir que el artículo 183 B establece una solidaridad legal al señalar en lo pertinente que la empresa principal (Carnes Ñuble S.A.) será solidariamente responsable de las obligaciones laborales (entre las que se encuentra aquellas expresadas en los artículos 183 E y 185 del Código del Trabajo) y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos,

incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral.

9°.- Que, respecto del argumento del recurrente en el sentido de que el artículo 183 B del Código del Trabajo, respecto de las obligaciones laborales, sólo se refiere a las de dar y no a las de hacer, expresadas en el artículo 183 E del mismo cuerpo legal, es del caso advertir que del tenor del artículo 183 B en lo que dice relación con las obligaciones laborales, el legislador no distingue, por lo que esta disposición legal comprende tanto las obligaciones laborales de hacer como las de dar".

Para la profesora Alejandra Aguad el razonar de la Corte no es correcto ya que esta sostiene la responsabilidad solidaria de la empresa principal en el artículo 183 B del Código del Trabajo, sin embargo, en realidad la responsabilidad de la empresa principal por los accidentes de los trabajadores de un contratista en su obra o faena tiene su fuente legal en el artículo 183 E del Código del Trabajo, incorporado por la Ley N° 20.123.- y en el artículo 66 Bis de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. Estamos entonces frente a la infracción de un deber propio, personal y de origen legal y no frente a una responsabilidad contractual para con el trabajador accidentado, por lo tanto, no resulta aplicable la norma del artículo 183 B del Código del Trabajo. La eventual obligación de indemnizar perjuicios por parte de la empresa principal no tiene su fuente en una obligación de naturaleza contractual laboral de dar, de la

cual, la empresa principal es solidariamente o en subsidio responsable, sino en una obligación puramente legal y de carácter personal que importa prestaciones tanto de hacer como de no hacer a favor del potencial sujeto pasivo de la acción. Además, el artículo 183-C del Código del trabajo dispone: “La empresa principal, cuando así lo solicite, tendrá derecho a ser informada por los contratistas sobre el monto y el estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a estos correspondan respecto de sus trabajadores”.

Con lo expuesto, la profesora Alejandra Aguad nos plantea la siguiente interrogante: ¿Cómo es posible, entonces, que la empresa principal solicite información sobre el monto y el estado de cumplimiento de una obligación reparatoria eventual, sujeta a la prueba del daño, del dolo o culpa del empleador directo y de la relación causal?”, Y nos entrega la siguiente respuesta : “ Las únicas obligaciones de dar que sí pueden ser informadas en cuanto a su monto y estado de su cumplimiento son aquéllas de orden estrictamente laboral y previsional, excluyéndose las eventuales obligaciones civiles reparatorias o indemnizatorias provenientes de culpa o dolo del empleador directo. En este mismo sentido, el inciso 2° del artículo 183-C del Código del Trabajo establece la obligación que tiene el contratista y subcontratista de acreditar oportunamente el íntegro cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales. En este mismo sentido, el artículo 183-D del Código del Trabajo, establece que la empresa principal sólo responderá subsidiariamente, y ya no solidariamente, cuando haya hecho efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención.

Es decir, el legislador asume que el ejercicio de estos derechos por parte de la empresa principal propende e incentiva el cumplimiento por parte del contratista de sus propias obligaciones laborales y previsionales para con sus trabajadores o, en otras palabras, que el ejercicio de estos derechos por parte de la empresa principal cumple un papel de prevención, razón por la cual hace responsable a la empresa principal sólo en forma subsidiaria. Pues bien – razona la profesora Alejandra Aguad - resulta evidente que aun cuando la empresa principal solicite periódicamente los informes y certificados al contratista relativos al cumplimiento de sus obligaciones laborales y previsionales, ello en ningún caso podrá evitar la ocurrencia de accidentes laborales, lo que refuerza la idea de que la norma del artículo 183-B del Código del Trabajo no se extiende a la eventual obligación del empleador de indemnizar los perjuicios que un accidente del trabajo ha causado a su trabajador.

De lo razonado, y en relación con el factor de imputación, tampoco puede sostenerse que la empresa principal sea un garante de las obligaciones del contratista, de suerte que responde civilmente como lo haría un fiador (lo que en doctrina se conoce como responsabilidad vicaria o refleja), o que por el solo hecho de verse beneficiada por el servicio que se presta en régimen de subcontratación la hace objetivamente responsable de los accidentes que allí ocurran, toda vez que para que exista una responsabilidad de esta naturaleza, vicaria, estricta o sin culpa (basada, por ejemplo, en el riesgo provecho), debe haber una norma que así lo consagre en forma expresa.”

En consecuencia ; para la profesora Alejandra Aguad, en definitiva la obligación de indemnizar perjuicios, por parte de la empresa principal, no tiene su fuente en una obligación de naturaleza contractual laboral de dar de la cual la empresa principal es solidaria o subsidiariamente responsable, sino en una obligación puramente legal y de carácter personal que importa prestaciones tanto de hacer como de no hacer a favor del potencial sujeto pasivo de la acción, por lo que el estatuto de responsabilidad aplicable a la empresa principal es el de la responsabilidad aquiliana por hecho propio y culpa probada.

Establecido lo anterior, la profesora Alejandra Aguad se ocupa de razonar acerca de la determinación de cuál es el tribunal competente para conocer de dicha acción. Para ello se emite a las siguientes normas legales:

Artículo 183-B inciso cuarto del Código del Trabajo que establece:

"El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo".

En su opinión dicha norma no resulta aplicable al supuesto de la responsabilidad civil de la empresa principal por los accidentes sufridos por los trabajadores de sus contratistas, toda vez que tal disposición circunscribe la competencia laboral para conocer de las acciones que el trabajador dirija en contra de todos aquéllos

que "puedan responder de sus derechos", lo que importa necesariamente la hipótesis de la responsabilidad solidaria o subsidiaria, que como se ha visto no corresponde en este caso.

Por lo expuesto se hace necesario recurrir a las reglas generales establecidas en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo y el artículo 69 de la ley N° 16.744.

El artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, establece:

"Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: (...) f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 16.744".

A su vez, la letra b) del artículo 69 de la ley N° 16.744, establece:

"Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral"

Ambas disposiciones, interpretadas en forma lógica y armónica, dan cuenta de que no procede una eventual responsabilidad de la empresa principal con fundamento o bajo el estatuto de la responsabilidad contractual y en sede laboral, pues claramente no existe vínculo jurídico alguno entre quien fue demandado como empresa principal y el trabajador que ejerció la acción indemnizatoria, por lo que el tribunal competente para conocer de esta materia deberá ser el juzgado civil.

IV.- “RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRINCIPAL POR ACCIDENTE DEL TRABAJO, BAJO RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN”.

POSICIONES DE LA JURISPRUDENCIA. -

En este capítulo analizaremos seis sentencias de la Corte Suprema y un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago sobre el tema “Responsabilidad de la empresa principal por accidente del trabajo, bajo régimen de subcontratación.”

De las seis sentencias de la Corte Suprema que se analizan, dos sentencias se han dictado resolviendo un Recurso de Casación en el fondo y cuatro sentencias se han dictado resolviendo un Recurso de Unificación de Jurisprudencia.

4.1.- Sentencia N° 1: Sentencia de Recurso de Casación en el Fondo de fecha 01 de junio de 2012. ROL N° 6867 – 2011.

Partes: “Rigoberto Muñoz San Martín contra:

Servicios de Ingeniería Construcción y Proyectos Ingeproc Ltda., (En su calidad de empleador directo) y, solidariamente contra:

Soc. Concesionaria Autopista Los Andes S.A. (Adjudicataria del contrato de concesión de Obra Fiscal. Como dueño de la obra) y,

Fisco de Chile, Ministerio de Obras Públicas (Como dueño de la obra)”

1. Problema jurídico. -

1.1. Materia: Demanda de indemnización de perjuicios (daño moral) por accidente del trabajo.

El demandante Rigoberto Muñoz San Martín deduce demanda de responsabilidad civil contractual por accidente del trabajo en contra de su ex empleador Servicios de Ingeniería Construcción y Proyectos Ingeproc Limitada, en contra de la Sociedad Concesionaria Autopista Los Andes S.A., adjudicataria de contrato de concesión de obra fiscal, en su calidad de dueño de la obra y, en contra del Fisco de Chile, Ministerio de Obras Públicas, dueño de la obra, para que sean condenados a pagarle en forma solidaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

La sentencia de la instancia acogió la demanda y condenó solidariamente a las demandadas a pagar \$5.000.000.- por daño moral.

En contra de dicha sentencia las demandadas interpusieron, ante la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, recurso de apelación, el que fue rechazado, confirmándose la sentencia de primer grado con declaración que la suma que las demandadas deben pagar solidariamente al trabajador demandante, a título de daño moral, se eleva a la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).

En contra de esta última sentencia las demandadas recurrieron de casación en el fondo a fin que esta Corte la anule y dicte la de reemplazo que indican.

1.2. Categoría de problema jurídico:

Determinación de la responsabilidad de que responde el dueño de la obra o empresa principal, en relación con un accidente del trabajo sufrido por un trabajador de una empresa subcontratista.

Normativa laboral que rige a la empresa principal o dueño de la obra ante la ocurrencia de un accidente del trabajo que afecta a un dependiente de uno de sus contratistas o subcontratistas.

Posibilidad de que una interpretación extensiva de dicha norma convierte a la empresa principal en garante de las obligaciones que son propias del subcontratista.

Problema de interpretación. Sentido y alcance de disposición del artículo 183-B, 183-D y 183-E del Código del Trabajo.

2. Legislación citada. -

2.1. Por la recurrente Sociedad Concesionaria Autopista Los Andes S.A.:

Sostiene que, al declararse su responsabilidad solidaria por el daño moral, reconocido a favor del demandante, se infringieron los artículos 64 (derogado por la Ley N° 20.123), 183-A y 183-B del Código del Trabajo y 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes.

En primer lugar, se afirma que en la sentencia se incurrió en el vicio de falsa aplicación de los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo. Lo indicado se produjo porque habiéndose acreditado en el proceso que tanto el contrato de trabajo del actor, como el convenio de la recurrente con la empleadora de aquél se celebraron con anterioridad a la dictación de la Ley N°20.123, correspondía aplicar en la especie lo dispuesto en el artículo 64 del Código del ramo por ser la norma vigente a la época de los mencionados acuerdos de voluntad, ello, de conformidad con lo prescrito por el artículo 22 antes referido en cuanto dispone que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. Concluye al respecto que debió rechazarse la demanda por no haberse ejercido la acción adecuada, es decir, la contenida en el artículo 64 antes referido.

Sostiene además que los jueces de la instancia erraron al fundar el fallo en los citados 183-A y 183-B del Código del Trabajo toda vez que estas normas dicen relación con obligaciones de dar y no de hacer como es el caso en análisis por lo que no resultaban atingentes al asunto en disputa. Agrega que, por lo demás, la obligación del dueño de obra, en lo que respecta a los accidentes del trabajo ocurridos en dependencias de la empresa principal, está prevista en el artículo 183-E del Código citado, disposición que establece una responsabilidad directa para con el trabajador, siendo este último texto el que debió recibir aplicación para la decisión del asunto.

Termina señalando la manera en que los errores denunciados han influido en lo dispositivo del fallo.

Se hace presente que la Excma. Corte Suprema rechazó el recurso de casación de la parte Sociedad Concesionaria Autopista Los Andes S.A., por lo que se señala en los siguientes considerandos del fallo:

“Segundo: Que de la lectura del recurso se advierte que éste contiene planteamientos alternativos o subsidiarios, esto es, llamados a regir sólo para el caso que uno u otro no resulte acogido. En efecto, el recurrente sostiene por un lado que en la especie no resultaba aplicable la Ley N°20.123 –que agregó al Código del Trabajo los artículos 183-A y 183-B-, sino que el artículo 64 del mismo cuerpo de leyes, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, para luego desdecirse de tal afirmación, sosteniendo como argumento alternativo del mismo arbitrio en estudio, que el texto atingente a la decisión acerca de la responsabilidad del dueño de la obra es el artículo 183-E del Código Laboral, incorporado por la ley N° 20.123.”

“Tercero: Que la existencia de tales argumentaciones que no se concilian entre sí, importa dotar al recurso de que se trata de un carácter dubitativo que conspira contra su naturaleza de derecho estricto, como quiera que su finalidad no es otra que la de fijar el recto sentido y alcance de las normas legales, en términos que no puede admitirse que se viertan en él reflexiones incompatibles y, menos aún, planteamientos claramente alternativos o subsidiarios que lo dejan así desprovisto de la certeza y asertividad necesarias, motivo por el cual el recurso de casación en análisis deberá ser desestimado.”

2.2. Por la recurrente Fisco de Chile

El Fisco de Chile denuncia que en la sentencia recurrida se infringieron los artículos 183-B inciso primero, 183-D inciso primero, 183-E y 184 del Código del Trabajo, al declarar su responsabilidad solidaria respecto de la indemnización de perjuicios por daño moral a que fue condenado el empleador directo del trabajador accidentado. Explica que el artículo 183-E citado es la norma que regula la responsabilidad del dueño de obra por accidentes del trabajo que afecten a trabajadores contratados para laborar en la empresa o faena, señalando al efecto que aquél deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de estos últimos. Añade que el deber de protección antes referido constituye una obligación directa de hacer –proteger la vida y salud del trabajador-, de lo que concluye que los jueces del fondo incurrieron en falsa aplicación de los artículos 183-B y 183-D, que regulan obligaciones laborales y previsionales de dar. Expone que para la condena a su parte en razón de un accidente del trabajo, -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-E del Código del ramo-, resulta esencial que se demuestre en el proceso un actuar determinado reprochable, lo que no ha sucedido en la especie, ya que en parte alguna de la sentencia se señalan de manera determinada cuáles han sido las conductas negligentes u omisiones en que habría incurrido el Fisco de Chile, así como tampoco se explicita la forma en que esa, o esas conductas, se vinculan causalmente con los perjuicios demandados. Termina señalando la manera en que los vicios denunciados influyeron en lo dispositivo del fallo.

2.3. Por la Corte:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-D del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

Artículo 184 del Código del Trabajo.

Artículo 66 bis de la Ley N°16.744

Artículo 3° del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.

3. Doctrina citada e Informes en Derecho. -

3.1. Por la recurrente Fisco de Chile: Doctrina sobre supuestos de la responsabilidad extracontractual. Necesidad de acreditar culpa o dolo de parte de la empresa principal, dueña de la obra, Fisco de Chile.

3.2. Por la recurrida: Doctrina sobre la protección del trabajador y la obligación de solidaridad de la empresa principal por el incumplimiento de obligaciones laborales de parte de la contratista.

3.3. Por la Corte: Doctrina sobre sentido y alcance de obligaciones de dar y diferencias con obligaciones de hacer.

4. Principios citados. -

4.1. Por la recurrente: Implícitamente, Principio de Responsabilidad Extracontractual.

4.2. Por la recurrida: Principio protector del trabajador.

4.3. Por la Corte: Principio de que la solidaridad no puede extenderse a la obligación de hacer que pesa sobre el empleador directo.

5. Considerando relevante del fallo y/o disidencia. -

Considerandos sexto al undécimo de la sentencia que acoge el Recurso de casación deducido por el Fisco de Chile. Considerando tercero de la sentencia de reemplazo.

6. Tipo de argumentos utilizados por la Corte. -

- **Argumento teleológico.** - El fallo en comento recoge este argumento que consiste en interpretar un enunciado, de acuerdo con su finalidad. Es evidente que esto es así, toda vez que enfrentados al problema de determinar la responsabilidad de que responde el dueño de la obra o empresa principal, en relación con un accidente del trabajo sufrido por un trabajador de una empresa subcontratista, se requiere interpretar el significado del artículo 183-E del Código del Trabajo, en cuanto a si esta norma impone a la empresa principal una obligación propia y directa de velar por la vida y salud de los trabajadores de sus empresas subcontratadas.

- **Argumento de tenor literal.** - Resulta necesario entonces determinar la naturaleza de la obligación indemnizatoria del daño moral por accidente del trabajo y la aplicación a esa obligación de la solidaridad establecida en el artículo 183-B del Código del Trabajo. **En este último aspecto del razonamiento del fallo encontramos también presente un argumento de tenor literal**

La Excma. Corte concluye en su sentencia: "...**Sexto:** Para los efectos de condenar a los demandados Concesionaria Autopista Los Andes S.A. y Fisco de Chile se tuvo presente lo dispuesto en los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo y su calidad de dueños de la obra en la que se produjo el accidente del trabajo denunciado en la demanda de fojas 1, todo ello en relación con lo dispuesto por el artículo 183-D del mismo Código.

Séptimo: Que resolver el asunto debatido exige determinar la normativa laboral que rige al dueño de la obra ante la ocurrencia de un accidente del trabajo en sus dependencias, y que afecte a un trabajador dependiente de uno de sus contratistas o subcontratistas.

Mientras el fallo impugnado ha hecho aplicables al Fisco de Chile, en calidad de dueño de la obra los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo, para concluir de su tenor que debe responder solidariamente con el empleador de los daños que experimentó el trabajador a raíz del accidente laboral, el recurrente sostiene que la norma atingente a la responsabilidad del Fisco, atendida la calidad que se le atribuye, es la contenida en el artículo 183-E, no considerado por la sentencia atacada.

Octavo: Que no obstante que los textos de los artículos 183-B y 183-D, cuya aplicación se reprocha en el recurso, establecen efectivamente respecto del dueño de la obra una responsabilidad por garantía en relación las obligaciones laborales y previsionales de dar que debe satisfacer el empleador respecto de sus trabajadores, erigiendo a aquél en responsable solidario o subsidiario según se hubiere cumplido o no con las exigencias previstas por la última norma citada-, y acotadas estas obligaciones en la forma que explicitan esos textos-, lo cierto es que tratándose de un accidente del trabajo la ley reguló la situación imponiendo a la empresa principal (dueña de la obra) un deber de protección especial en el artículo 183-E del Código del ramo, deber que se expresa en similares términos a aquél que el artículo 184 impone al empleador contratista o subcontratista.

Noveno: Que el citado artículo 183-E del Código del Trabajo dispone, a la letra que: “Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1º al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.”

Décimo: Que como se aprecia del texto transcrito, se establece en él una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena, con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y artículo 3 del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la ley N° 20.123 ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal.

La disposición en análisis contiene o da cuenta de la responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal para el evento de que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le impone, de modo tal que perseguir su responsabilidad por un accidente del trabajo supone determinar claramente la conducta que por acción u omisión de su parte configuró un incumplimiento de ese deber personal y directo, así como la relación entre esa conducta y los daños reclamadas.

Undécimo: Que de lo razonado fluye que al establecer la sentencia impugnada la responsabilidad solidaria del recurrente Fisco de Chile, demandado como dueño de la obra, se ha incurrido en los errores de derecho denunciados en el recurso, toda vez que, como quedó demostrado, su responsabilidad en un accidente del trabajo sólo puede ser declarada a virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia, y no como garante de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador. Los yerros aludidos, esto es, falsa aplicación de los artículos 183-B y 183-D que se hicieron regir para una situación no regulada por ellos, y falta de aplicación del artículo 183-E, que sí era atingente, influyeron en lo dispositivo del fallo toda vez que se condenó al recurrente a pagar indemnizaciones en base a presupuestos fácticos y normas jurídicas que, a su respecto, resultaban improcedentes.

Duodécimo: Que, en razón de lo precedentemente concluido, el recurso de casación en el fondo analizado, deberá ser acogido.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza, sin costas**, el recurso de casación en el fondo deducida por el demandante Sociedad Concesionaria Autopista Los Andes S.A. deducido a fojas 549 y **se acoge, sin costas**, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada Fisco de Chile.”

Además, el considerando tercero de la sentencia de reemplazo señala:

“**Tercero:** Que con el mérito de lo razonado cabe concluir que la acción intentada en contra del Fisco de Chile no ha podido prosperar toda vez que no se ha especificado ni acreditado, a su respecto, alguna acción u omisión que importe infracción a su deber de cuidado que en forma directa le impone el artículo 183-E del Código del Trabajo.

Por estos fundamentos, y lo dispuesto además por los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, en su antigua redacción, se **revoca**, la sentencia apelada de veintidós de febrero de dos mil once, escrita a fojas 447 y siguientes, sólo en cuanto por ella se condenó al demandado Fisco de Chile a pagar solidariamente al actor indemnización por daño moral y, en su lugar, se declara que a su respecto esta pretensión queda desestimada.”

7. Comentarios y Análisis Crítico. -

7.1. Sobre la posible legislación aplicable

Existe una adecuada selección de la legislación aplicable a este caso, relacionando las normas pertinentes del Código del Trabajo (artículos 183-B 183-D y 183-E) con las disposiciones de otras leyes y normas reglamentarias vigentes sobre la materia (artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del DS N°594, de 1999, del Ministerio de Salud).

Es un recurso de casación que casa una sentencia que se ha dictado con infracción de ley que ha influido en lo dispositivo del fallo, por las consideraciones

precedentemente transcritas. Se hace presente que se rechazó el recurso de casación de la parte Sociedad Concesionaria Autopista Los Andes S.A., por los argumentos señalados en el numeral 2.

Así, la Corte **confirmó** en lo demás, la sentencia recurrida, con declaración que la suma que los demandados Ingeproc Limitada y Autopista Los Andes S.A. deben pagar solidariamente al demandante, a título de daño moral, se eleva a la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000).

Respecto a la responsabilidad del empleador directo se hace presente que fue un hecho acreditado en el proceso que el demandado “Ingeproc Limitada”, no adoptó las medidas de higiene y seguridad necesarias para proteger la salud del trabajador, al no proveerlo de los elementos necesarios para la realización del trabajo en que resultó lesionado, ni de la necesaria instrucción al respecto.

7.2. Sobre las referencias bibliográficas nacionales. No hay referencias bibliográficas.

7.3 Sobre la argumentación del fallo.

La Corte sostiene que al condenar la sentencia impugnada al Fisco de Chile, demandado como dueño de la obra se incurre en errores de derecho toda vez que de conformidad de los dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo,, resulta esencial que se demuestre en el proceso una actuar determinado reprochable, lo que no ha sucedido en la especie, ya que en parte alguna de la sentencia se señalan de manera determinada cuales han sido las conductas

negligentes u omisiones en que habría incurrido el Fisco de Chile, como tampoco se explicita la forma en que esa o esas conductas se vinculan causalmente con los perjuicios demandados. Además, la Corte considera que se aplicaron incorrectamente los artículos 183-B y 183-D que regulan obligaciones laborales y previsionales de dar, en circunstancias que el deber de protección que se impone al dueño de la obra, empresa o faena, constituye una obligación de hacer.

Además, la Corte ratifica que, para hacer responsable a la empresa principal en un accidente del trabajo, que afecte a un trabajador de una empresa contratista, se requiere que exista un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia, ya que no estamos en una situación que coloque al dueño de la obra, empresa o faena como garante de las obligaciones del empleador directo del trabajador, esto es la empresa contratista.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Rosa Egnem S., señor Juan Fuentes B., Ministro suplente señor Alfredo Pfeiffer R. y abogado integrante señor Alfredo Prieto B.

4.2.- Sentencia N° 2: Sentencia de Recurso de Casación en el Fondo de fecha 08 de abril de 2013. ROL N° 1849 – 2012.

Partes: “Débora Campos Roa, Claudio Baeza Campos, y otros contra: Quinteros y Fernández Ltda., (En su calidad de empleador directo) y solidariamente, contra: Servicios de Tecnología S.A. (Hoy Enapesca S.A.) (Como dueño de la obra)”

1. Problema jurídico. -

1.1. Materia: Demanda de indemnización de perjuicios (daño moral) por accidente del trabajo (fallecimiento del trabajador).

Los demandantes deducen demanda ante el fallecimiento de Domingo Salvador Baeza Góngora acontecido el día 17 de mayo de 2006, a fin que se declare que éste tiene la naturaleza de accidente del trabajo; que se produjo como consecuencia de prestar servicios sin las condiciones de seguridad necesarias, encontrándose a la fecha del deceso vinculado laboralmente y prestando servicios para la demandada principal, misma que era empresa contratista y prestadora de servicios de la demandada solidaria, resultando ambas empresas responsables del daño moral causado a la conviviente y a los hijos del trabajador, como consecuencia del fallecimiento de este último, solicitando el pago de la suma de \$100.000.000 para cada uno de los actores por los perjuicios sufridos, con costas.

La demandada Servicios de Tecnología S.A. –hoy Enapesca S.A.- contestó el libelo y solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, argumentando, por una parte, que las normas laborales invocadas no resultan aplicables al tipo de responsabilidad demandada y, por otra, que no se cumplen los presupuestos de la responsabilidad extracontractual.

El tribunal de primera instancia, por sentencia de treinta de abril de dos mil once, acogió la demanda, solo en cuanto, condenó a las demandadas a pagar, solidariamente, la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de daño moral, para cada uno de los demandantes, más intereses, reajustes y costas.

Se alzó la demandada solidaria y la Corte de Apelaciones de Concepción, mediante fallo de veintiuno de diciembre de dos mil once, revocó la sentencia de primer grado, en cuanto acogía la demanda dirigida en contra de Enapesca S.A. y, en su lugar, desestimó el libelo dirigido en contra de esa demandada.

En contra de esta última sentencia, la parte demandante deduce recursos de casación en la forma y en el fondo.

La Corte rechazó la casación en la forma y en cuanto al recurso de casación en el fondo, este también fue rechazado por los fundamentos que se analizan.

1.2. Categoría de problema jurídico:

Determinación de la responsabilidad de que responde el dueño de la obra o empresa principal, en relación con un accidente del trabajo sufrido por un trabajador de una empresa contratista.

Normativa laboral que rige a la empresa principal o dueño de la obra ante la ocurrencia de un accidente del trabajo que afecta a un dependiente de uno de sus contratistas o subcontratistas.

2. Legislación citada. -

2.1. Por la recurrente (casación de fondo):

A) Falta de aplicación del artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744 y artículos 2314 y siguientes del Código Civil, en relación a los artículos 184 y 210 del Código del Trabajo, artículo 69 inciso primero de la citada ley, artículo 21 del D.S. N° 40 y artículos 3, 36 y 37 del D.S. N° 594, exponiendo que las acciones indemnizatorias por accidentes laborales no emanan sólo de las normas del derecho común -que establecen el deber general de cuidado- sino que corresponde, además, recurrir a aquellas disposiciones que establecen el deber de seguridad laboral, cuyo cumplimiento debe ser acreditado por las demandadas, por ende, en la especie, al aplicar el estatuto de la responsabilidad extracontractual, conjuntamente con las disposiciones de seguridad social invocadas, se debió haber desestimado las alegaciones planteadas por el dueño de la obra y confirmado la sentencia en todas sus partes, al encontrarse acreditada la responsabilidad de ambas

demandadas en el accidente que causó la muerte del familiar de los demandantes, surgiendo con ello, la obligación de indemnizar los daños que se les causaron.

B) En un siguiente apartado, denuncia la infracción por errónea aplicación del artículo 64 del Código del Trabajo, vicio que se comete al interpretar la derogada norma, pues, el deber de indemnizar los accidentes del trabajo se encontraba contenido dentro del concepto “obligaciones laborales o previsionales” si se toman en cuenta los términos utilizados por el legislador, debiendo entenderse incorporados los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, constituyendo el artículo 184 del Código del Trabajo una de las variadas manifestaciones del “deber general de protección que se impone al empleador”, por ende, su errónea interpretación vulnera igualmente los artículos 19 y siguientes del Código Civil, al aplicar la citada norma en forma restrictiva.

C) En un tercer apartado señala que existe una infracción a los artículos 1547 y 1698 del Código Civil, la que se manifiesta en la vulneración de las normas reguladoras de la prueba, por alterarse la carga de la misma que le corresponde a las partes, pues, en la especie, al no existir controversia respecto de la existencia de un sumario sanitario que sancionó a la empresa mandante por la culpa que le cupo en el accidente que causó la muerte del trabajador, de conformidad con el artículo 1547 del referido Código, correspondía a los

demandados acreditar el cumplimiento de sus deberes y no a los demandantes demostrar la existencia de la culpa como se estableció en el fallo recurrido, agregando, además, que con esta equivocada interpretación de las normas citadas, se vulneran asimismo los artículos 19 y siguientes del citado Código.

Termina señalando la manera en que los errores denunciados han influido en lo dispositivo del fallo.

2.2. Por la Corte:

A) Los capítulos primero y segundo del recurso de casación en el fondo se construyeron sobre la base de hechos no establecidos por los sentenciadores de mérito, esto es, que el accidente del trabajo se produjo, además, por culpa del dueño de la obra o faena y en contra de los presupuestos fácticos establecidos, esto es, que la muerte del trabajador se produjo exclusivamente por culpa de su empleador directo, al no haber dado éste cumplimiento a su deber de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad en las faenas, como también por no haberle otorgado los implementos necesarios para prevenir accidentes, según lo dispuesto en los artículos 184 inciso primero y 210 del Código del Trabajo, sin que se hayan dado por infringidas las disposiciones probatorias aplicables al caso, ni demostrado un error de derecho en la aplicación de las normas reguladoras de la prueba en materia civil. En consecuencia, las alegaciones del recurrente, en cuanto a que

se debió acoger la demanda respecto de Enapesca S.A., y que se cometió un error en la aplicación de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, del artículo 69 de la Ley N°16.744 y de los artículos 64, 184 y 210 del Código Laboral, carecen de sustento.

B) Que, sin perjuicio de lo anterior y, en cuanto a la infracción de los artículos 21 del Decreto N°40, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 7° de marzo de 1969 que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales y artículos 3, 36 y 37 del Decreto N°594, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 2000, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, cabe tener presente que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el recurso de casación en el fondo procede en contra de las resoluciones que señala, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley, de lo que se desprende que el error de derecho a que se refiere el artículo 772 del citado Código, no incluye la infracción a normas de carácter reglamentario, como es del caso.

3. Doctrina citada e Informes en Derecho. -

3.1. Por la recurrente: Doctrina sobre supuesta responsabilidad solidaria de la empresa principal, ante el fallecimiento del trabajador por accidente del trabajo.

3.2. Por la recurrida: Doctrina sobre la necesidad de acreditar culpa o dolo en el proceder de la empresa principal, para establecer su responsabilidad en los hechos que terminan con la muerte del trabajador.

3.3. Por la Corte: Doctrina sobre la inexistencia de deber de seguridad laboral por parte de la empresa principal.

4. Principios citados. -

4.1. Por la recurrente: Implícitamente, Principio protector del trabajador

4.2. Por la recurrida: Implícitamente, Principios de Responsabilidad Extracontractual.

4.3. Por la Corte: Principios de Responsabilidad Extracontractual.

5. Considerando relevante del fallo y/o disidencia. -

Considerandos Décimo sexto al Décimo noveno de la sentencia que rechaza el Recurso de casación.

6. Tipo de argumentos utilizados por la Corte. -

- **Argumento teleológico.** - El fallo en comento recoge este argumento que consiste en interpretar un enunciado, de acuerdo con su finalidad. Es evidente que esto es así, toda vez que enfrentados al problema de determinar la responsabilidad de que responde el dueño de la obra o empresa principal, en relación con un accidente del trabajo sufrido por un trabajador de una empresa contratista, se requiere determinar si la empresa principal incurre en los supuestos exigidos por la responsabilidad extracontractual para, precisamente tener responsabilidad en los daños que se han provocado.

Esto queda en evidencia en el considerando décimo octavo en cuanto dispone:

“Décimo octavo: Que de lo expuesto se infiere que los capítulos primero y segundo del recurso de casación en el fondo se construyeron sobre la base de hechos no establecidos por los sentenciadores de mérito, esto es, que el accidente del trabajo se produjo, además, por culpa del dueño de la obra o faena y en contra de los presupuestos fácticos establecidos, esto es, que la muerte del trabajador se produjo exclusivamente por culpa de su empleador directo, al no haber dado éste cumplimiento a su deber de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad en las faenas, como también por no haberle otorgado los implementos necesarios para prevenir accidentes, según lo dispuesto en los artículos 184 inciso primero y 210 del Código del Trabajo, sin que se hayan dado por infringidas las

disposiciones probatorias aplicables al caso, ni demostrado un error de derecho en la aplicación de las normas reguladoras de la prueba en materia civil. En consecuencia, las alegaciones del recurrente, en cuanto a que se debió acoger la demanda respecto de Enapesca S.A., y que se cometió un error en la aplicación de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, del artículo 69 de la Ley N°16.744 y de los artículos 64, 184 y 210 del Código Laboral, carecen de sustento.”

- Argumento de tenor literal. - Resulta necesario determinar, tratándose de un recurso de casación en el fondo, recurso de derecho estricto, si las normas que se reclaman infringidas son normas legales, situación que no se cumple en este caso;

Al respecto la Corte concluye en su sentencia:

“Décimo noveno: Que sin perjuicio de lo anterior y en cuanto a la infracción de los artículos 21 del Decreto N°40, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 7° de marzo de 1969 que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales y artículos 3, 36 y 37 del Decreto N°594, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 2000, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, cabe tener presente que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, dispone que el recurso de casación en el fondo procede en contra de las resoluciones que señala, siempre

que se hayan pronunciado con infracción de ley, de lo que se desprende que el error de derecho a que se refiere el artículo 772 del citado Código, no incluye la infracción a normas de carácter reglamentario, como es del caso.”

7. Comentarios y Análisis Crítico. -

7.1. Sobre la posible legislación aplicable

En esta sentencia de la Corte Suprema que en definitiva rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandante existe un adecuado razonamiento en cuanto aplica correctamente las normas de la responsabilidad extracontractual que tiene la empresa principal en el accidente del trabajador de la contratista, toda vez que no se acreditó la culpa de la empresa principal, al limitarse ésta a encargar a la contratista la confección de una obra material a desarrollar en forma independiente, recayendo, por ende, la responsabilidad sobre el contratista y no en la empresa mandante.

7.2. Sobre las referencias bibliográficas nacionales. No hay referencias bibliográficas.

7.3.- Sobre la argumentación del fallo.

La Corte determina que no se ha acreditado en el proceso que exista culpa de parte de la demandada empresa principal.

La que no cumplió con el mandato de los artículos 184 y 210 del Código del Trabajo y tampoco con el deber de otorgar los implementos necesarios de

seguridad al trabajador afectado, fue su empleador directo, por lo que al incumplir este deber de seguridad se hace responsable de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual de acuerdo a lo dispuesto a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Como contrapartida considera que la demandada, empresa principal no tenía ningún deber de seguridad laboral y además no se acreditó la existencia de hechos cometidos por ésta, en forma individual que acarrearán su responsabilidad civil.

Con esta argumentación, aunque la Corte no lo dice expresamente acoge la teoría de que nos encontramos frente a una responsabilidad extracontractual por parte de la empresa principal y, no existiendo constancia en el proceso que ésta hubiera actuado con dolo o culpa, no procede acoger la demanda que se ha intentado en su contra.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Rosa Egnem S., Ministro suplente señor Alfredo Pfeiffer R. y los abogados integrantes señor Jorge Barahona G. y señor Alfredo Prieto B.

4.3.- Sentencia N° 3: Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 27 de marzo de 2013. ROL N°5620-2012.

Partes: “David Patricio Ramírez Barría, contra Cristián Mena Lorca también conocido como “CML Construcción Industrial” (En su calidad de empleador directo) y solidaria o subsidiariamente contra Constructora Novatec S.A.” (Dueño de la obra)

1. Problema jurídico

1.1. Materia: Demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

David Patricio Ramírez Barría demanda indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, contra su empleador don Cristián Mena Lorca también conocido como “CML Construcción Industrial” y solidaria o subsidiariamente contra de la empresa Constructora Novatec S.A., a fin que se condene a los demandados a pagar en forma solidaria o subsidiaria al actor, la suma de \$24.840.000 por concepto de lucro cesante y una cantidad no inferior a \$60.000.000 a título de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

La empleadora, contestó la demanda, solicitando el rechazo de la acción con costas.

Por su parte, la demandada Constructora Novatec S.A., opuso excepción de incompetencia absoluta del tribunal. En subsidio, contestó el libelo, solicitando su rechazo con costas, atendido que su parte cumplió todas las normas establecidas en nuestra legislación, otorgando los elementos de protección y capacitando a los trabajadores. Además, controvierte que le asista responsabilidad solidaria o subsidiaria en los términos del artículo 183-B del Código del Trabajo, puesto que esta norma contiene una obligación de dar de carácter patrimonial referida al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, ligada a aquél ámbito en que la empresa mandante esté en condiciones de controlar y no puede extenderse a casos de accidentes laborales, porque respecto de éstos no corresponde ejercer el derecho legal de información y de retención. Agrega que el accidente se produjo porque operarios de una subcontratista no siguieron los procedimientos establecidos por su representada para el descimbrado de moldajes y para los cuales estaban capacitados. En subsidio, alega la inexistencia de perjuicios, falta de causalidad y de un acto u omisión culpable o doloso de su parte. También en subsidio, pide que se reduzcan sustancialmente los montos de las indemnizaciones solicitadas.

Por resolución de cuatro de marzo de dos mil once, dictada en la audiencia preparatoria, el tribunal rechazó la excepción de incompetencia, sin costas.

Por sentencia definitiva de doce de mayo de dos mil once, se estimó que las obligaciones laborales y previsionales de dar a que se refiere el artículo 183-B

del Código del Trabajo en relación con la responsabilidad del dueño de la obra – que puede ser solidaria o subsidiaria-, no incluyen las obligaciones de hacer, como la de proporcionar condiciones de seguridad a los trabajadores que prestan servicios en régimen de subcontratación y, por el contrario, se determinó que el artículo 183-E del mismo cuerpo legal, impone a la empresa principal una obligación propia y directa de velar por la vida y salud de los trabajadores de sus empresas subcontratadas que laboren en la respectiva obra, empresa o faena. En consecuencia, el fallo en lo sustancial declara que se acoge la demanda interpuesta en cuanto se condena a los demandados Cristián Mena Lorca, en su calidad de empleador directo, y Novatec S.A., en calidad de empresa principal o mandante, a pagar, **en forma simplemente conjunta o mancomunada**, al demandante la suma de \$4.000.000 por concepto de daño moral, debiendo concurrir al pago por la suma de \$2.000.000 cada una de las demandadas, más el reajuste que prevé el artículo 63 del Código del Trabajo, en razón de no haber cumplido con su obligación como lo dispone el artículo 184 del Código del Trabajo.

En contra de la referida sentencia, la demandante interpuso recurso de nulidad, alegando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la vulneración de los artículos 183-B y 183-E del mismo cuerpo legal, en relación con la forma en que las demandadas deben concurrir al pago de la indemnización por daño moral.

La Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veinte de junio de dos mil doce, lo acogió por errónea interpretación del artículo 183-B del Código del Trabajo, disponiendo en sentencia de reemplazo que se acoge la demanda deducida por don David Patricio Ramírez Barría en contra de don Cristian Mena Lorca, en su calidad de empleador directo, y de Novatec S.A., en su calidad de empresa principal o mandante, sólo en **cuanto ambas quedan condenadas a pagarle solidariamente la suma de \$4.000.000 como indemnización por concepto de daño moral.**

En contra de la sentencia que acogió el recurso de nulidad, la demandada Constructora Novatec S.A. dedujo, recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo, declarando que **no procede condenar solidariamente a la empresa principal por la indemnización de perjuicios por daño moral en razón de un accidente del trabajo, debiendo condenarse a las demandadas al pago de tal indemnización de forma simplemente conjunta o mancomunada.**

1.2. Categoría de problema jurídico:

Determinación de la responsabilidad de que responde el dueño de la obra o empresa principal, en relación con un accidente del trabajo sufrido por un trabajador de una empresa contratista.

Necesidad de interpretar el significado del artículo 183-E del Código del Trabajo, en cuanto a si esta norma impone a la empresa principal una obligación propia y directa de velar por la vida y salud de sus empresas subcontratadas.

Posibilidad de que una interpretación extensiva de dicha norma convierte a la empresa principal en garante de las obligaciones que son propias del contratista.

Problema de interpretación. Sentido y alcance de disposición del artículo 183-B y 183-E del Código del Trabajo.

Interpretación cognitiva o formalística o interpretación escéptica. Interpretación restrictiva o amplia de normas jurídicas involucradas.

Determinar la naturaleza de la obligación indemnizatoria del daño moral por accidente del trabajo y la aplicación a esa obligación de la solidaridad establecida en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

Obligación indemnizatoria por daño moral por accidente del trabajo y la eventual aplicación a esa obligación, de la solidaridad.

2. Legislación citada. -

2.1. Por la recurrente:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

Artículo 477 del Código del Trabajo.

2.2. Por la recurrida:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

Artículo 477 del Código del Trabajo.

2.3. Por la Corte:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-D del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

Artículo 184 del Código del Trabajo.

Artículo 483 y sigs. del Código del Trabajo.

Artículo 66 bis de la Ley N°16.744.

Artículo 3° del DS N°594 de 1999 del Min. Salud.

3. Doctrina citada e Informes en Derecho. -

3.1. Por la recurrente: Doctrina sobre sentido y alcance de obligaciones de dar y diferencias con obligaciones de hacer.

3.2. Por la Corte: Doctrina sobre sentido y alcance de obligaciones de dar y diferencias con obligaciones de hacer.

4. Principios citados. -

4.1. Por la recurrente: Principio del Derecho que dispone que la solidaridad no se presume, sino que debe tener claramente establecida la fuente de la que emana, que puede ser la voluntad de las partes o la ley, lo que no ocurre en este caso.

4.2. Por la Corte: Principio general de la mancomunidad de las obligaciones.

5. Considerando relevante del fallo y/o disidencia. -

Los considerandos más relevantes son los considerandos 5° al 7° y considerandos segundo y cuarto al séptimo de la sentencia de reemplazo.

6. Tipo de argumentos utilizados por la Corte. -

El fallo en análisis constituye una interesante fuente de argumentación jurídica, toda vez que recoge diversas tesis de argumentación, desarrollando una argumentación múltiple y coordinada, la que sin embargo podría haber encontrado mayor sustento en la doctrina, respecto a la cual no existe mayor referencia. Sin perjuicio de lo anterior es importante señalar que se recogen en la sentencia las siguientes tesis de argumentación:

- **Argumento sistemático.** - El argumento de coherencia o sistemático se encuentra presente en este fallo si consideramos que este presupone que los sistemas jurídicos no contienen normas antinómicas y en caso de contradicción aparente debe interpretarse la norma en cuestión para darle una interpretación coherente.

Es claramente lo que ocurre con la situación del caso. Determinar la naturaleza de la obligación indemnizatoria del daño moral por accidente del trabajo y la aplicación a esa obligación de la solidaridad establecida en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

La Corte concluye que en el caso materia de autos “la ley reguló la situación imponiendo a la empresa principal (dueña de la obra) un deber de protección especial en el artículo 183-E del Código del ramo, deber que se expresa en similares términos a aquél que el artículo 184 impone al empleador contratista o subcontratista”, según expresa en el considerando segundo de la sentencia de reemplazo. Para llegar a esta conclusión la Corte debe recurrir a una argumentación sistemática que, requiere precisamente de ese elemento sistémico de dar preferencia al significado más coherente con las normas y principios del ordenamiento jurídico, efectuando las debidas conexiones del artículo 183-E y 184 del Código del Trabajo con los artículos 66 bis de la Ley N°16.744 Y 3° del DS N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.

- Argumento basado en el precedente. - Este argumento consiste en interpretar un enunciado en el mismo sentido que ha sido interpretado en sentencias anteriores, ya sea del propio Tribunal o de otro.

En este aspecto esta sentencia considera el fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 29 de Febrero de 2012, en la causa ROL N°68-2012, al afirmar en el considerando Cuarto: “La Corte aludida, pronunciándose sobre la interpretación del artículo 183-B del Código del Trabajo, determinó que la responsabilidad solidaria atribuida por el artículo 183-B del Código del Trabajo a la empresa principal en un sistema de subcontratación– rol que desempeña en el caso de autos la demandada ECORILES S.A.-, está limitada exclusivamente a las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, agregando que: Por ello no puede extenderse tal carga a la obligación de hacer que pesa sobre el empleador directo en cuanto a dar debida protección a la vida y salud de los trabajadores, que es la que ha servido de base para emitir condena en el presente caso; de tal manera que, tratándose de una obligación de hacer que se declara incumplida, de la que no es solidariamente responsable la empresa principal, no cabe condenar por dicho incumplimiento y por los rubros demandados a ECORILES S.A., que ostenta la indicada calidad de empresa principal”.

- Argumento teleológico. - Sin duda el fallo en comento recoge este argumento que consiste en interpretar un enunciado, de acuerdo con su finalidad. Es

evidente que esto es así, toda vez que enfrentados al problema de determinar la responsabilidad de que responde el dueño de la obra o empresa principal, en relación con un accidente del trabajo sufrido por un trabajador de una empresa contratista, se requiere interpretar el significado del artículo 183-E del Código del Trabajo, en cuanto a si esta norma impone a la empresa principal una obligación propia y directa de velar por la vida y salud de sus empresas subcontratadas.

Resulta necesario entonces determinar la naturaleza de la obligación indemnizatoria del daño moral por accidente del trabajo y la aplicación a esa obligación de la solidaridad establecida en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

La Excma. Corte concluye en la sentencia de reemplazo, considerando segundo: “Que no obstante, que los textos de los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo establecen respecto del dueño de la obra una responsabilidad por garantía en relación a las obligaciones laborales y previsionales de dar que debe satisfacer el empleador respecto de sus trabajadores, erigiendo a aquel en responsable solidario o subsidiario según se hubiere cumplido o no con las exigencias previstas por la última norma citada, - y acotadas estas obligaciones en la forma que explicitan esos textos -, lo cierto es que tratándose de un accidente del trabajo la ley reguló la situación imponiendo a la empresa principal (dueña de la obra) un deber de protección especial en el artículo 183-E del

Código del ramo, deber que se expresa en similares términos a aquél que el artículo 184 impone al empleador contratista o subcontratista.”

Es decir, interpreta lo que quiso alcanzar el autor de la norma al establecer en el considerando Cuarto de la sentencia de reemplazo: “Que como se aprecia del texto transcrito (el artículo 183-E) se establece en él una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñan en su empresa o faena, con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan , esto es , el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del DS N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la Ley N°20.123 ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal. La disposición en análisis contiene o da cuenta de la responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal para el evento que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le impone, de modo tal que perseguir su responsabilidad por un accidente del trabajo supone determinar claramente la conducta que por acción u omisión de su parte configuró un incumplimiento de ese deber personal y directo, así como la relación entre esa conducta y los daños reclamados”.

Con dicha interpretación resuelve en definitiva lo que establece en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la sentencia de reemplazo, ya que no hay error de derecho al considerar que en la situación del demandante, no es

aplicable la norma del artículo 183-B del Código del Trabajo sino que el artículo 183-E del mismo cuerpo legal, que dispone que la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo sólo puede ser declarada en virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia, y no como garante de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador directo.

- Argumento del tenor literal. - Este argumento realiza un análisis de las normas como fragmentos de discurso desde el punto de vista sintáctico y semántico. Atribuye a las disposiciones normativas el significado que proviene de su tenor literal, y este corresponde a su sentido ordinario y uso común.

Sin perjuicio de las líneas argumentales precedentes, es posible encontrar la utilización del argumento del tenor literal, especialmente en la distinción acertada que la sentencia efectúa entre las obligaciones de dar y las obligaciones de hacer y cómo en cada caso se debe aplicar los artículos 183-B o 183-E, según corresponda.

7. Comentarios y Análisis Crítico. -

7.1. Sobre la posible legislación aplicable

Como se ha señalado, existe una adecuada selección de la legislación aplicable a este caso, relacionando adecuadamente las normas pertinentes del Código del Trabajo (artículos 183-B 183-D y 183-E) con las disposiciones de otras leyes y

normas reglamentarias vigentes sobre la materia (artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del DS N°594, de 1999, del Ministerio de Salud).

7.2. Sobre las referencias bibliográficas nacionales.

En la sentencia en análisis no existen referencias Bibliográficas nacionales, lo que se considera una grave falencia de esta sentencia considerando que existe abundante doctrina nacional sobre este tema.

Sin duda sería un aporte de este fallo haber citado doctrina nacional o internacional en esta materia.

7.3. Sobre la argumentación del fallo.

La sentencia acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada constructora Novatec S.A. (dueño de la obra), circunscribiendo la controversia a determinar la normativa laboral que rige al dueño de la obra ante la ocurrencia de un accidente del trabajo en sus dependencias y que afecte a un trabajador dependiente de uno de sus contratistas o subcontratistas.

Acertadamente el fallo de la Corte considera aplicar aquí el artículo 183-E, del Código del Trabajo que establece un deber de protección especial, una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de Higiene y Seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñan en la empresa o faena, con arreglos a las normas del artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del DS N°594, de

1999, del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la Ley N°20.123 ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal.

Por lo razonado la Corte, al acoger el recurso de unificación de jurisprudencia en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en este juicio, interpreta correctamente la forma de aplicar los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo, determinando que no corresponde que las empresas demandadas concurren solidariamente al cumplimiento de la obligación, toda vez que lo que se ha establecido para la empresa principal es una obligación particular, por lo tanto la obligación de la empresa principal en un accidente del trabajo de un trabajador de una empresa contratista, sólo puede ser declarada en virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la Ley le ha impuesto sobre la materia y no como garante de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador directo.

La Corte ratifica que las partes demandadas deberán concurrir al pago de \$2.000.000.- cada una, como lo estableció la sentencia del Juez Laboral, reconociendo con ello el principio general de la mancomunidad de las obligaciones. La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquellos (acreedores) ni cada uno de éstos (deudores), deba prestar íntegramente las cosas objeto de la

prestación. Solo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine constituyéndose con el carácter de solidario.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Rosa Egnem S., los Ministros Suplentes señor Alfredo Pfeiffer R., señora Dinorah Cameratti R., y los Abogados Integrantes señores Arnaldo Gorziglia B., Alfredo Prieto B.

4.4.- Sentencia N° 4: Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 25 de febrero de 2014. ROL N°9.858 – 2013.

Partes: “Carmelo Enrique Aguayo San Martín, contra Ingeniería y Construcciones Osarco E.I.R.L., (en su calidad de empleador directo) y solidariamente contra Codelco Chile División Codelco Norte (Dueño de la obra)”

1. Problema jurídico. -

1.1. Materia: Demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

El demandante Carmelo Enrique Aguayo San Martín deduce demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de su empleador Ingeniería y Construcciones Orsaco E.I.R.L., en su calidad de empleador directo y solidariamente en contra de la empresa CODELCO CHILE, División CODELCO Norte, dueño de la obra.

La sentencia de la instancia acogió la demandada y condenó solidariamente a las demandadas a pagar sendas sumas de dinero por daño emergente y daño moral.

En contra de dicha sentencia la demandada solidaria interpuso ante la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta recurso de Nulidad, el que fue rechazado.

En contra de esta última sentencia. La demandada solidaria deduce recurso de unificación de Jurisprudencia.

1.2. Categoría de problema jurídico:

Determinación de la responsabilidad de que responde el dueño de la obra o empresa principal, en relación con un accidente del trabajo sufrido por un trabajador de una empresa contratista.

Normativa laboral que rige a la empresa principal o dueño de la obra ante la ocurrencia de un accidente del trabajo que afecta a un dependiente de uno de sus contratistas o subcontratistas.

Posibilidad de que una interpretación extensiva de dicha norma convierte a la empresa principal en garante de las obligaciones que son propias del contratista.

Problema de interpretación. Sentido y alcance de disposición del artículo 183-B y 183-E del Código del Trabajo.

Competencia o incompetencia de los Juzgados del Trabajo, para conocer de demanda por accidente del trabajo en contra del dueño de la obra, por accidente que afecta a trabajador de empresa contratista. Clase de responsabilidad de que responde dueño de la obra. Responsabilidad contractual o extracontractual

2. Legislación citada. -

2.1. Por la recurrente:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

Artículo 477 del Código del Trabajo.

Artículo 66 bis de la Ley N°16.744

Artículo 3° del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.

2.2. Por la recurrida:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

Artículo 477 del Código del Trabajo.

2.3. Por la Corte:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-D del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

Artículo 184 del Código del Trabajo.

3. Doctrina citada e Informes en Derecho. -

3.1. Por la recurrente: Doctrina sobre sentido y alcance de obligaciones de dar y diferencias con obligaciones de hacer.

3.2. Por la recurrida: Doctrina sobre la protección del trabajador y la obligación de solidaridad de la empresa principal por el incumplimiento de obligaciones laborales de parte de la contratista.

3.3. Por la Corte: Doctrina sobre sentido y alcance de obligaciones de dar y diferencias con obligaciones de hacer.

4. Principios citados. -

4.1. Por la recurrente: Implícitamente, Principio de Responsabilidad Extracontractual.

4.2. Por la recurrida:

4.3. Por la Corte: Principio de que la solidaridad no puede extenderse a la obligación de hacer que pesa sobre el empleador directo.

5. Considerando relevante del fallo y/o disidencia. -

Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia que acoge el Recurso de unificación y Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la sentencia de reemplazo.

Existe voto de minoría de los Ministros Sr. Ricardo Blanco y Sra. Gloria Ana Chevesich, que se analiza en el punto 7.3 de este documento.

6. Tipo de argumentos utilizados por la Corte. -

El fallo en análisis constituye una interesante fuente de argumentación jurídica, la que sin embargo podría haber encontrado mayor sustento en la doctrina, respecto a la cual no existe mayor referencia. Sin perjuicio de lo anterior es importante señalar que se recogen en la sentencia las siguientes tesis de argumentación:

- **Argumento sistemático.** - El argumento de coherencia o sistemático se encuentra presente en este fallo si consideramos que este presupone que los sistemas jurídicos no contienen normas antinómicas y en caso de contradicción aparente debe interpretarse la norma en cuestión para darle una interpretación coherente.

Para determinar la naturaleza de la obligación indemnizatoria del daño moral por accidente del trabajo y si resulta procedente la aplicación a esa obligación de la solidaridad establecida en el artículo 183-B del Código del Trabajo, la Corte recurre a una argumentación sistemática en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia de reemplazo al disponer:

“**Cuarto:** Que como se aprecia del texto transcrito, se establece en él una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y

seguridad, que se desempeñen en su empresa o faena, con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la ley N°19.744 y artículo 3 del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la Ley N°20.123, ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal, La disposición en análisis establece la responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal en el evento que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le impone, de modo tal que perseguir su responsabilidad por un accidente del trabajo, supone determinar claramente la conducta que por acción u omisión de su parte configuró un incumplimiento de ese deber personal y directo, así como la relación entre esa conducta y los daños reclamados”.

“**Quinto:** Que lo expuesto en los considerandos que anteceden conduce a concluir que la sentencia impugnada por el recurso de nulidad, ha incurrido en la infracción de ley al considerar que en la situación del demandante, es aplicable la norma del artículo 183-B del Código del Trabajo del ramo y no el artículo 183-E del mismo cuerpo legal, que dispone que la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo sólo puede ser declarada en virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia y no como garante de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador directo”

“**Sexto:** Que, en consecuencia, el recurso de nulidad deducido por la demandada solidaria deberá ser acogido por haberse incurrido en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujo a atribuir a la recurrente una responsabilidad de la que se carece en el pago de las indemnizaciones otorgadas al trabajador demandante”.

- **Argumento basado en el precedente.** - Este argumento consiste en interpretar un enunciado en el mismo sentido que ha sido interpretado en sentencias anteriores, ya sea del propio Tribunal o de otro.

En este aspecto esta sentencia considera el fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 29 de Febrero de 2012, en la causa ROL N°68-2012, al afirmar que “el recurrente invoca la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa N°68—2012 por la Corte de Apelaciones de Santiago, de 29 de febrero de 2012, en la que se sostiene que la responsabilidad solidaria no puede extenderse a la obligación de hacer que pesa sobre el empleador directo, de tal forma que al ser esta última obligación la que resulta incumplida, no puede hacerse responsable solidaria a la empresa principal y que asimismo, hace valer la sentencia dictada en la causa N°5620-2012 por esta Corte Suprema, en que conociendo de un recurso de unificación, se estableció que la responsabilidad de la empresa principal, tratándose de accidentes del trabajo, es directa en el caso de incumplir el deber de protección que el mismo texto del artículo 183-E del Código del Trabajo le impone, de modo que al hacer aplicable al caso el artículo

183-E y no el artículo 183-B, no se incurrió en infracción de ley en la sentencia impugnada por el recurso de nulidad”, disponiendo en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia que se acoge el recurso de unificación interpuesto, lo siguiente:

“**Tercero:** Que, en consecuencia, la unificación de jurisprudencia pretendida en estos autos por la demandada se plantea en relación con la correcta interpretación de los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo, en particular, la naturaleza de la obligación indemnizatoria de daño moral por accidente del trabajo y la aplicación a esa obligación, de la solidaridad establecida en el primer texto legal aludido”.

“**Cuarto:** Que, efectivamente y como lo señala la recurrente, en las sentencias invocadas, la solución de la controversia sobre la base de la interpretación de las normas en cuestión, difiere diametralmente de la que se le ha dado en la presente causa. En efecto, en la presente causa se resuelve extender la solidaridad en el pago de las indemnizaciones de los perjuicios causados con motivo de un accidente de trabajo a la empresa principal y sobre la base de considerar que el deber de protección que obliga al empleador directo del trabajador corresponde fiscalizarlo también a la empresa principal, además, de dar aplicación a los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo; en cambio, en los fallos invocados se considera que la responsabilidad solidaria no puede extenderse a la obligación de “hacer” que pesa sobre el empleador directo; asimismo, se considera que la

ley hace operar una responsabilidad directa para la empresa principal en caso de incumplimiento del deber de protección de los trabajadores”

“**Quinto:** Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre una misma materia de derecho, esto es, la correcta interpretación de los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo, lo que conducirá a acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

- **Argumento del tenor literal.** - Este argumento realiza un análisis de las normas como fragmentos de discurso desde el punto de vista sintáctico y semántico. Atribuye a las disposiciones normativas el significado que proviene de su tenor literal, y este corresponde a su sentido ordinario y uso común.

Sin perjuicio de las líneas argumentales precedentes, es posible encontrar la utilización del argumento del tenor literal, especialmente en la distinción acertada que la sentencia efectúa entre las obligaciones de dar y las obligaciones de hacer y cómo en cada caso se debe aplicar los artículos 183-B o 183-E, según corresponda.

7. Comentarios y Análisis Crítico. -

7.1. Sobre la posible legislación aplicable

Como se ha señalado, existe una adecuada selección de la legislación aplicable a este caso, relacionando adecuadamente las normas pertinentes del Código del

Trabajo (artículos 183-B 183-D y 183-E) con las disposiciones de otras leyes y normas reglamentarias vigentes sobre la materia (artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del DS N°594, de 1999, del Ministerio de Salud).

7.2. Sobre las referencias bibliográficas nacionales.

En la sentencia en análisis no existen referencias Bibliográficas nacionales, lo que se considera una grave falencia de esta sentencia considerando que existe abundante doctrina nacional sobre este tema. Sin duda sería un aporte de este fallo haber citado doctrina nacional o internacional en esta materia.

7.3 Sobre la argumentación del fallo.

Esta sentencia recoge adecuadamente el razonamiento seguido por la Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa ROL N°68-2012 y por la misma Corte Suprema en la causa ROL N°5620-2012, ambas sentencias sostienen que la responsabilidad solidaria no puede extenderse a la obligación de hacer que pesa sobre el empleador directo, de tal forma que al ser esta última obligación que resulta incumplida no puede hacerse responsable a la empresa principal, especialmente considerando que la ley hace operar una responsabilidad directa para la empresa principal en caso de incumplimiento del deber de protección de los trabajadores.

Por lo expuesto no corresponde aplicar a este caso el artículo 183-B del Código del Trabajo, que establece una responsabilidad solidaria por garantía, pero

ajustada al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales de dar, situación que no se da en este caso, ya que nos encontramos frente a obligaciones de hacer.

Seguidamente nos haremos cargo de este punto del voto de minoría de los ministros Sr. Ricardo Blanco y Sra. Gloria Ana Chevesich, los que estuvieron por rechazar el recurso de unificación, compartiendo la interpretación contenida en la sentencia impugnada que en su opinión “corresponde con la que correctamente debe darse a los artículos 183-B, 183-E y 184 del Código del Trabajo”

Fundamentan su argumentación en el siguiente razonamiento que consta en el voto de minoría de la sentencia que acoge el recurso de nulidad y que expresa lo siguiente:

“en lo medular, la disidencia se fundamenta en que, en caso que sea procedente indemnización de perjuicios por un accidente del trabajo, la responsabilidad del dueño de la obra o faena en este suceso se genera por el hecho que no fiscalizó de manera eficaz las medidas de seguridad destinadas a proteger la vida y salud de los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, providencias a que está obligado el contratante directo del operario, todo ello, en conformidad con lo prevenido en el artículo 184 del Código del Trabajo, que en suma, establece que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles

riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Deberá, asimismo, prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Lo anteriormente expuesto debe relacionarse con el artículo 183-B del Estatuto Laboral, que establece que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiese hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente:

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

Lo ya argüido se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 183-E del Código Laboral, que, en síntesis, señala que sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.

Conforme a ese contexto normativo, los jueces que sustentan la divergencia estiman que la omisión en la fiscalización del dueño de la obra fue debidamente comprobada por las probanzas producidas en el juicio, circunstancia que hace responsable al empleador dueño de la obra o faena, de los perjuicios que se ocasionaron al trabajador con motivo del accidente laboral que sufrió”

Es de nuestra opinión que el razonamiento precedentemente transcrito no interpreta correctamente los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo. En el primero de estos se impone clara e indubitadamente una obligación subsidiaria y eventualmente solidaria del dueño de la obra, faena o empresa principal respecto a obligaciones de dar, de carácter laboral y previsional del contratista respecto a trabajadores de este. Sin embargo, el artículo 183-E impone obligaciones de hacer a la empresa principal, estableciendo para estas obligaciones directas y propias.

A partir de la modificación legal introducida por la ley 20.123, en cuanto al régimen de trabajo, bajo el modelo de subcontratación, el legislador lo que hace es imponer responsabilidad subsidiaria o solidaria a la empresa principal (de acuerdo al sistema utilizado para recabar información sobre el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales del contratista con sus trabajadores) estrictamente limitada a las obligaciones de dar, tales como, pago de remuneraciones y demás prestaciones en dinero; pago de cotizaciones previsionales, pago de indemnizaciones legales por término del contrato de trabajo, pero no extensible a obligaciones de hacer, que tienen por objeto la ejecución de un hecho, como las de seguridad en el trabajo.

Existe jurisprudencia de la Corte Suprema en relación, precisamente con la interpretación del artículo 183-E del Código del Trabajo, sentencia de la Corte Suprema, de fecha 27 de Marzo de 2013 es el caso “Ramírez con Mena (David

Ramírez Barría con Constructora Novatec S.A.), en que la Corte señala “..Que se establece en el (artículo 183-E) una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñan en su empresa o faena con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del D.S. N°594 de 1999 del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la Ley N°20.123, ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal”

Así, para la Corte Suprema, claramente existe una responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo de un trabajador de una empresa contratista solo puede ser declarada en virtud del incumplimiento de obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia y no como garante de obligaciones que ha debido cumplir el empleador del trabajador, es decir, el contratista.

Finalmente debemos hacer presente que la Corte, por sentencia de reemplazo resolvió rechazar la demanda interpuesta en cuanto se dirige en contra de Codelco Chile, División Codelco Norte, declarando expresamente en el considerando segundo “que a la demandada Codelco Chile, División Codelco Norte, no le cabe responsabilidad solidaria en el accidente de trabajo de que se trata, debiendo haberse requerido y demostrado una responsabilidad directa de

su parte, lo que no se hizo, motivo de lo que no se acogerá la demanda a su respecto.

Pronunciado por la Sala de Verano la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Lamberto Cisternas R., señor Ricardo Blanco H., señora Rosa Egnem S., señora Gloria Ana Chevesich R. y el Abogado Integrante señor Jorge Lagos G.

4.5.- Sentencia N° 5: Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 10 de junio de 2014. ROL N°10.139-2013.

Partes: “José Enrique Molina Aguilera, contra comercial Sepmo y Cía. Ltda., (En su calidad de empleador directo) y solidariamente contra Pesquera Orizon S.A. (Dueño de la obra)”

1. Problema jurídico. -

1.1. Materia: Demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

El demandante José Enrique Molina Aguilera deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra de su empleador Comercial Sepmo y Cía. Ltda., en su calidad de empleador directo y solidariamente en contra de la empresa Pesquera Orizon S.A., dueño de la obra.

La sentencia de la instancia acogió la demanda solo en cuanto condenó a los demandados Comercial Sepmo y Cía. Ltda. y Pesquera Orizon S.A. solidariamente al pago de \$30.000.000.- a título de indemnización por daño moral, rechazándola en cuanto al lucro cesante.

En contra de este fallo recurrió de nulidad Pesquera Orizon y la Corte de Apelaciones de Concepción acogió la nulidad, por haberse infringido los artículos 183-E del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1511 y 1526 del

Código Civil. Anuló la sentencia solo en cuanto se condena mancomunadamente y por partes iguales a Comercial Sepmo y a Pesquera Orizon a pagar al actor la suma de \$30.000.000.- a título de indemnización por daño moral.

En contra de esta sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción el demandante deduce recurso de unificación de jurisprudencia.

1.2. Categoría de problema jurídico:

Determinación de la responsabilidad de que responde el dueño de la obra o empresa principal, en relación con un accidente del trabajo sufrido por un trabajador de una empresa contratista.

Forma de concurrencia de la empresa principal a la indemnización que se ha dispuesto por el Tribunal.

Posibilidad de que una interpretación extensiva de dicha norma convierte a la empresa principal en garante de las obligaciones que son propias del contratista.

Problema de interpretación. Sentido y alcance de disposición del artículo 183-B y 183-E del Código del Trabajo.

Interpretación cognitiva o formalística o interpretación escéptica. Interpretación restrictiva o amplia de normas jurídicas involucradas.

2. Legislación citada. -

2.1. Por la recurrente:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

Artículo 477 del Código del Trabajo.

2.2. Por la recurrida:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

Artículo 477 del Código del Trabajo.

Artículos 1511 y 1526 del Código Civil

2.3. Por la Corte:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-D del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

Artículo 184 del Código del Trabajo.

3. Doctrina citada e Informes en Derecho. -

3.1. Por la recurrente: Doctrina que emana del principio protector del Derecho del Trabajo.

3.2. Por la recurrida: Doctrina sobre sentido y alcance de obligaciones de dar y diferencias con obligaciones de hacer.

3.3. Por la Corte: Doctrina que emana del principio protector del Derecho del Trabajo.

4. Principios citados. -

4.1. Por la recurrente: Principio Protector del Derecho del Trabajo

4.2. Por la recurrida: Principio General del Derecho sobre Mancomunidad en el cumplimiento de Obligaciones de sujeto múltiple

4.3. Por la Corte: Principio Protector del Derecho del Trabajo. Principio Pro operario.

5. Considerando relevante del fallo y/o disidencia. -

Considerandos 2° al 4° y considerandos 4° al 10° de la sentencia de reemplazo.

6. Tipo de argumentos utilizados por la Corte. -

El fallo en análisis recoge diversas tesis de argumentación, dando importancia preeminente a jurisprudencia anterior sobre la materia y a principios fundamentales del Derecho del Trabajo, realizando una interpretación de las normas jurídicas que son aplicables a este caso, en base a esos mismos principios.

La sentencia de la Excma. Corte Suprema recoge las siguientes tesis de argumentación:

6.1 - Argumento a partir de principios. - El argumento en base a principios implícitos se encuentra presente en este fallo si consideramos que en el considerando tercero de la sentencia de reemplazo la Excm. Corte reproduce los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo, para en el considerando cuarto afirmar: “Que las disposiciones precedentes forman parte del compendio de normas introducidas por la Ley 20.123 y están construidas **desde el principio de protección del trabajador**, pretendiendo intensificar, en un caso, la posición de garante y estableciendo, en el otro la responsabilidad directa del empresario que contrata con otros obras o servicios, sea respecto de las obligaciones pecuniarias de sus contratistas, tanto laborales como de seguridad social, como las propias en el ámbito de la seguridad, expresando de esta manera **el carácter protector del Derecho del Trabajo, que en este acaso tiene como objetivo prioritario asegurar el respeto de los derechos del trabajador y no la situación particular de control o no de la empresa.**”

También recurre a principios en el considerando sexto de la sentencia de reemplazo, cuando señala: “Que, respecto del punto propuesto en la especie, sobre el estatuto de la responsabilidad el dueño de obra, es necesario formular una serie de consideraciones. **En primer lugar, es preciso tener en cuenta que el carácter tuitivo de las normas que se revisan** queda demostrado al constatar el acrecimiento de la garantía patrimonial universal establecida en favor del trabajador subcontratado ante el incumplimiento o inobservancia de los derechos que la ley le reconoce y cautela de forma especial, de manera que la

aplicación de las instituciones del derecho civil abordadas por ellas deben serlo bajo el prisma de los **principios del derecho del Trabajo.**”

También existe referencia a los principios inspiradores del Derecho del trabajo en el importante considerando séptimo de la sentencia de reemplazo, cuando dispone: “ Que, de esta manera, tanto por los objetivos tenidos en cuenta por el legislador laboral al dictar la Ley 20.123, **los principios que deben orientar las asignaciones de sentido de sus prescripciones y su relación con otras áreas del ordenamiento jurídico**, es que estos jueces concluyen que no ha existido el error de derecho denunciado en el recurso de nulidad que se analiza, por el cual se pretende la invalidación de la sentencia de la instancia, asilado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo que permitiría anularla, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto el juez del grado ha resuelto adecuadamente la litis, asignando un alcance correcto a las disposiciones invocadas en sustento de los derechos del actor.

6.2 - Argumento basado en el precedente. - Este argumento consiste en interpretar un enunciado en el mismo sentido que ha sido interpretado en sentencias anteriores, ya sea del propio Tribunal o de otro.

En este aspecto esta sentencia considera el fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa ROL N°8755-2009, al reproducir en el

considerando Segundo los acápites más relevantes de esta sentencia y al hacer suyos los razonamientos de la misma, expresamente en el considerando cuarto del fallo. En efecto, podremos ver que esa sentencia, unida a una interpretación basada en principios, constituirán el fundamento básico, para fallar el recurso de unificación en análisis.

La Excma. Corte entiende que cumple con su rol “unificador” optando entre dos sentencias que resultan contradictorias. La recurrida en el caso materia de autos y la citada por el recurrente, esto es la dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en la causa ROL N°8755-2009. Dispone en el considerando cuarto de su fallo “Que, por su parte, en la sentencia invocada por el actor la conclusión a la que se arriba es la inversa de la anotada precedentemente, esto es, que la existencia de responsabilidad directa por parte del dueño de la obra no elimina la solidaridad pasiva establecida por el artículo 183 B del Código del Trabajo, respecto de las obligaciones laborales y previsionales que adquirió el contratista”.

Con lo razonado derechamente resuelve el recurso de unificación de jurisprudencia, acogiéndolo, disponiendo en el considerando Quinto: “Que, por consiguiente, dándose los requisitos necesarios al efecto, el presente recurso de unificación de jurisprudencia debe prosperar con el objeto de precisar la recta exégesis del artículo 183 E del Código del Trabajo, en orden a determinar el régimen de responsabilidad del dueño de obra ante el incumplimiento de los deberes que menciona la referida

norma. Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por el demandante, contra la sentencia de diez de septiembre de dos mil trece, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en estos autos RIT O-52-2011, caratulados “Molina con Comercial Sepmo y Cía. Ltda. y Pesquera Orizon S.A.” tramitados en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Coronel, en consecuencia, se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente”.

6.3 - Argumento dogmático. – Consiste en invocar los argumentos que ha dado la doctrina en general o un grupo de autores para solucionar un problema jurídico concreto. En el caso materia de autos, la Excma. Corte recurre a la doctrina jurídica, aunque sin identificarla específicamente (no cita autores o textos) hace referencia a ella implícitamente en el considerando Quinto de la sentencia de reemplazo y explícitamente en el considerando sexto de esta sentencia, cuando afirma: “...establecida como lo ha sido por el artículo 183-E, la responsabilidad directa del dueño de la obra respecto de la obligación de seguridad, y al ser ésta de naturaleza laboral, inserta en el contrato por disposición de la ley, su extensión al principal **ha hecho surgir en la doctrina dos tesis que buscan responder la pregunta referida a su estatuto jurídico.** De acuerdo a la primera, la consideración del carácter de tercero del dueño de la obra en relación al vínculo laboral entre contratista y trabajador, permitiría calificarla como de naturaleza

extracontractual, resultando aplicables las disposiciones legales correspondientes a la materia respecto de, entre otros aspectos, la forma de contribuir a la deuda por los obligados y sede a la cual está entregado su conocimiento. Sin embargo, la misma doctrina ha observado que tal concepción se advierte en pugna con las finalidades tenidas en cuenta por la ley al pretender la intensificación de la responsabilidad del ente que ella aborda, por lo que la otra alternativa es calificarla como de carácter contractual, lo que permite su conocimiento en sede laboral. La objeción que se plantea a lo forzado de tal atribución, en atención a la condición de tercero del dueño de obra, se salva, en concepto de los autores, al entender el artículo 183 E como una excepción legal al efecto relativo de los contratos, tomando en cuenta que se está ante pactos vinculados (empresa principal y contratista, por una parte, y contrato entre esta última y los trabajadores) en consideración a la especialidad de la relación laboral. Esta última comprensión es la que ha permitido el conocimiento en esta sede de la acción intentada en autos, contra el empleador directo y el dueño de la obra, y es la que este tribunal suscribe, por avenirse con los objetivos tenidos en cuenta al dictar la ley que se analiza.”

6.4 - Argumento teleológico. - Sin duda el fallo en comento recoge este argumento que consiste en interpretar un enunciado, de acuerdo con su finalidad. Es evidente que esto es así, toda vez que enfrentados al problema de determinar la responsabilidad de que responde el dueño de la obra o empresa principal, en relación con un accidente del trabajo sufrido por un trabajador de una empresa

contratista, se requiere interpretar el significado del artículo 183-E del Código del Trabajo, en cuanto a si esta norma impone a la empresa principal una obligación propia y directa de velar por la vida y salud de sus empresas subcontratadas.

Resulta necesario entonces determinar la naturaleza de la obligación indemnizatoria del daño moral por accidente del trabajo y la aplicación a esa obligación de la solidaridad establecida en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

La Excma. Corte concluye en la sentencia de reemplazo, considerando séptimo: “Que, de esta manera, tanto por los objetivos tenidos en cuenta por el legislador laboral al dictar la Ley 20.123, los principios que deben orientar las asignaciones de sentido de sus prescripciones y su relación con otras áreas del ordenamiento jurídico, es que estos jueces concluyen que no ha existido el error de derecho denunciado en el recurso de nulidad que se analiza, por el cual se pretende la invalidación de la sentencia de la instancia, asilado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo que permitiría anularla, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto el juez del grado ha resuelto adecuadamente la litis, asignando un alcance correcto a las disposiciones invocadas en sustento de los derechos del actor. **En efecto, sentado como lo ha sido que las prescripciones de la ley 20.123 han obedecido a la intención** de dotar a los trabajadores subcontratados de un estatuto de protección más intenso y

exhaustivo que el existente a la fecha de su dictación, no es posible ni adecuado sostener un alcance de tales disposiciones que signifiquen un deterioro de las posibilidades que el sistema otorga al afectado para obtener un resarcimiento de los perjuicios sufridos por infracción de deberes consustanciales a la relación laboral, como son los derivados de la debida prestación de seguridad. Por ello, la intensificación de la responsabilidad de la empresa principal que atraviesa las normas en comento permite sostener que si ante una inobservancia de los deberes que establecen los artículos 183 C y 183 D del Código del Trabajo surge la responsabilidad solidaria de la empresa principal ante los incumplimientos de las obligaciones laborales – carácter del cual participa el deber de seguridad, como ya se ha dicho- y previsionales del contratista para con los trabajadores de éste, con mayor razón ha de surgir similar sanción ante la infracción de un deber del mismo tipo – laboral- y que grava al dueño de la obra por expresa disposición de la ley.”

Con dicha interpretación resuelve en definitiva lo que establece en los considerandos octavo, noveno y décimo de la sentencia de reemplazo, que concluye rechazando el recurso de nulidad interpuesto por la demandada Pesquera Orizon S.A., (coherente con haber acogido el recurso de unificación presentado por el demandante).

Particularmente interesante e ilustrativo resulta en este sentido lo señalado en el considerando octavo de la sentencia de reemplazo, en cuanto se afirma: “Que,

por otra parte, una interpretación diversa a la que se sostiene implicaría aceptar el contrasentido que significaría que una víctima por repercusión de un accidente de trabajo, obligada a demandar a los responsables del resultado dañoso en sede civil bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual, se vería favorecida por un régimen de responsabilidad más riguroso respecto de la persona de los deudores que el propio afectado directo, parte inmediata del vínculo laboral, lo que demuestra la inconsistencia de semejante inteligencia de la norma. De esta manera, aún ante el silencio de la ley en la asignación expresa del régimen de responsabilidad al que se encuentra sujeto el dueño de obra cuando es demandado conjuntamente con el contratista, cada uno en virtud de la infracción de sus respectivos deberes que hicieron posible un único resultado lesivo, la comprensión conjunta de las disposiciones mencionadas bajo el prisma interpretativo propio del Derecho Laboral que permite a los jueces la asignación de sentido de sus disposiciones conforme el criterio pro operario que posibilita la integración de las normas que regulan una misma materia, fuerza a concluir que tal estatuto es el propio de la solidaridad, con los matices que el derecho laboral introduce en su comprensión, conforme se advierte de los términos de la propia Ley 20.123. En razón de lo concluido, no puede conculcarse con lo resuelto los artículos 1511 y 1526 del Código Civil, por cuanto la interpretación que se ha dado a las normas en análisis es la que permite su máxima expresión protectora, coherente con los fines tenidos en consideración para su elaboración”.

Después de dicho razonamiento no cabe otra resolución que la que se señala en los considerandos noveno, décimo y undécimo de la sentencia de reemplazo que termina por consolidar y reconocer que la responsabilidad de ambos obligados Comercial Sepmo y Cía. Ltda., en su calidad de empleador directo y la empresa Pesquera Orizon S.A., en su calidad de dueño de la obra, resulta en una responsabilidad solidaria.

7. Comentarios y Análisis Crítico. -

7.1. Sobre la posible legislación aplicable

La legislación aplicable a este caso son las normas contenidas en los artículos 183-E del Código del Trabajo, que resulta interpretado en este caso en base a principios implícitos del Derecho del Trabajo.

Los artículos 1511 y 1526 del Código Civil, cuya aplicación al caso son desechados por la Excma. Corte, también por el fundamento en base a principios, particularmente el principio protector del Derecho del Trabajo.

Y, los artículos 66 bis de la Ley N°16.744 y artículo 3° del DS 594 de 1999, del Ministerio de Salud, normas que no son siquiera consideradas en este fallo.

7.2. Sobre las referencias bibliográficas nacionales.

En la sentencia en análisis no existen referencias Bibliográficas nacionales, lo que se considera una grave falencia de esta sentencia considerando que existe abundante doctrina nacional sobre este tema.

Sin duda sería un aporte de este fallo haber citado doctrina nacional o internacional en esta materia.

7.3 Sobre la argumentación del fallo.

Esta sentencia de unificación considera principios del derecho del trabajo que, a juicio de la Corte, deben encontrarse inherentes en la legislación laboral, dentro de estos por cierto el principio protector del trabajador y es por ello que la Corte razona en el sentido que no es posible considerar que las prescripciones de la Ley N°20.123, van a desmejorar la situación de los trabajadores de una empresa contratista. A juicio de la Corte es necesario considerar que la nueva legislación contenida en la Ley N°20.123 tiene la intención de dotar a los trabajadores subcontratados de un estatuto de protección más intenso y exhaustivo que el vigente antes de la fecha de su dictación, por lo tanto, no es adecuado sostener que tales disposiciones signifiquen un deterioro de las posibilidades que el sistema otorga al afectado para obtener un resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Es por esto que la Corte razona en el sentido que la responsabilidad a que se encuentra sujeto el dueño de la obra, cuando es demandado conjuntamente con el contratista, aún ante el silencio de la ley, es la solidaridad, única manera que se garantiza aplicar el criterio pro operario en este caso.

Este razonamiento de la Corte no resulta consecuente con el principio de que la solidaridad no se presume, sino que debe tener una fuente precisa, ya sea en la voluntad de las partes, o en la ley.

Sin embargo, debemos ser claros en el sentido que para llegar a su decisión de acoger el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante y, consecuentemente dictar sentencia de reemplazo, la Corte asigna a la calidad de obligación de dar, la obligación de pagar la indemnización de daño moral, según lo indica en el considerando décimo de la sentencia de reemplazo, cuando afirma: “Que no obsta a la conclusión precedente (se refiere a la sentencia de primer grado) el que el artículo 183-B, establezca tal estatuto como sanción para el dueño de obra que no observó las prescripciones de los artículos que siguen al citado, en relación a las obligaciones laborales de dar, por cuanto en último término, el pago de la indemnización en autos por daño moral convierte el deber de cuidado infraccionado en uno de tal carácter” y en el considerando undécimo donde señala: “Que, en consecuencia, al haberse establecido en la sentencia del grado que la responsabilidad de los demandados de autos es solidaria no se ha incurrido en la infracción de ley denunciada por la demandada, por lo que el arbitrio de nulidad deducido será desestimado.

Además, es necesario hacer presente la declaración de la ministro señora Andrea Muñoz, en el sentido que, en su concepto, a este caso cabe aplicar la fuente de la solidaridad establecida en el artículo 183-B del Código del Trabajo. En su

opinión que la empresa principal tenga una responsabilidad directa (artículo 183-E), “no significa otra cosa, sino que se la pueda demandar independientemente del empleador directo, por su propia responsabilidad, lo que no elimina la solidaridad pasiva que la ley establece respecto de las obligaciones laborales, que este último haya adquirido, entre las que se cuenta la de indemnizar los perjuicios ocasionados por la infracción de su obligación de seguridad, contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Carlos Aránguiz Z., y el Abogado Integrante señor Arturo Prado P.

4.6.- Sentencia N° 6: Sentencia de Unificación de Jurisprudencia de fecha 04 de mayo de 2016. ROL N° 7.524 – 2015.

Partes: “Jhuliano Kenny Palma Rivas contra José Johny Paredes Torres, (En su calidad de empleador directo) y solidariamente contra Constructora Loga Limitada (Dueño de la obra)”

1. Problema jurídico. -

1.1. Materia: Demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

El demandante Jhuliano Kenny Palma Rivas deduce demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de su empleador José Johny Paredes Torres, en su calidad de empleador directo y solidariamente en contra de la empresa Constructora Loga Limitada, dueño de la obra.

La sentencia de la instancia acogió la demanda y condenó solidariamente a las demandadas a pagar \$45.000.000.- por daño moral.

En contra de dicha sentencia la demandada solidaria, Constructora Loga Limitada, interpuso ante la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta recurso de Nulidad, el que fue rechazado.

En contra de esta última sentencia. La demandada solidaria deduce recurso de unificación de Jurisprudencia.

1.2. Categoría de problema jurídico:

Determinación de la responsabilidad de que responde el dueño de la obra o empresa principal, en relación con un accidente del trabajo sufrido por un trabajador de una empresa contratista.

Normativa laboral que rige a la empresa principal o dueño de la obra ante la ocurrencia de un accidente del trabajo que afecta a un dependiente de uno de sus contratistas o subcontratistas.

Posibilidad de que una interpretación extensiva de dicha norma convierte a la empresa principal en garante de las obligaciones que son propias del contratista.

Problema de interpretación. Sentido y alcance de disposición del artículo 183-B y 183-E del Código del Trabajo.

Posibilidad de dividir la indemnización fijada en la sentencia.

2. Legislación citada. -

2.1. Por la recurrente:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

Artículo 477 del Código del Trabajo.

Artículo 66 bis de la Ley N°16.744

Artículo 3° del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.

2.2. Por la recurrida:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

Artículo 477 del Código del Trabajo.

2.3. Por la Corte:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-D del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

Artículo 184 del Código del Trabajo.

Artículo 66 bis de la Ley N°16.744

Artículo 3° del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.

3. Doctrina citada e Informes en Derecho. -

3.1. Por la recurrente: Doctrina emanada de Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia en sentencia de unificación dictada en autos ROL 9858-2013. En esta sentencia se señala inequívocamente que la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo solo puede ser declarada en virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto en la materia y no como garante de las obligaciones que ha debido

cumplir el empleador directo. A la empresa principal no le cabe responsabilidad solidaria sino una directa en el cumplimiento de una obligación de seguridad que la ley le impone en relación con los trabajadores que se desempeñen en sus obras o faenas.

3.2. Por la recurrida: Doctrina respecto del principio protector del trabajador y de la obligación del dueño de la empresa, obra o faena de concurrir solidariamente al cumplimiento de todas las obligaciones laborales, entre las que se encuentra la indemnización por los daños sufridos con ocasión de un accidente del trabajo.

3.3. Por la Corte: Doctrina respecto de la obligación a la deuda que se genera con la resolución que obliga a pagar una cantidad de dinero por concepto de daño moral. La Corte recurre a cita de doctrina extranjera y a doctrina nacional, al señalar en el considerando sexto de su sentencia: "...asumiendo que tanto el contratista como la empresa principal están obligados a velar por la protección de la vida y salud de los trabajadores que laboren para el primero en régimen de subcontratación, si se acredita que el accidente del trabajo de uno de aquellos dependientes se debió al incumplimiento del deber de seguridad tanto del empleador o contratista como del dueño de la obra, surgen dos obligaciones con distintos deudores, con la particularidad de que son concurrentes, por lo que si el daño lo repara uno, ese pago exonera al otro. Si bien no es un caso de solidaridad, a la postre opera como tal ya que comparten el rasgo esencial de las

obligaciones propiamente solidarias, cual es que se puede reclamar a cada deudor el total de la obligación y una vez pagada, el otro puede oponer la excepción de pago. Eso, respecto de la obligación a la deuda, cosa distinta es lo que ocurra a la hora de ejercer acciones restitutorias, en el ámbito de la contribución a la deuda. Como es posible observar, la figura responde a lo que en doctrina extranjera se conoce como obligaciones concurrentes o “in solidum” (como sostiene el profesor Hernán Corral comentando el fallo de esta Corte, Rol N°10.139-2013)

4. Principios citados. -

4.1. Por la recurrente: Principio de que las obligaciones solidarias necesariamente deben tener una fuente voluntaria o legal.

4.2. Por la recurrida: Principio protector del trabajador.

4.3. Por la Corte: Principio de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en una obra, empresa o faena.

5. Considerando relevante del fallo y/o disidencia. -

Considerandos Cuarto al Octavo de la sentencia que rechaza el Recurso de unificación

Existe voto de minoría del Ministro Sr. Carlos Aránguiz, que se analiza en el punto 7.3 de este documento.

6. Tipo de argumentos utilizados por la Corte. -

El fallo en análisis, que rechazó el recurso de unificación intentando por la demandada solidaria, Constructora Loga Limitada, que representaba como sentencia de contraste la dictada por la Corte Suprema en la Causa ROL N°9858-2013, ya analizada en este trabajo, recoge en la sentencia las tesis de argumentación que se expondrán a continuación.

Previamente, es interesante señalar que el recurrente plantea en su recurso de unificación lo siguiente. "...el fallo dictado por la juez del trabajo, así como el de la Corte que impugna por esta vía, atribuyen responsabilidad al dueño de la obra, a partir del supuesto incumplimiento del deber de seguridad del empleador directo, en los términos del artículo 183-B y en consecuencia lo hacen responsable en forma solidaria, lo que rechaza, ya que lo demandado en estos autos no es una obligación laboral o previsional; señala que, ante una eventual responsabilidad, ésta en ningún caso es de naturaleza solidaria, ya que el deber de protección que le asiste a la empresa principal emana del artículo 183-E del Código del Trabajo que en ninguna parte le hace responsable solidaria de los perjuicios ocasionados a consecuencia de un accidente del trabajo. Sobre esta base, controvierte el fallo que impugna, cuando señala que no corresponde dividir la indemnización fijada, al ser una responsabilidad directa y que emana en sus propios hechos; así como cuando establece que la obligación de hacer se transforma en una de dar, al ser la indemnización de perjuicios una obligación dineraria que constituye un cumplimiento por equivalencia".

Tesis de argumentación de la sentencia que rechazó el recurso de unificación intentado por la demandada solidaria, Constructora Loga Limitada.

- Argumento basado en el precedente. - Este argumento consiste en interpretar un enunciado en el mismo sentido que ha sido interpretado en sentencias anteriores, ya sea del propio Tribunal o de otro.

En este aspecto esta sentencia considera el fallo dictado por la I. Corte de Apelaciones de Iquique, en la causa que rechazó el recurso de nulidad intentado por Constructora Loga Limitada, al reproducir en el considerando Cuarto los acápites más relevantes de esta sentencia, al afirmar que “que el examen de la sentencia que origina el presente recurso, a su turno, permite apreciar que, en su motivo décimo séptimo, concluye que “... de las disposiciones precitadas – artículos 183-B, 183-E y 184 del Código del Trabajo-, aparece con claridad que ambos demandados se encontraban obligados a velar por la seguridad y protección de demandante. Y, en particular, tratándose de la demandada solidaria que, conforme se estableció en el motivo vigésimo cuarto, en su calidad de empresa principal, su obligación de indemnizar deriva de su propia actuación al no adoptar las medidas de seguridad procedentes respecto del trabajador accidentado. De ello se sigue que siendo su responsabilidad directa y que emana de sus propios hechos, no resulta procedente dividir la indemnización fijada, en

los términos que plantea el recurrente. A mayor abundamiento, en relación a la responsabilidad solidaria que afecta a la recurrente, y respecto a lo señalado en el considerando vigésimo cuarto, en cuanto a la existencia y entrega de protocolos propios de un trabajo riesgoso y reglamento de higiene y seguridad, documentos que deben entenderse corresponden a los exigidos por el artículo 66 bis de la Ley 16.744, y ello en armonía con lo expresado por la demandada en su contestación, es porque precisamente entendía que por la situación jurídica que tenía a los trabajadores del contratista y a virtud de lo preceptuado en el artículo 183 E del Código del Trabajo, era su obligación adoptar todas las medidas eficaces destinadas a resguardar y proteger la integridad física y la vida y salud de los trabajadores de esa empresa contratista, por lo que no resulta atendible que después que ocurrió el accidente pretenda desligarse de su responsabilidad solidaria que se reconoce en la sentencia recurrida, y que no queda excluida por el hecho de haber puesto en conocimiento del trabajador el Reglamento de Higiene y Seguridad, ni porque aquel no estuviese enganchado por su cuerda de vida, ya que en su situación como dueño de la obra, las medidas de seguridad que debe adoptar deben ser tanto o más solventes y eficaces que las del propio contratista, dado que es en su recinto industrial u oficinas, donde se van a desarrollar las labores contratadas y que en el evento de producirse un accidente, sabe que deberá determinarse si se han adoptado los resguardos indispensables para evitarlos.” Agrega la sentencia en análisis que la interpretación armónica de las normas en comento “permite entender que,

tratándose de obligaciones de seguridad y protección de los trabajadores, tanto el contratista como la empresa dueña de la obra tienen el deber de cuidado respecto de la salud y seguridad de sus trabajadores, en los términos antes señalados”. Señala, en esa línea, que la “la circunstancia que la ley imponga a dos entes diversos una misma obligación, íntegramente exigible a cada uno de ellos, implica que la obligación es personal de cada uno de quienes hayan incurrido en el incumplimiento y si éste generó-como sucede en la especie – perjuicios susceptibles de indemnizarse. Así, la responsabilidad de cada uno de los demandados cubre el total de los perjuicios sufridos por la víctima, quién podrá exigir a cualquiera de los deudores el total de la deuda, situación que configura precisamente una obligación solidaria, conforme lo dispone el artículo 1511 del Código Civil”

-Argumento Teleológico. - El fallo en comento recoge este argumento que consiste en interpretar un enunciado, de acuerdo con su finalidad. Es evidente que esto es así, toda vez que enfrentados al problema de determinar la responsabilidad de que responde el dueño o empresa principal, en relación con un accidente del trabajo sufrido por un trabajador de una empresa contratista, se requiere interpretar el significado del artículo 183-E del Código del Trabajo, en cuanto a si esta norma impone a la empresa principal una obligación propia y directa de velar por la vida y salud de sus empresas subcontratadas.

Resulta necesario entonces determinar la naturaleza de la obligación indemnizatoria del daño moral por accidente del trabajo y la aplicación a esa obligación de la solidaridad establecida en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

La Excma. Corte concluye en su sentencia: "... Respecto a la naturaleza de las obligaciones de protección y seguridad que imponen los artículos 183-E y 184 ya citados, la sentencia establece que su incumplimiento acarrea una obligación dineraria en favor de la víctima, que varía el objeto de la obligación de hacer, subrogándose a ella para todo efecto legal. **Quinto:** Que, como es posible advertir, entre ambas sentencias existe coincidencia en cuanto a que el artículo 183-E del Código del Trabajo impone a la empresa principal – dueña de la obra- obligación de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores que laboren en ella, en similares términos a los que establece el artículo 184 del mismo cuerpo legal, lo que implica que el fallo impugnado no niega la existencia de esta obligación directa y personal a que alude la sentencia de contraste y en que basa argumentación el recurrente. En efecto, dicho fallo señala, expresamente, que se trata de una responsabilidad directa y que emana de sus propios hechos, reconoce que la obligación de seguridad y protección de los trabajadores existe tanto para el contratista como para el dueño de la obra, y argumenta que la ley ha impuesto la misma obligación de cuidado a dos entes distintos. La diferencia que se observa radica, en definitiva, en una cuestión distinta, cual es la de la modalidad bajo la cual responde la empresa principal, ya

que en el caso de la sentencia de contraste, aunque no lo dice en forma expresa, su razonamiento excluye la solidaridad – porque se entiende que se contrapone a la circunstancia de ser una responsabilidad directa – en tanto que la sentencia impugnada concluye que se configura una obligación solidaria y que no es procedente dividir la indemnización entre ambos obligados. Existiendo, en consecuencia, distintas interpretaciones sobre este punto de derecho específico, procede que esta Corte determine cuál es la que parece más acertada. **Sexto:** Que el artículo 183-E del Código del Trabajo señala, en síntesis, que sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N°16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud. Lo anterior significa que los empleadores que contraten y subcontraten con otros la realización de una faena o servicio propio de su giro deben vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas de la normativa vigente en materia de higiene y seguridad. Así las cosas, asumiendo que tanto el contratista como la empresa principal están obligados a velar por la protección de la vida y salud de los trabajadores que laboren para el primero en régimen de subcontratación, si se acredita que el accidente del trabajo de uno de aquellos dependientes se debió al incumplimiento

del deber de seguridad tanto del empleador o contratista como del dueño de la obra, surgen dos obligaciones con distintos deudores, con la particularidad de que son concurrentes, por lo que si el daño lo repara uno, ese pago exonera al otro”.

-Argumento dogmático. - Este argumento consiste en invocar los argumentos que dado la doctrina en general o un grupo de autores para solucionar un problema jurídico concreto. En el caso materia de autos, la Excma. Corte, recurre en general a la doctrina jurídica internacional y específicamente a la doctrina nacional citando al Profesor Hernán Corral. Señala la Corte, en la parte final del considerando sexto del fallo:

“Si bien no es un caso de solidaridad, a la postre opera como tal, ya que comparten el rasgo esencial de las obligaciones propiamente solidarias, cual es que se puede reclamar a cada deudor el total de la obligación y una vez pagada, el otro puede oponer la excepción de pago. Eso, respecto de la obligación a la deuda, cosa distinta es lo que ocurra a la hora de ejercer acciones restitutorias, en el ámbito de la contribución a la deuda. Como es posible observar, la figura responde **a lo que en doctrina extranjera se conoce como obligaciones concurrentes o “in solidum” (como sostiene el profesor Hernán Corral comentando el fallo de esta Corte, Rol N°10.139-2013)**. Desde esta perspectiva, resulta acertado el razonamiento de la sentencia impugnada cuando establece que “la circunstancia que la ley imponga a dos entres diversos una

misma obligación, íntegramente exigible a cada uno de ellos, implica que la obligación es personal de cada uno de quienes hayan incurrido en el incumplimiento y si éste generó – como sucede en la especie – perjuicios susceptibles de indemnizarse. Así, la responsabilidad de cada uno de los demandados cubre el total de los perjuicios sufridos por la víctima, quién podrá exigir a cualquiera de los deudores el total de la deuda. El error del razonamiento consiste, únicamente, en concluir que ello configura una obligación solidaria y en intentar justificarla en el artículo 183-, lo que, desde luego, altera o confunde la idea que se venía desarrollando, desde que traslada el tema a una obligación de garantía. Con todo, y como desde el punto de vista de sus efectos, la situación es idéntica, lo que se manifiesta en que el fallo impugnado concluye que no resulta procedente dividir la indemnización fijada, en los términos que plantea el recurrente, este tribunal estima que el criterio esencial aplicado es correcto, sin perjuicio de aclarar que la fuente no se encuentra en el artículo 183-B del Código del Trabajo, desde que se trata de obligaciones que, aunque similares, se imponen separadamente al contratista y al dueño de la obra, debiendo responder a cada uno de ellos por los incumplimientos que deriven en un accidente del trabajo de un dependiente del primero, en forma concurrente, hasta el total de lo adecuado”.

- **Argumento del tenor literal, con interpretación extensiva.** – En este aspecto del razonamiento del fallo encontramos también presente un argumento de tenor literal, con una interpretación extensiva de la norma al señalar. “...El error del razonamiento consiste, únicamente, en concluir que ello configura una obligación solidaria y en intentar justificarla en el artículo 183-B, lo que, desde luego, altera o confunde la idea que se venía desarrollando, desde que traslada el tema a una obligación de garantía. Con todo, y como desde el punto de vista de sus efectos, la situación es idéntica, lo que se manifiesta en que el fallo impugnado concluye que no resulta procedente dividir la indemnización fijada, en los términos que plantea el recurrente, este tribunal estima que el criterio esencial aplicado es correcto, sin perjuicio de aclarar que la fuente no se encuentra en el artículo 183-B del Código del Trabajo, desde que se trata de obligaciones que, aunque similares, se imponen separadamente al contratista y al dueño de la obra, debiendo responder a cada uno de ellos por los incumplimientos que deriven en un accidente del trabajo de un dependiente primero, en forma concurrente, hasta el total de lo adeudado.”

7. Comentarios y Análisis Crítico. -

7.1. Sobre la posible legislación aplicable

Existe una adecuada selección de la legislación aplicable a este caso, relacionando las normas pertinentes del Código del Trabajo (artículos 183-B 183-D y 183-E) con las disposiciones de otras leyes y normas reglamentarias vigentes

sobre la materia (artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del DS N°594, de 1999, del Ministerio de Salud). Sin embargo, resulta claro que la Corte con este fallo no actúa como una Corte de Apelaciones de Iquique, que dictó la sentencia recurrida y la interpretación de la propia Corte Suprema contenida en la sentencia de unificación dictada en autos ROL 9858-2013.

Esto resulta evidente al leer el considerando Octavo del fallo, cuando señala:

“**Octavo:** Que, en ese contexto, sólo cabe concluir que al desestimar la Corte de Apelaciones de Iquique el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada solidaria en contra de la sentencia del grado, razonando como lo hizo y, sin perjuicio de las precisiones precedentes, efectuó una interpretación que esta Corte estima correcta; razón por la que, si bien se constata la discrepancia denunciada en relación a la sentencia de contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte unifique la jurisprudencia alterando lo resulto sobre la cuestión objeto de la controversia, en la medida que se ajusta a derecho la línea de razonamiento adoptada, en virtud de la cual se acogió la demanda intentada, de tal forma que el presente recurso debe ser desestimado. Por lo reflexionado, disposiciones legales, citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y los siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada solidaria, Constructora Loga Limitada, respecto de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique con fecha diecinueve de mayo de dos mil quince”.

7.2. Sobre las referencias bibliográficas nacionales.

Existe referencia bibliográfica específica a un artículo del profesor Hernán Corral, comentando sobre un de la Corte Suprema.

7.3 Sobre la argumentación del fallo.

Resulta interesante la línea argumental de este fallo que en definitiva rechaza el recurso de unificación interpuesto por la empresa principal, toda vez que como dispone el considerando séptimo de la sentencia, la Corte declara: "...Que se encuentra acreditado con las probanzas producidas en el juicio, el incumplimiento del recurrente, en cuanto el dueño de la obra o faena, y como este influyó en los perjuicios que se ocasionaron al trabajador con motivo del accidente laboral que sufrió en la faena, no siendo esta la instancia para cuestionar el establecimiento de los hechos, como pretende el recurrente". Y en el considerando octavo, señala "...Que al desestimar la Corte de Apelaciones de Iquique el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada solidaria... efectuó una interpretación que esta Corte estima correcta; razón por la que, si bien se constata la discrepancia denunciada en relación a la sentencia de contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador, para que esta Corte unifique la jurisprudencia alternando lo resuelto sobre la cuestión objeto de la controversia, en la medida que se ajusta a derecho, la línea de razonamiento adoptada, en virtud de la cual se acogió la demanda intentada, de tal forma que el presente recurso debe ser desestimado".

Con este razonamiento la Corte plantea, que, si bien existen sentencias que contienen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes, en el caso de autos, la Corte, al considerar que se ajusta a derecho la resolución de la Corte de Apelaciones de Iquique, resuelve no acoger el recurso de unificación.

La otra línea argumental sostenida en esta sentencia es que no se trata de aplicar el artículo 183-B del Código del Trabajo, ya que en realidad aquí estamos frente a dos incumplimientos de obligaciones, por una parte, el incumplimiento de la obligación de la empresa principal, contenida en el artículo 183-B y el incumplimiento por parte del contratista. La Corte razona aquí, en el sentido que estamos en presencia de dos obligaciones con distintos deudores, con la particularidad que son concurrentes, por lo que, si el daño lo repara uno, ese pago exonera al otro. Si bien no es un caso de solidaridad, opera como tal, ya que se puede reclamar a cada deudor el total de la obligación y, como una vez pagada, el otro puede oponer la excepción de pago. La Corte recurre aquí a lo que en doctrina extranjera se conoce como obligaciones concurrentes o “in solidum”.

Finaliza su razonamiento concluyendo que estamos frente a una obligación de garantía.

Existe voto de minoría del ministro Sr. Carlos Aránguiz. El Ministro Sr. Aránguiz fue de opinión de acoger el recurso y unificar la jurisprudencia en el sentido de lo resuelto en la sentencia de esta Corte Suprema que se ha traído

como contraste, (Sentencia dictada en causa ROL N°9858-2013), estableciendo que “la correcta interpretación es aquella que señala que la responsabilidad del dueño de la obra por los accidentes del trabajo que sufran los trabajadores dependientes de sus contratistas se rige por el artículo 183-E del Código del Trabajo, que regula la responsabilidad directa de la empresa principal, por sus propios actos – no como garante del contratista- y en la cual no se prevé el carácter solidario de la obligación. De esta manera que yerra la sentencia impugnada cuando desestima el recurso de nulidad interpuesto en contra de aquella que estima lo contrario”.

Es nuestra opinión que el razonamiento precedentemente transcrito interpreta correctamente los artículos 183-D y 183-E del Código del Trabajo. En el primero de estos se impone clara e indubitadamente una obligación subsidiaria y eventualmente solidaria del dueño de la obra, faena o empresa principal respecto a obligaciones de dar, de carácter laboral y previsional del contratista, respecto a trabajadores de este. Sin embargo, el artículo 183-E impone obligaciones de hacer a la empresa principal, estableciendo para estas obligaciones directas y propias.

A partir de la modificación legal introducida por la ley 20.123, en cuanto al régimen de trabajo, bajo el modelo de subcontratación el legislador lo que hace es imponer responsabilidad subsidiaria o solidaria a la empresa principal (de acuerdo al sistema utilizado para recabar la información sobre el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales del contratista con sus trabajadores),

estrictamente limitada a las obligaciones de dar, tales como, pago de remuneraciones y demás prestaciones en dinero; pago de cotizaciones previsionales, pago de indemnizaciones legales por término de contrato de trabajo, pero no extensible a obligaciones de hacer, que tienen por objeto la ejecución de un hecho, como la de seguridad en el trabajo.

Existe jurisprudencia de la Corte Suprema en relación precisamente con la interpretación del artículo 183-E del Código del Trabajo, sentencia de la Corte Suprema de fecha 27 de Marzo de 2013, en el caso “Ramírez con Mena (David Ramírez Barría con Constructora Novatec S.A.), en que la Corte señala: “... Que se establece en él (artículo 183-E) una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud para todos los trabajadores que se desempeñan en su empresa o faena con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del D.S. N°594, de 1999 del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la Ley N°20.123, ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal”.

Así, para la Corte Suprema, claramente existe una responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal para el evento que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le impone. Es por ello que la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo de un trabajador de una empresa contratista solo puede ser declarada en virtud del incumplimiento de obligaciones propias y

particulares que la ley le ha impuesto sobre materia y no como garante de obligaciones que ha debido cumplir el empleador del trabajador, es decir, el contratista.

Pronunciado por la Segunda Sala de Febrero de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Milton Juica A., señor Sergio Muñoz G., señora Gloria Ana Chevesich R., señor Carlos Aránguiz Z, y señora Andrea Muñoz S.

4.7.- Sentencia N° 7: Sentencia dictada en recurso de apelación por la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 29 de febrero de 2012. ROL N°68 - 2012

Partes: Demanda contra Polymont Chile S.A., (en su calidad de empleador directo) y solidariamente contra Ecoriles S.A. (Empresa principal)”

1. Problema jurídico. -

1.1. Materia: Demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

El demandante deduce demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de su empleador Polymont Chile S.A., en su calidad de empleador directo y solidariamente en contra de la empresa ECORILES S.A., en su calidad de empresa principal.

La sentencia de la instancia acogió la demanda y condenó solidariamente a las demandadas a pagar sendas sumas de dinero por daño emergente, lucro cesante y daño moral.

En contra de dicha sentencia la demandada solidaria interpuso ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago Recurso de Apelación, el que fue acogido, como se explica en este análisis.

1.2. Categoría de problema jurídico:

Determinación de la responsabilidad de que responde el dueño de la obra o empresa principal, en relación con un accidente del trabajo sufrido por un trabajador de una empresa contratista.

Normativa laboral que rige a la empresa principal o dueño de la obra ante la ocurrencia de un accidente del trabajo que afecta a un dependiente de uno de sus contratistas o subcontratistas.

Problema de interpretación. Sentido y alcance de disposición del artículo 183-B y 183-E del Código del Trabajo.

2. Legislación citada. -

2.1. Por la recurrente:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

Artículo 66 bis de la Ley N°16.744

Artículo 3° del Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud.

2.2. Por la recurrida:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

2.3. Por la Corte:

Artículo 183-B del Código del Trabajo.

Artículo 183-D del Código del Trabajo.

Artículo 183-E del Código del Trabajo.

3. Doctrina citada e Informes en Derecho. -

3.1. Por la recurrente: Doctrina sobre sentido y alcance de obligaciones de dar y diferencias con obligaciones de hacer.

3.2. Por la recurrida: Doctrina sobre responsabilidad de la empresa principal, como garante de las obligaciones de la contratista.

3.3. Por la Corte: Doctrina sobre sentido y alcance de obligaciones de dar y diferencias con obligaciones de hacer.

4. Principios citados. -

4.1. Por la recurrente: Principio de responsabilidad por actos propios de la empresa principal.

4.2. Por la recurrida: Principio protector del derecho laboral.

4.3. Por la Corte: Implícitamente, Principio de la que solidaridad de las obligaciones deben estar expresamente señalado en la ley o convenido por la voluntad de las partes.

5. Considerando relevante del fallo y/o disidencia. -

Considerando Tercero. Este considerando establece “Que la responsabilidad solidaria atribuida por el artículo 183-B del Código del Trabajo a la empresa principal en un sistema de subcontratación –rol que desempeña en el caso de autos la demandada ECORILES S.A.-, está limitada exclusivamente a “las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de estos”. Por ello, no puede extenderse tal carga a la obligación de hacer que pesa sobre el empleador directo en cuanto a dar debida protección a la vida y salud de los trabajadores, que es la que ha servido de base para emitir condena en el presente caso; de tal manera que, tratándose de una obligación de hacer que se declara incumplida, de la que no es solidariamente responsable la empresa principal, no cabe condenar por dicho incumplimiento y por los rubros demandados a ECORILES S.A., que ostenta la indicada calidad de empresa principal.”

6. Tipo de argumentos utilizados por la Corte. -

El fallo en análisis constituye una interesante fuente de argumentación jurídica, la que sin embargo podría haber encontrado mayor sustento en la doctrina, respecto a la cual no existe mayor referencia. Sin perjuicio de lo anterior es importante señalar que se recoge claramente y sin ambigüedades una interpretación literal y correcta de la ley.

- Argumento del tenor literal. - Este argumento realiza un análisis de las normas como fragmentos de discurso desde el punto de vista sintáctico y semántico. Atribuye a las disposiciones normativas el significado que proviene de su tenor literal, y este corresponde a su sentido ordinario y uso común.

Es posible encontrar en este fallo la utilización del argumento del tenor literal, especialmente en la distinción acertada que la sentencia efectúa entre las obligaciones de dar y las obligaciones de hacer y cómo en cada caso se debe aplicar los artículos 183-B o 183-E, según corresponda.

Es por ello que la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo de un trabajador de una empresa contratista solo puede ser declarada en virtud del incumplimiento de obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia, lo que en caso materia de autos no existe y no como garante de obligaciones que ha debido cumplir el empleador del trabajador, es decir, el contratista.

7. Comentarios y Análisis Crítico. -

7.1. Sobre la posible legislación aplicable

Como se ha señalado, existe una adecuada selección de la legislación aplicable a este caso, relacionando adecuadamente las normas pertinentes del Código del Trabajo (artículos 183-B 183-E) y distinguiendo correctamente su campo de aplicación.

Como acertadamente falla la Corte la fuente de las obligaciones de la empresa principal en materia de prevención de riesgos y accidentes del trabajo se encuentra contenida en el artículo 183-E del Código del Trabajo Este artículo establece una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñan en su empresa o faena con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y artículo 3° del D.S. N°594, de 1999 del Ministerio de Salud, disposición esta última que, con anterioridad a la Ley N°20.123, ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal.

Esta es una obligación de hacer y no una obligación de dar, de manera que no es posible extender la interpretación de que podría ser aplicable en este caso a la empresa principal el artículo 183-B del Código del Trabajo, ya que su responsabilidad por actuaciones indebidas del contratista está limitada exclusivamente a “las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de estos”.

7.2. Sobre las referencias bibliográficas nacionales. En la sentencia en análisis no existen referencias Bibliográficas nacionales, lo que se considera una debilidad de esta sentencia considerando que existe abundante doctrina nacional sobre este tema. Sin duda sería un aporte de este fallo haber citado doctrina nacional o internacional en esta materia.

7.3- Sobre la argumentación del fallo. -

Esta sentencia distingue claramente entre las obligaciones establecidas en el artículo 183-B, que obligan a la empresa principal y que se encuentran limitadas exclusivamente a las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de estos y, por otra parte, las obligaciones de hacer, contenida en este caso, en el artículo 183-E del Código del Trabajo.

Es clara la argumentación de la Corte en el sentido que no puede extenderse la solidaridad a la obligación de hacer que pesa sobre el empleador directo, para sancionar a la empresa principal por el incumplimiento de una obligación de hacer que compete a la contratista.

Pronunciada por la Primera Sala de Verano, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Lamberto Cisternas R. e integrada, además, por los ministros señores Mario Rojas G. y Juan Cristóbal Mera M.

**V.- LA UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE RESPONSABILIDAD
DE LA EMPRESA PRINCIPAL POR ACCIDENTE DEL TRABAJO BAJO
RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN.**

CONCLUSIONES. –

5.1.- Consideraciones Generales. –

Como lo hemos señalado en la introducción de este trabajo el principal objetivo que se persigue con el recurso de unificación de jurisprudencia, es obtener una unidad lógica y constante de razonamiento jurídico por parte de la judicatura que permita orientar más eficazmente el comportamiento de los ciudadanos.

Por otra parte, desde sus orígenes, el recurso de casación ha procurado velar por la más plena seguridad jurídica de manera de asegurar a la comunidad que cualquier sentencia que no se ajuste a la ley puede ser anulada y también este recurso se orienta a la uniformidad en la interpretación jurisprudencial.

No podemos dejar de mencionar aquí que ya en el mensaje del Código del Procedimiento Civil de 1893, se señalaba expresamente lo siguiente:

“La casación en el fondo introduce en nuestra legislación una novedad reclamada por las necesidades de dar uniforme aplicación a las leyes. Se ha limitado solo a las sentencias de las Cortes de Alzada, como encargada de dar la norma para el correcto funcionamiento de los tribunales inferiores”.

“Aun cuando, para conservar a la casación su verdadero y elevado carácter, aconsejan muchos jurisconsultos limitar las funciones del tribunal a solo la declaración que invalida el fallo reclamado, se ha creído preferible encomendarle también la resolución del asunto en que la casación recae, con el fin de evitar dilaciones y gastos a los litigantes, y una organización más vasta del tribunal a quien se encarga esta misión”.

En este mismo espíritu unificador el actual artículo 780 del Código de Procedimiento Civil dispone “Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición solo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso”.

Con lo expuesto, el recurso de unificación de jurisprudencia establecido por la Ley 20.260 de 29 de marzo de 2008, no podemos sino ubicarlo muy precisamente en ese espíritu unificador que, desde los orígenes de nuestro procedimiento se encuentra presente en el espíritu y posteriormente en el texto positivo de la ley procesal. Sin perjuicio de tener claro que la “unificación” del artículo 780 del C.P.C., solo puede fundarse y tener como sentencias de contraste fallos emanados solamente de la Corte Suprema.

Sin embargo, necesario es advertir algunas diferencias básicas entre el recurso de casación (en el fondo) y el recurso de unificación en materia laboral.

Dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia, constituidos por árbitros de derecho...siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Por su parte el artículo 483 del Código del Trabajo, dispone “Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia”.

“Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”.

De una primera lectura de las normas pre citadas resulta claro que este recurso de unificación de jurisprudencia que persigue anular una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, fallando un recurso de nulidad en proceso laboral, no exige que ese fallo contra el que se recurre haya sido dictado con infracción de ley. Como si lo exige el recurso de casación en el fondo del artículo 767 del C.P.C. Solo es necesario que dicho fallo sea diferente a otro fallo, sobre la misma materia dictado por una Corte de Apelaciones o por la Corte Suprema.

Por lo tanto, perfectamente puede ocurrir que un fallo dictado por la Corte de Apelaciones, conociendo de un recurso de nulidad, interpretando correctamente el derecho a aplicar, conforme a los supuestos fácticos pre establecidos, pueda ser susceptible de impugnación por la vía del recurso de unificación de jurisprudencia y, en definitiva, siendo acogido el recurso de unificación, ese fallo sea dejado sin efecto.

Y, además, puede ocurrir que se recurra de unificación contra una sentencia que falla una nulidad, contrariando sentencias de unificación dictadas con anterioridad por la Corte Suprema y, la Corte Suprema niegue lugar a dicho recurso.

5.2.- Conclusiones en relación con los objetivos generales propuestos. -

5.2.1.- Sobre el planteamiento de la doctrina.

Sobre el planteamiento de la doctrina es posible concluir que existe bastante coincidencia en la doctrina analizada en el sentido que la fuente de las obligaciones de la empresa principal en materia de prevención de riesgos y accidentes del trabajo se encuentra contenida en el artículo 183-E del Código del Trabajo, que establece una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñan en su empresa o faena. Pero esta es una obligación propia y específica, que no lo convierte en garante de las obligaciones del contratista.

Además de lo anterior la doctrina aborda el tema sobre bajo que estatuto y fundamento jurídico procede la acción indemnizatoria de la víctima que se encuentra en estas condiciones (subcontratación). En este punto podemos concluir que la doctrina analizada establece que la responsabilidad solidaria de la empresa principal establecida en el art. 183-B del Código del Trabajo no abarca la eventual responsabilidad civil u obligación indemnizatoria, por dolo o culpa, del contratista y empleador directo respecto de sus empleados, así solo estarían protegidos con esta especial garantía legal, el pago de prestaciones estrictamente laborales y previsionales, como por ejemplo, remuneraciones, horas extraordinarias, feriado anual, gratificaciones, cotizaciones previsionales y en general ese tipo de prestaciones que se refieren a obligaciones laborales y previsionales de dar.

Finalmente, en este punto debemos concluir que no existe unanimidad en la doctrina en relación a la competencia de los Tribunales para conocer de las acciones en contra de la empresa principal, en el caso materia de este estudio, aunque mayoritariamente se acepta la tesis de la competencia de los Tribunales del Trabajo y, consecuentemente su nuevo procedimiento oral y concentrado, en litis consorcio pasivo necesario con el contratista empleador.

5.2.2.- Sobre la comprensión acerca de la naturaleza del recurso de unificación de jurisprudencia.

De las cuatro sentencias recaídas en recursos de unificación de jurisprudencia, que se han analizado en este trabajo, dos de estas sentencias resuelven que para que la empresa principal sea responsable y deba responder por los daños ocasionados a un trabajador de una empresa contratista, debe haber incurrido en incumplimiento de obligaciones propias, de manera culpable (causas ROL N°5620-2012 y ROL N°9858-2013). Ambas sentencias sostienen que la responsabilidad solidaria no puede extenderse a la obligación de hacer que pesa sobre el empleador directo y al ser esta última obligación la que resulta incumplida no puede hacerse responsable a la empresa principal, especialmente considerando que la ley hace operar una responsabilidad directa para la empresa principal en caso de incumplimiento del deber de protección de los trabajadores. Otras dos sentencias de unificación en definitiva condenan a la empresa principal como garante de las obligaciones de la contratista (causas ROL N°10.139-2013 y ROL N°7.524-2015). En ambas se condena solidariamente a la empresa principal, a concurrir al pago con la empresa contratista por el accidente del trabajo sufrido por el trabajador de esta última, aunque en la causa ROL N°7.524, la Corte recurre a una doctrina extranjera relativa a las obligaciones concurrentes o “in solidum”, pero en definitiva ambas sentencias concluyen que estamos frente a una obligación de garantía.

En los primeros dos casos (causas ROL N°5620-2012 y ROL N°9858-2013) hay una comprensión más propia de la naturaleza casacional en su resolución, en cambio en los dos segundos (causas ROL N°10.139-2013 y ROL N°7.524-2015), existe una comprensión más unificadora o de decisión política en la resolución, fundada en base a principios y a doctrina extranjera.

Interesante resulta asimismo constatar que las primeras dos sentencias son de fecha 27 de Marzo de 2013, la causa ROL N°5620-2012 y de fecha 25 de Febrero de 2014, la causa ROL N°9858-2013. Ambas en línea casacional coherente con las dos sentencias recaídas en recurso de casación que se analizan en este trabajo.

Por su parte las sentencias que adoptan una decisión basada en principios y doctrina extranjera precisamente citada al efecto, en una línea de comprensión unificadora, son posteriores, la causa ROL N°10.139-2013, es de fecha 10 de junio de 2014 y la causa ROL N°7.524-2015, es de fecha 04 de Mayo de 2016.

5.3.- Conclusiones en relación con los objetivos específicos propuestos. -

5.3.1.- Sobre Comprobar si la Excma. Corte Suprema adhiere a alguna posición doctrinaria específica (cita a determinados autores) o construye su propia tesis.

De las sentencias analizadas, en general, cuando la Corte actúa como corte casacional busca construir su propia tesis, con énfasis en una argumentación

sistemática, de tenor literal y basada en el precedente. Así ocurre, por ejemplo en la sentencia dictada en la causa ROL N°9858-2013, de fecha 25 de Febrero de 2014 en que la Corte razona argumentando expresamente:

“el recurrente invoca la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa N°68—2012 por la Corte de Apelaciones de Santiago, de 29 de febrero de 2012, en la que se sostiene que la responsabilidad solidaria no puede extenderse a la obligación de hacer que pesa sobre el empleador directo, de tal forma que al ser esta última obligación la que resulta incumplida, no puede hacerse responsable solidaria a la empresa principal y que asimismo, hace valer la sentencia dictada en la causa N°5620-2012 por esta Corte Suprema, en que conociendo de un recurso de unificación, se estableció que la responsabilidad de la empresa principal, tratándose de accidentes del trabajo, es directa en el caso de incumplir el deber de protección que el mismo texto del artículo 183-E del Código del Trabajo le impone, de modo que al hacer aplicable al caso el artículo 183-E y no el artículo 183-B, no se incurrió en infracción de ley en la sentencia impugnada por el recurso de nulidad”, disponiendo en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la sentencia que se acoge el recurso de unificación interpuesto, lo siguiente:

“**Tercero:** Que, en consecuencia, la unificación de jurisprudencia pretendida en estos autos por la demandada se plantea en relación con la correcta interpretación de los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo, en particular, la naturaleza de la obligación indemnizatoria de daño moral por accidente del

trabajo y la aplicación a esa obligación, de la solidaridad establecida en el primer texto legal aludido”.

“**Cuarto:** Que, efectivamente y como lo señala la recurrente, en las sentencias invocadas, la solución de la controversia sobre la base de la interpretación de las normas en cuestión, difiere diametralmente de la que se le ha dado en la presente causa. En efecto, en la presente causa se resuelve extender la solidaridad en el pago de las indemnizaciones de los perjuicios causados con motivo de un accidente de trabajo a la empresa principal y sobre la base de considerar que el deber de protección que obliga al empleador directo del trabajador corresponde fiscalizarlo también a la empresa principal, además, de dar aplicación a los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo; en cambio, en los fallos invocados se considera que la responsabilidad solidaria no puede extenderse a la obligación de “hacer” que pesa sobre el empleador directo; asimismo, se considera que la ley hace operar una responsabilidad directa para la empresa principal en caso de incumplimiento del deber de protección de los trabajadores”

“**Quinto:** Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre una misma materia de derecho, esto es, la correcta interpretación de los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo, lo que conducirá a acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

Como contrapartida, tratándose de sentencias en que adopta una decisión unificadora de interpretación político-jurídica, la Corte recurre a principios del derecho del trabajo y/o a doctrina internacional, como queda de manifiesto en la sentencia dictada en la causa ROL N°7.524, en que la Corte recurre a una doctrina extranjera relativa a las obligaciones concurrentes o “in solidum”, y en la causa ROL N°10.139-2013 considera principios del derecho del trabajo que, a juicio de la Corte, deben encontrarse inherentes en la legislación laboral, dentro de estos por cierto el principio protector del trabajador y es por ello que la Corte razona subjetivamente en el sentido que no es posible considerar que las prescripciones de la Ley N°20.123, van a desmejorar la situación de los trabajadores de una empresa contratista. A juicio de la Corte es necesario considerar que la nueva legislación contenida en la Ley N°20.123 tiene la intención de dotar a los trabajadores subcontractados de un estatuto de protección más intenso y exhaustivo que el vigente antes de la fecha de su dictación, por lo tanto, no es adecuado sostener que tales disposiciones signifiquen un deterioro de las posibilidades que el sistema otorga al afectado para obtener un resarcimiento de los perjuicios sufridos.

Es por esto que la Corte razona en el sentido que la responsabilidad a que se encuentra sujeto el dueño de la obra, cuando es demandado conjuntamente con el contratista, aún ante el silencio de la ley, es la solidaridad, única manera que se garantiza aplicar el criterio pro operario en este caso.

Además en esta causa, la Corte realiza una interpretación extensiva, asignando la calidad de obligación de dar, a la obligación de pagar la indemnización de daño moral, según lo indica en el considerando décimo de la sentencia de reemplazo, cuando afirma: “Que no obsta a la conclusión precedente (se refiere a la sentencia de primer grado) el que el artículo 183-B, establezca tal estatuto como sanción para el dueño de obra que no observó las prescripciones de los artículos que siguen al citado, en relación a las obligaciones laborales de dar, por cuanto en último término, el pago de la indemnización en autos por daño moral convierte el deber de cuidado infraccionado en uno de tal carácter” y en el considerando undécimo donde señala: “Que, en consecuencia, al haberse establecido en la sentencia del grado que la responsabilidad de los demandados de autos es solidaria no se ha incurrido en la infracción de ley denunciada por la demandada, por lo que el arbitrio de nulidad deducido (que había sido presentado por la empresa principal) será desestimado”.

5.3.2.- Sobre Determinar cuál es la función cumplida por la Corte al resolver sobre la Responsabilidad de la empresa principal por accidente del trabajo bajo régimen de subcontratación. Actúa como Corte de casación o adopta una decisión unificadora de interpretación político-jurídica.

Como se ha señalado precedentemente existen dos sentencias en las cuales la Corte actúa como Corte de casación (causas ROL N°5620-2012 y ROL N°9858-2013) y dos sentencias en que adopta una decisión unificadora de interpretación

político-jurídica, (causas ROL N°10.139-2013 y ROL N°7.524-2015), resultando éstas últimas las de más reciente data.

5.3.3.- Sobre los Casos en que la Corte ha unificado estableciendo la condición de codeudora del contratista por parte de la empresa principal pasando ésta a responder por el hecho ajeno.

Causas ROL N°10.139-2013 y ROL N°7.524-2015.

En el último de estos fallos, por demás el más reciente, de 04 de Mayo de 2016, la Corte razona del siguiente modo: "...Si bien no es un caso de solidaridad, a la postre opera como tal, ya que comparten el rasgo esencial de las obligaciones propiamente solidarias, cual es que se puede reclamar a cada deudor el total de la obligación y una vez pagada, el otro puede oponer la excepción de pago. Eso, respecto de la obligación a la deuda, cosa distinta es lo que ocurra a la hora de ejercer acciones restitutorias, en el ámbito de la contribución a la deuda. Como es posible observar, la figura responde a lo que en doctrina extranjera se conoce como obligaciones concurrentes o "in solidum" ... Desde esta perspectiva, resulta acertado el razonamiento de la sentencia impugnada cuando establece que "la circunstancia que la ley imponga a dos entes diversos una misma obligación, íntegramente exigible a cada uno de ellos, implica que la obligación es personal de cada uno de quienes hayan incurrido en el incumplimiento y si éste generó – como sucede en la especie – perjuicios susceptibles de indemnizarse. Así, la responsabilidad de cada uno de los demandados cubre el total de los perjuicios

sufridos por la víctima, quién podrá exigir a cualquiera de los deudores el total de la deuda. El error del razonamiento consiste, únicamente, en concluir que ello configura una obligación solidaria y en intentar justificarla en el artículo 183-B, lo que, desde luego, altera o confunde la idea que se venía desarrollando, desde que traslada el tema a una obligación de garantía. Con todo, y como desde el punto de vista de sus efectos, la situación es idéntica, lo que se manifiesta en que el fallo impugnado concluye que no resulta procedente dividir la indemnización fijada, en los términos que plantea el recurrente, este tribunal estima que el criterio esencial aplicado es correcto, sin perjuicio de aclarar que la fuente no se encuentra en el artículo 183-B del Código del Trabajo, desde que se trata de obligaciones que, aunque similares, se imponen separadamente al contratista y al dueño de la obra, debiendo responder a cada uno de ellos por los incumplimientos que deriven en un accidente del trabajo de un dependiente del primero, en forma concurrente, hasta el total de lo adecuado”.

5.4.4.- Sobre los Casos en que la Corte ha unificado estableciendo que para que exista responsabilidad de la empresa principal debe existir un incumplimiento de sus obligaciones propias por parte de ésta.

Causas ROL N°5620-2012 y ROL N°9858-2013.

En estos casos se puede resumir el razonamiento de la Corte en el sentido que la interpretación es aquella que señala que la responsabilidad del dueño de la obra por los accidentes del trabajo que sufran los trabajadores dependientes de

sus contratistas se rige por el artículo 183-E del Código del Trabajo, que regula la responsabilidad directa de la empresa principal, por sus propios actos – no como garante del contratista- y en la cual no se prevé el carácter solidario de la obligación.

Ese razonamiento es también expuesto por el Ministro Carlos Aránguiz en su voto de minoría en la causa ROL N° 7.524-2015, en que interpretando los artículos 183-D y 183-E del Código del Trabajo, expone que “en el primero de estos se impone clara e indubitadamente una obligación subsidiaria y eventualmente solidaria del dueño de la obra, faena o empresa principal respecto a obligaciones de dar, de carácter laboral y previsional del contratista, respecto a trabajadores de este. Sin embargo, el artículo 183-E impone obligaciones de hacer a la empresa principal, estableciendo para estas obligaciones directas y propias.

Expone el Ministro Aránguiz en dicho voto de minoría “a partir de la modificación legal introducida por la ley 20.123, en cuanto al régimen de trabajo, bajo el modelo de subcontratación el legislador lo que hace es imponer responsabilidad subsidiaria o solidaria a la empresa principal (de acuerdo al sistema utilizado para recabar la información sobre el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales del contratista con sus trabajadores), estrictamente limitada a las obligaciones de dar, tales como, pago de remuneraciones y demás prestaciones en dinero; pago de cotizaciones previsionales, pago de indemnizaciones legales por término de contrato de trabajo, pero no extensible a obligaciones de hacer,

que tienen por objeto la ejecución de un hecho, como la de seguridad en el trabajo.

Existe jurisprudencia de la Corte Suprema en relación precisamente con la interpretación del artículo 183-E del Código del Trabajo, sentencia de la Corte Suprema de fecha 27 de Marzo de 2013, en el caso “Ramírez con Mena (David Ramírez Barría con Constructora Novatec S.A.), en que la Corte señala: “... Que se establece en él (artículo 183-E) una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud para todos los trabajadores que se desempeñan en su empresa o faena con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la Ley N°16.744 y el artículo 3° del D.S. N°594, de 1999 del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la Ley N°20.123, ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal”.

Así, para la Corte Suprema, en el caso de estas sentencias, claramente existe una responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal para el evento que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le impone. Es por ello que la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo de un trabajador de una empresa contratista solo puede ser declarada en virtud del incumplimiento de obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre materia y no como garante de obligaciones que ha debido cumplir el empleador del trabajador, es decir, el contratista.

VI.- BIBLIOGRAFÍA.-

1.- Accatino, Daniela. El precedente judicial en la cultura jurídica chilena. En Anuario de Filosofía Jurídica y Social, sobre la cultura jurídica chilena. Valparaíso. Año 2002.

2.- Aguad Deik, Alejandra. Naturaleza de la Responsabilidad civil de la empresa principal en régimen de subcontratación por los accidentes que sufren los trabajadores de sus contratistas y subcontratistas. Análisis de Jurisprudencia. Corte de Apelaciones de Chillán, 2 de marzo 2011, ROL 68-10". (Revista Chilena de Derecho Privado. N°16. Santiago, Julio 2011, pp. 329-334).

3.- Bases para la reforma:

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/conferencias/2012/DerechosHuDerTrab/2011/bases%20fundamentales%201a%20reforma.pdf>

4.- Barrientos Zamorano, Marcelo. Sentencia de unificación sobre responsabilidad de la empresa principal en accidentes del trabajo subcontratado. En Revista Chilena de Derecho. Vol. 40. N°3. pp1001 a 1016.

5.- Barrientos Zamorano, Marcelo. La obligación de seguridad en la subcontratación laboral: Previsibilidad del hecho y del daño. (Revista Chilena de Derecho Privado. Vol. 39 N°1. Santiago, Abril 2012, pp. 77-111).

6.- Blat, Francisco. El marco socioeconómico de la descentralización productiva. En VVAA: Descentralización productiva y protección del trabajo en contratas. Estudios en recuerdo de Francisco Blat Gimeno. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p.25.

7.- Bravo-Hurtado, Pablo. Recursos ante las Cortes Supremas en el civil law y en el common law: dos vías a la uniformidad. En International Journal of Procedural Law. Número 2. Año 2012, pp 323 a 339.

8. Caamaño Rojo, Eduardo. La ley de subcontratación y la tutela de los derechos fundamentales de los trabajadores de servicios transitorios. En Revista Ius et Praxis. Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 13. Número 2. 2007. pp157 a 194.

9.- Corte Suprema de Justicia: Sentencias en recurso de unificación de jurisprudencia. Página web Poder Judicial. Año 2009 a 2015.

10.- Corral Talciani, Hernán. Concurrencia de acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual en daños causados por accidente del trabajo”. Revista Chilena De Derecho Privado. N°14. Pp.69-107. Julio 2010.

11.- Díaz García, L. Iván. Igualdad en la aplicación de la ley. Concepto. Ius fundamentalidad y Consecuencias. En Revista Ius et Praxis. Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Año 18. Número 2.

12.- Díaz García, L. Iván. Objetivo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia Laboral. En Revista Ius et Praxis. Universidad de Talca. Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales. Año 21. Número 1. Año 2015, pp 423 a 448.

13.- Díaz Mendes, Marcela Mabel. El recurso de unificación de jurisprudencia laboral. Editorial Libromar. 2014.

14.- Dictamen Dirección del Trabajo N°141/05 de 2007 sobre Trabajo en Régimen de Subcontratación

15.- Diez Schwerter, José Luis. Responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: Aspectos relevantes de su regulación y operatoria actual. (Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Tomo XXXI. 2° Semestre 2008. Pp.163-185.).

16.- Gamonal Contreras, Sergio y Guidi Moggia Caterina, Manual del Contrato de Trabajo; Colección, Tratados y Manuales, Editorial Thomson Reuters, Año 2010.

17.- Halpern Montecino, Cecily - Humeres Noguera, Héctor. La intervención de la Corte Suprema en la nueva justicia del trabajo: El recurso de unificación de jurisprudencia. En Revista Actualidad jurídica. Universidad del Desarrollo. N°21. Año 2010

18.- Humeres Noguera, Héctor – Halpern Montecino, Cecily. La Unificación de la Jurisprudencia Laboral. Contexto Teórico. Análisis Doctrinal y Temático. Thomson Reuters. 2015.

19.- Lanata Fuenzalida, Ruth Gabriela El contrato de trabajo como negocio jurídico en la legislación chilena (tesina de maestría en Derecho privado, Rosario, Universidad Nacional de Rosario, 2007).

20.- Lanata Fuenzalida, Ruth Gabriela, Contrato Individual de Trabajo, Editorial Libromar, Año 2007.

21.- Palavecino Cáceres, Claudio. La responsabilidad solidaria en la subcontratación laboral. Algunas consideraciones sobre su naturaleza y sus efectos. En Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Vol. I. N°1. 2010. pp17 a 27.

22.- Palavecino Cáceres, Claudio. El sistema de obligaciones y responsabilidades empresariales ante el fenómeno de la tercerización. Revista Laboral Chilena. Noviembre 2015.p.52-59.

23.- Pérez Ragone, Álvaro y Pessoa Pereira, Paula. Función de las Cortes Supremas de Brasil y Chile. En Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XLIV. Primer Semestre Año 2015. Número 1. Año 2015, pp 173 a 214.

24.- Prado López, Pamela, Crítica a la configuración de la responsabilidad civil de la empresa principal y de la empresa usuaria en la Ley N°20.123, en Guzmán Brito, Alejandro (editor científico), Estudios de Derecho Civil III. Jornadas Nacionales de Derecho Civil Valparaíso 2007. (Santiago, Legal Publishing, 2008), pp857-872.

25.- Román Díaz, Fernando. El nuevo recurso de unificación de jurisprudencia en la reforma al proceso laboral. En Revista Actualidad Jurídica. Número 18. Julio 2008.

26.-Rojas Miño, Irene, Manual del Derecho del Trabajo, Libro Derecho Individual, Editorial Lexis Nexis, Año 2004.

27.-Taruffo, Michelle. La jurisprudencia, entre casuística y uniformidad. En Revista de Derecho. Universidad Austral de Chile. Vol. XXVII. Número 2. Año 2014, pp 9 a 19.

28.- Zelaya Etchegaray, Pedro. La responsabilidad solidaria de la empresa principal frente a los daños experimentados por el trabajador del contratista. Revista De Derecho y Jurisprudencia. Tomo CIII. N°1. Año 2006.p.1-29.